



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 143 A LA GACETA N° 134

Año CXLIV

San José, Costa Rica, jueves 14 de julio del 2022

191 páginas

PODER EJECUTIVO RESOLUCIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**
RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

AVISOS
COLEGIO DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA
NOTIFICACIONES
BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

R-162-2022-MINAE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA. San José, a las catorce horas del cuarenta minutos del dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Se conoce de la Delegación de firma del señor **Franz Tattenbach Capra**, portador de la cédula de identidad número: uno-seiscientos veintidós-treientos veinticinco, en su condición de Ministro de Ambiente y Energía, en el señor **Randall Zúñiga Madrigal**, portador de la cédula de identidad número: uno-uno dos seis tres- cero seis ocho cero, en su condición de Director de Energía y Director General de Transporte y Comercialización de Combustibles, mediante nombramiento según Oficio número DM-069-2022.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública dispone que la Administración sólo podrá realizar lo expresamente previsto por el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: Que el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 31483-H, reforma el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 30640-H supra indicado, establece en lo que interesa: “... *Los Ministros de Gobierno ó máximos jerarcas de la institución, podrán delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa y la firma del Pedido, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en materia de delegación de competencias...*”

TERCERO: Que mediante Acuerdo No.001-P, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°85 Alcance N°91 del 10 de mayo del 2022, se nombra al señor Franz Tattenbach Capra, portador de la cédula de identidad número: uno-seiscientos veintidós-treientos veinticinco, en el cargo de Ministro de Ambiente y Energía, a partir del 08 de mayo del dos mil veintidós.

CUARTO: Que el Ministerio de Hacienda en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera y la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, ha venido ajustando el uso de los sistemas informáticos de apoyo a la gestión, a efectos de implementar la firma digital y documentos electrónicos, conforme a lo preceptuado en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley No. 8454 y su Reglamento, a efectos de propiciar la eficiencia y eficacia y transparencia.

QUINTO: Que la Ley General de Administración Pública, en su Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección Tercera, faculta al señor Ministro para delegar la firma de resoluciones administrativas.

SEXTO: Que el señor Randall Zúñiga Madrigal, portador de la cédula de identidad número: uno-uno dos seis tres- cero seis ocho cero, mediante el oficio número DM-069-2022 emitido el día treinta de

mayo del presente año, se encuentra nombrado como Director de Energía y Director General de Transporte y Comercialización de Combustibles (DGTCC), asumiendo así las funciones de las dos Direcciones con recargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Constitución Política, 11, 28 párrafo 2, inciso j, 84 inciso a), 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, el señor **Franz Tattenbach Capra**, portador de la cédula de identidad número: uno-seiscientos veintidós-trecientos veinticinco, en mi condición de Ministro de Ambiente y Energía, he considerado delegar el acto material de la firma, en el señor **Randall Zúñiga Madrigal**, portador de la cédula de identidad número: uno-uno dos seis tres- cero seis ocho cero, en su condición Director de Energía y Director General de Transporte y Comercialización de Combustibles (DGTCC) del Ministerio de Ambiente y Energía, de los actos administrativos que se indicaran en esta resolución administrativa.

SEGUNDO: Que la Procuraduría General de la República, mediante opinión jurídica N° OJ050-97, de fecha 29 de setiembre de 1997, ha señalado: “...*La delegación de la firma no implica una transferencia de la competencia, sino que descarga las labores materiales del delegante, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. En otras palabras, es autorizar al inferior para que firme determinados documentos en nombre del superior, si bien ha sido este el que ha tomado la decisión...*” Dentro de ese contexto, la Procuraduría General de la República, a través del Dictamen C-011- 2008, de fecha 17 de enero de 2008, manifestó en lo conducente: “...*Cabría afirmar que no existe, de principio, limitación alguna para que un Ministro delegue en un subordinado y no necesariamente, en el que sea su inmediato inferior, la firma de resoluciones que le correspondan, siempre entendiendo que en tal proceder, quien toma la decisión es el delegante. Amén de ello, debe precisarse que, en caso de los Ministros como órganos superiores de la Administración del Estado, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de la Administración Pública, dicha delegación se circunscribe únicamente a la resolución de asuntos que sean competencia exclusiva y excluyente de ese órgano, es decir, que no impliquen competencias compartidas con el Presidente de la República...*”.

TERCERO: Que a nivel de doctrina se ha señalado lo que se entiende por delegación como concepto genérico y el tema específico de la delegación de firma: “La delegación consiste en el traspaso temporal de atribuciones de una persona física a otra, entendiéndose que se trata de titulares de órganos de la misma organización, En consecuencia, supone una alteración parcial de la competencia, ya que sólo afecta a algunas atribuciones, es decir, a una parte de aquella. Debe subrayarse el carácter personal y temporal de la delegación, que lleva la consecuencia de que cuanto cambian las personas que están al frente de los órganos, deja de ser válida y hay que repetirla. Los actos dictados por delegación, a los efectos jurídicos, se entienden dictados por el titular del órgano delegante, ya que dicho órgano no pierde su competencia. No hay que confundir con la verdadera delegación, la llamada delegación de firma, que significa sólo autorizar al inferior, para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido éste, el que ha tomado la decisión (...). Baena De Alcázar, Marianao, Curso de Ciencias de la Administración Volumen Primero, Madrid, Editorial Tecnos, Segunda Edición, 1985, página 74-75).

POR TANTO;
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en los numerales 11 de la Constitución Política, 11, 28 párrafo 2, inciso j, 84 inciso a), 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y el análisis jurídico de la presente resolución, el señor **Franz Tattenbach Capra**, portador de la cédula de identidad número: uno-seiscientos veintidós-trecientos veinticinco, en su carácter de Ministro de Ambiente y Energía delega el acto material de la firma, en el señor **Randall Zúñiga Madrigal**, portador de la cédula de identidad número: uno-uno dos seis tres- cero seis ocho cero, en su condición de Director de Energía y Director General de Transporte y Comercialización de Combustibles del Ministerio de Ambiente y Energía para los siguientes once actos administrativos que se detallan a continuación:

1. Las autorizaciones para brindar el servicio público a las que se refiere el artículo 5 inciso a) y d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley N° 7593.
2. Los actos y resoluciones administrativas relativas a los trámites, gestiones, resolución de recursos ordinarios, contratos para el otorgamiento, prórroga, cesión, caducidad y cancelación de Licencias de Fabricación, Ensamblaje y de Importación para: i) sistemas de aprovechamiento de energías renovables; ii) materiales y equipos que contribuyan al ahorro y el uso racional y eficiente de la energía o que promuevan el desarrollo de fuentes de energía renovables que reduzcan la dependencia del país de los combustibles fósiles, a los que se refieren los artículo 2, 38 y 40 de la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía y sus reformas, Ley N° 7447, y los artículos 8, 12, 91 y 92 del Reglamento para la Regulación del Uso Racional de la Energía y sus reformas, Decreto Ejecutivo N° 25584-MINAE-H-MP.
3. Los actos y resoluciones administrativas relativas a los trámites, gestiones, resolución de recursos ordinarios relativos a la instalación de los sistemas de combustión fijos, el otorgamiento de la constancia de inscripción y los informes de verificación y control de la operación a los que se refieren los artículos 26 y 28 de la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía y sus reformas, Ley N° 7447 y los artículos 83,84, 85 y 89 del Reglamento para la Regulación del Uso Racional de la Energía y sus reformas, Decreto Ejecutivo N° 25584-MINAE-H-MP.
4. Los actos y resoluciones administrativas relativas a los trámites, gestiones, resolución de recursos ordinarios, audiencias, otorgamiento, prórroga, cesión, revocación, cancelación y caducidad de concesiones para el servicio público de suministro de energía eléctrica en sus etapas de generación y distribución y comercialización de energía eléctrica, a los que refieren los artículos 3, 4, 9, 10,12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 29, 31 y 33 del Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica, Decreto Ejecutivo No 30065-MINAE.

5. Los actos y resoluciones administrativas relativas a los trámites, gestiones y emisión de constancia para la importación de vehículos híbridos-eléctricos, a los que se refiere la Disposición que Incentiva el Uso de Vehículos Híbrido-Eléctricos como Parte del Uso de Tecnologías Limpias, Decreto Ejecutivo N° 33096-H-MINAET-MOPT y su Derogatoria N° 41425-H-MINAE-MOPT del 07 de noviembre del 2018, que mantiene vigente las exoneraciones.
6. Los actos y resoluciones administrativas que regulen los aspectos relativos a la actividad de generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables y sobre el Registro de Generación Distribuida para Autoconsumo, inscripción del contrato de interconexión y modificaciones al asiento de inscripción a los que se refieren los artículos 8, 30, 31 y 32 del Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo con Fuentes Renovables. Modelo de Contratación Medición Neta Sencilla, Decreto Ejecutivo N° 39220-MINAE.
7. Los procedimientos de contratación administrativa que correspondan según la Ley de Contratación Administrativa, Ley N°7494 y el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411-H.
8. Los actos y resoluciones relativas a estaciones de servicio y unidades de autoconsumo a las que se refieren los artículos 8, 13, 41, 42, 72, 79, 82, 83, 85, 86, 87, 89 y concordantes del Decreto N°30131-MINAE-S, Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos; la regulación del suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) establecidos en los artículos 68, 82, 95, 97, 99, 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 del Decreto Ejecutivo N°41150-MINAE-S Reglamento General para la Regulación del Suministro de Gas Licuado de Petróleo y lo dispuesto en los artículos 1 apartados 12.3, 13.1; 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°41151-MINAE “RTCR 490: 2017. Equipos para la Industria del Petróleo. Cilindros portátiles, Tanques Estacionarios, Equipos y Artefactos para Suministro y Uso del Gas Licuado de Petróleo (GLP). Especificaciones de Seguridad.
9. Los actos y resoluciones relativos a Plantas de Almacenamiento y Envasado para GLP, a las que se refiere el artículo 1 y 3 del Decreto Ejecutivo N° 28622 MINAET-S, Reglamento para el Diseño, Construcción y Operación de Plantas de Almacenamiento y Envasado para GLP; las autorizaciones para operar como distribuidor sin punto fijo de venta de combustibles, a las que se refiere el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N°31502-MINAE-S, Reglamento para la distribución de combustibles derivados de hidrocarburos sin punto fijo de venta (Peddlers);
10. Los actos y resoluciones relacionadas con el transporte de combustible, a las que se refieren los artículos 4, 5, 8, 13, 17, 38, 39, 44 y concordantes del Decreto Ejecutivo N°36627-MINAET, Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible del 23 de mayo de 2011, incluyendo las relacionadas con las autorizaciones para las empresas personas físicas que realicen las pruebas a las que se refiere el artículo 4 inciso g) del decreto mencionad

o; los actos administrativos a los que se refieren los artículos 19, 22 y 23 del Decreto Ejecutivo N° 36983 del Manual de procedimientos para las empresas autorizadas por el MINAE que realizarán las pruebas técnicas descritas en el cuadro N°1 del artículo 7° del Decreto Ejecutivo N°36627-MINAE; el Decreto Ejecutivo N° 42497-MINAE-S Reglamento de la autorización y registro de tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles y los procedimientos de contratación administrativa que correspondan según la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, para la buena gestión pública de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles.

11. Los actos administrativos, presupuestarios, contratación administrativa relacionados con la administración, ejecución y fiscalización del Programa Presupuestario 890 denominado Regulación, control y fiscalización de la fiscalización de la Energía a Nivel Nacional de conformidad con la Ley de la Administración Financiera de la Republica y Presupuestos Públicos.

SEGUNDO: Se excluye de la presente delegación de firmas, las resoluciones relativas a recursos de apelación contra de las resoluciones de la Dirección de Energía y de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles, con relación a las materias indicadas en el Artículo Primero de la presente resolución; siendo competencia directa del jerarca Ministerial y en respeto al debido proceso según la doble instancia en procesos administrativos ordinarios que regula la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

TERCERO: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Publíquese por una única vez en el Diario Oficial La Gaceta y comuníquese a la estructura orgánica del MINAE según corresponda.

Franz Tattenbach Capra, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—O. C. N° 5833245038.—Solicitud N° 016.—(IN2022661615).

R-0148-2022-MINAE.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA. San José, a las once horas del treinta de mayo de dos mil veintidós. Delegación de firma del señor **FRANZ TATTENBACH CAPRA**, portador de la cédula de identidad número: 1 0622 0325, en su condición de Ministro de Ambiente y Energía, en el señor **WERNER STOLZ ESPAÑA**, portador de la cédula de identidad número: 800740215, Meteorólogo, casado, vecino de San Vicente de Santo Domingo de Heredia, en su carácter de Director General del Instituto Meteorológico Nacional, del Ministerio de Ambiente y Energía y Jefe de Programa Presupuestario No. 888, según prorroga bajo el Oficio DM-067-2022 de fecha: 30 de mayo del 2022.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que el artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 31483-H, reforma el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 30640-H supra indicado, establece en lo que interesa: “... *Los Ministros de Gobierno ó máximos jefes de la institución, podrán delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa y la firma del Pedido, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en materia de delegación de competencias...*”

SEGUNDO: Que mediante Acuerdo No. 001-P, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 85 Alcance No. 91 del 10 de mayo del 2022, se nombra al señor Franz Tattenbach Capra, portador de la cédula de identidad número: 1 0622 0325, en el cargo de Ministro de Ambiente y Energía, a partir del 08 de mayo del dos mil veintidós.

TERCERO: Que el Ministerio de Hacienda en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera y la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, ha venido ajustando el uso de los sistemas informáticos de apoyo a la gestión, a efectos de implementar la firma digital y documentos electrónicos, conforme a lo preceptuado en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos

Electrónicos, Ley No. 8454 y su Reglamento, a efectos de propiciar la eficiencia y eficacia y transparencia, e indica en su artículo 9 que, los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficiencia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito y en concordancia con los artículos 3 y 4 establece que, cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos y reconoce a los documentos electrónicos la fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos, por consiguiente la notificación al correos electrónico institucionales.

OCTAVO: Que la Ley General de Administración Pública, en su Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección Tercera, faculta al señor ministro en ejercicio del cargo para delegar la firma de resoluciones administrativas que a continuación se determinan.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Constitución Política, 11, 28 párrafo 2, inciso j, 84 inciso a), 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, el señor Franz Tattenbach Capra, cédula de identidad 1 0622 0325, en mi condición de Ministro de Ambiente y Energía, he considerado delegar el acto material de la firma, en el señor Werner Stolz España portador de la cédula de identidad número 800740215, en su condición de Director General del Instituto Meteorológico Nacional, adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, de los actos administrativos que se indicaran en esta resolución administrativa.

SEGUNDO: Que el Instituto Meteorológico Nacional, se encuentra adscrito para su coordinación al Despacho del Ministro de Ambiente y Energía, para la gestión y resolución de sus asuntos. Además, el Despacho del ministro será el enlace directo para la coordinación con los puntos focales institucionales y con los representantes en los organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y en los comités técnicos, así como los programas y proyectos nacionales en materia de cambio climático y las acciones nacionales en materia de adaptación y mitigación.

TERCERO: Que resulta necesario agilizar la tramitación de firmas para actos administrativos que no involucran competencias compartidas con el Presidente de la República, y que sólo requieren ser firmados por el Ministro de Ambiente y Energía; actos en los que sí puede delegarse la firma en la persona del Director General del Instituto Meteorológico Nacional y del Programa Presupuestario IMN-888, de conformidad con el artículo 92 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.

CUARTO: Que se ha valorado que el delegar la firma de la adopción de los diversos procedimientos de contratación administrativa, en una sola persona, resulta inconveniente para los intereses de la Administración, en caso de ausencia temporal del señor Werner Stolz España, por motivos de enfermedad, disfrute del derecho a vacaciones o licencias reguladas en el Estatuto del Servicio Civil, podrían verse obstaculizados los procedimientos de contratación administrativa, es conveniente que se tenga una segunda persona, que realice esa función, en ausencia del señor Werner Stolz España, quien será sustituido por el Señor Eladio Humberto Solano León, portador de la cédula de identidad número 701390335, en su condición de Director General a. i. del Instituto Meteorológico Nacional.

QUINTO: Que la Procuraduría General de la República, mediante opinión jurídica N° OJ050-97, de fecha 29 de setiembre de 1997, ha señalado: *“...La delegación de la firma no implica una transferencia de la competencia, sino que descarga las labores materiales del delegante, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. En otras palabras, es autorizar al inferior para que firme determinados documentos en nombre del superior, si bien ha sido este el que ha tomado la decisión...”*.

SEXTO: Dentro de ese contexto, la Procuraduría General de la República, a través del Dictamen C-011- 2008, de fecha 17 de enero de 2008, manifestó en lo conducente: *“...Cabría afirmar que no existe, de principio, limitación alguna para que un Ministro delegue en un subordinado y no necesariamente, en el que sea su inmediato inferior, la firma de resoluciones que le correspondan, siempre entendiendo que en tal proceder, quien toma la decisión es el delegante. Amén de ello, debe precisarse que, en caso de los Ministros como órganos superiores de la Administración del Estado, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de la Administración Pública, dicha delegación se circunscribe únicamente a la resolución de asuntos que sean competencia exclusiva y excluyente de ese órgano, es decir, que no impliquen competencias compartidas con el Presidente de la República...”*.

SÉPTIMO: Que a nivel de doctrina se ha señalado lo que se entiende por delegación como concepto genérico y el tema específico de la delegación de firma: *“La delegación consiste en el traspaso temporal de atribuciones de una persona física a otra, entendiéndose que se trata de titulares de órganos de la misma organización, En consecuencia, supone una alteración parcial de la competencia, ya que sólo afecta a algunas atribuciones, es decir, a una parte de aquella. Debe subrayarse el carácter personal y temporal de la delegación, que lleva la consecuencia de que cuanto cambian las personas que están al frente de los órganos, deja de ser válida y hay que repetirla. Los actos dictados por delegación, a los efectos jurídicos, se entienden dictados por el titular del órgano delegante, ya que dicho órgano no pierde su competencia. No hay que confundir con la verdadera delegación, la llamada delegación de firma, que significa sólo autorizar al inferior, para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido éste, el que ha tomado la decisión (...). Baena De Alcázar, Mariano, Curso de Ciencias de la Administración Volumen Primero, Madrid, Editorial Tecnos, Segunda Edición, 1985, página 74-75).*

Por tanto;

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA,
RESUELVE:**

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en los numerales 11 de la Constitución Política, 11, 28 párrafo 2, inciso j, 84 inciso a), 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y el análisis jurídico de la presente resolución, el señor Franz Tattenbach Capra, cédula de identidad 1 0622 0325, en su carácter de Ministro de Ambiente y Energía delega el acto material de la firma, en el señor Werner Stolz España portador de la cédula de identidad número 800740215, en su carácter de Director General del Instituto Meteorológico Nacional, del Ministerio de Ambiente y Energía y Jefe de Programa Presupuestario 888, en los siguientes actos administrativos propios de la función sustantiva del IMN, relacionados con las autorizaciones para la instalación de instrumentos, equipos y estaciones de medición de elementos meteorológicos y climáticos, los actos y resoluciones relacionadas con convenios, para cooperación nacionales e internacionales, de investigación climática y meteorológica, cartas de entendimiento, aceptación compromiso, y los procedimientos de contratación administrativa que correspondan, según la Ley de

Contratación Administrativa y su Reglamento, para la buena gestión pública del Instituto Meteorológico Nacional. En caso de ausencia temporal de éste, por motivos de enfermedad, disfrute del derecho a vacaciones o licencias reguladas en el Estatuto del Servicio Civil, la delegación recaerá en el Señor Eladio Humberto Solano León, cédula de identidad número 701390335, en su condición de Director General a.i. del Instituto Meteorológico Nacional, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establece la Ley General de la Administración Pública y demás normativa conexas aplicables.

SEGUNDO: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

TERCERO: Publíquese y comuníquese.

Franz Tattenbach Capra, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—O.C. N° 5833245038.—
Solicitud N° 017.—(IN2022661617).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6 del acta de la sesión 1742-2022, celebrada el 4 de julio del 2022,

considerando que:

Considerandos Legales

- I) De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso b) de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), así como la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), producto de lo dispuesto al respecto en la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653.
- II) El literal c) del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece como parte de las funciones del Superintendente, proponer al CONASSIF para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
- III) En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: **i.** *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; **ii.** La reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo; **iii.** Normativa emitida por el CONASSIF, que complementa las normas de rango superior citadas, para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Considerandos Reglamentarios

- IV) El CONASSIF, mediante artículo 9, del acta de la sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre del 2018, aprobó el *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18, con el objeto de regular los trámites, los plazos y las obligaciones relacionados con la inscripción y desinscripción ante la SUGEF, de los sujetos obligados que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

Considerandos prudenciales

- V) Existen sociedades creadas bajo leyes especiales, con objetivos específicos, que podrían realizar a la vez algunas de las actividades descritas tanto en el artículo 15 como en el 15 bis de la Ley 7786, se establece una disposición que permita a estos sujetos obligados inscribirse por el artículo 15 bis de la Ley 7786, sin que tengan que constituirse como sociedades de objeto único.
- VI) El artículo 15 bis de la Ley 7786 establece que están obligados a inscribirse ante la SUGEF las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, la cual es una actividad financiera que ofrecen las asociaciones solidaristas, las cooperativas de ahorro y crédito no supervisadas como entidades financieras y las cooperativas de servicios múltiples. Se aclara que las asociaciones solidaristas, las cooperativas de ahorro y crédito no supervisadas como entidades financieras y las cooperativas de servicios múltiples, según lo establece el artículo 14 de la Ley 7786, deben ser supervisadas en materia de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), debido al otorgamiento de facilidades crediticias, dado que esta actividad fue designada por el país como vulnerable al riesgo de LC/FT/FPADM, según lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley 7786.
- VII) El artículo 15 bis de la Ley 7786, establece que deben inscribirse ante la SUGEF las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando realicen esta actividad bajo los parámetros y las definiciones que determine reglamentariamente el CONASSIF y que según el Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, Acuerdo CONASSIF 12-21, las entidades financieras pueden *“prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando sus clientes registren ingresos brutos mensuales iguales o inferiores a US\$5,000.00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras”*, bajo un enfoque de supervisión basado en riesgo, se establece para la actividad de otorgamiento de facilidades crediticias un umbral mínimo de transaccionalidad a partir del cual procede la inscripción.
- VIII) El artículo 3 numeral 13 del Decreto ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada*, señala que *“Las personas extranjeras no residentes que se encuentren en el territorio nacional, sólo podrán utilizar el pasaporte con vigencia y autorización de permanencia al día. No se podrá autorizar la apertura de cualquier servicio o producto financiero, si la persona extranjera no cuenta con todos los requisitos migratorios para su permanencia regular”*, en este reglamento se aclara que el pasaporte no es un documento de identificación válido para sujetos obligados persona física o bien representantes legales o apoderados de personas jurídicas. Asimismo, se limita el uso de poderes para los trámites ante SUGEF, exclusivamente para sujetos obligados que cumplan con los requisitos migratorios para su permanencia regular y tengan alguna condición especial.

- IX)** El artículo 1256 del *Código Civil* señala que “*el poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar*”, se aclara en el reglamento que el sujeto obligado que presente alguna condición especial para actuar ante la SUGEF podrá nombrar a un apoderado para realizar los trámites.
- X)** Bajo el amparo de la Ley 7786, es de interés de la SUGEF comprender la naturaleza de los negocios y actividades comerciales de las personas que utilicen el Sistema Financiero Nacional para realizar las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, además identificar los beneficiarios finales y obtener documentación del origen de los recursos, así como del origen de los fondos del capital social y del capital de trabajo.
- XI)** La Ley 7786 y su reforma mediante Ley 9449 establece en el artículo 15 y por defecto en el 15 bis, las obligaciones en materia de prevención del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo incluyendo entre éstas, la de reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
- XII)** La inscripción que realizan los sujetos obligados en la Superintendencia es un registro de las personas físicas o jurídicas que realizan las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786: dicha inscripción se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos normativos y de supervisión. La suspensión de la inscripción es una medida cautelar que este reglamento plantea como un estado provisional, el cual se presentará ante el incumplimiento de algún requerimiento realizado por la Superintendencia; dicho estado, al ser temporal, no puede extenderse en el tiempo de forma ilimitada, por lo que la cancelación de inscripción resulta en un instrumento que brinda seguridad jurídica y atiende a la eficacia del actuar administrativo.
- XIII)** El artículo 15 de la Ley 7786 establece que se consideran sujetos obligados a inscribirse en el registro de la SUGEF, los emisores de tarjetas de crédito, no obstante, no se consideran sujetos obligados a las personas jurídicas que realicen únicamente la operación (el procesamiento) de tarjetas de crédito, dado que esta actividad no se considera vulnerable al riesgo de LC/FT/FPADM, puesto que las empresas que se dedican únicamente a la operación de tarjetas no tienen relación directa con los clientes (tarjetahabientes).
- XIV)** La *Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal*, Ley 9416 crea el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF), el cual establece la funcionalidad de suministrar y mantener actualizada la información de accionistas y beneficiarios finales de las personas jurídicas; para simplificación de trámites se incluye en este Reglamento la posibilidad de utilizar la constancia emitida por RTBF, en lugar de la certificación notarial, salvo que la Superintendencia considere necesario requerir la totalidad de la información.

- XV)** Para efectos de los trámites ante SUGEF, resulta necesario indicar cuál es el plazo de vigencia de los documentos de antecedentes penales de Costa Rica y del extranjero, se aclara que la vigencia de los documentos homólogos emitidos en el exterior será la misma que la del documento nacional.
- XVI)** El requisito de la declaración jurada de que cuenta con el Manual de Cumplimiento no fue efectivo para atender el objetivo propuesto de prevención, lo cual representa vulnerabilidad a los riesgos de LC/FT/FPADM, por tanto, se identificó la necesidad de requerir una verificación del cumplimiento de los requisitos que deben ser incluidos en dicho manual, por parte de un tercero independiente.
- XVII)** El artículo 294 de la *Ley General de la Administración Pública*, establece que todo documento expedido fuera de Costa Rica deberá legalizarse; asimismo si el documento estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse con su traducción, la cual podrá ser hecha por la parte. Lo anterior con la finalidad de que los documentos emitidos en el exterior sean admisibles, entendibles y reconocidos oficialmente en Costa Rica.
- XVIII)** Los estados “suspendida”, “cancelada” o “revocada”, son el resultado de la desatención del marco normativo en materia de LC/FT/FPADM por parte del sujeto obligado o por la desatención de requerimientos por parte de la SUGEF. Cuando el sujeto obligado, los beneficiarios finales, miembros de la autoridad máxima, representantes legales y apoderados se encuentran en alguno de los estados mencionados y gestionen o tramiten una nueva inscripción, para ser registrados nuevamente deben subsanar los motivos que originaron el estado “suspendida”, “cancelada” o “revocada”. Esto con el objetivo de eliminar la posibilidad de que se evadan las obligaciones ante la SUGEF, inscribiendo un nuevo sujeto obligado.
- XIX)** El artículo 6 del Decreto Ejecutivo *Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, 41016- MP- MH- MSP-MJP establece que: “*Las cuentas o servicios financieros que utilicen todos los sujetos obligados, que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores, deberán ser de uso exclusivo de la actividad por la que se inscribió y estar a nombre del sujeto inscrito*”; se aclara en el artículo 21 de este Reglamento que los sujetos obligados deben tener al menos una cuenta de uso exclusivo para cada actividad inscrita en alguna entidad financiera supervisada por la SUGEF con la finalidad de identificar los movimientos que se relacionan con cada actividad sujeta de supervisión; además, se aclara que las entidades financieras podrán abrir cuentas corrientes y de ahorros a estos sujetos obligados en concordancia con los requisitos de inscripción, sin embargo, es responsabilidad de las entidades del Sistema Financiero Nacional habilitar el uso de esas cuentas hasta que se demuestre la inscripción ante la SUGEF. Esto para eliminar la imposibilidad de las entidades financieras de abrir cuentas al solicitante para cumplir con el requisito de inscripción.

- XX)** Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 señalan que “*Dichos sujetos obligados deberán mantener actualizada la información de registro y contribuirán de acuerdo con su estructura al financiamiento de los gastos efectivos en que incurra la Superintendencia en la labor supervisora...*”, resulta necesario aclarar que los sujetos inscritos deben indicar al momento de la inscripción cuál es la cuenta de uso exclusivo para la(s) actividad(es) inscrita(s), sobre la que se debe aplicar el cobro del canon por supervisión.
- XXI)** Las entidades financieras deben contar con un adecuado conocimiento de sus clientes; se considera necesario otorgar la potestad a las entidades financieras de requerirle al sujeto obligado que demuestre cuáles son las cuentas abiertas en la entidad financiera para uso exclusivo de cada actividad inscrita, con el objeto de que la entidad pueda tener conocimiento de la actividad de su cliente y verificar que las cuentas se utilizan únicamente para el motivo dispuesto. En esa misma línea se considera conveniente que la SUGEF pueda habilitar los medios que considere apropiados para que las entidades financieras puedan tener acceso a la información sobre las cuentas de uso exclusivo declaradas por sus clientes APNFD.
- XXII)** Según lo dispuesto en el artículo 16 bis de la Ley 7786, se crea la base de datos con información de la política Conozca a su Cliente, cuya operación se encuentra regulada por lo dispuesto en el *Reglamento del Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC)*, Acuerdo CONASSIF 11-21, aprobado por el CONASSIF mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1637-2020 y 1638-2020, celebradas el 18 de enero del 2021 y que rige a partir del 1° de enero de 2022; la información contenida en el CICAC representa un insumo básico sobre el conocimiento del cliente para el Sistema Financiero Nacional; se considera necesario como requisito de inscripción que los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 (APNFD) que fueron designados en esos artículos por representar vulnerabilidades a los riesgos de LC/FT/FPADM, suministren al CICAC la información sobre el conocimiento del cliente y sobre las actividades económicas que realizan.
- XXIII)** Las entidades financieras supervisadas por SUGEF están autorizadas legalmente para realizar intermediación financiera, según se establece en el artículo 116 de la Ley 7558, además, entre otras actividades, pueden captar recursos de terceros y abrir cuentas. Las entidades financieras supervisadas se someten a un riguroso proceso de autorización y cumplen con un amplio marco normativo y un proceso de supervisión prudencial (financiero) y en materia de prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM, por lo que con el objetivo de prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM, es necesario que el dinero que ingrese a las cuentas de fondos en el SINPE de los sujetos inscritos ante la SUGEF, provenga únicamente de entidades financieras autorizadas y supervisadas por SUGEF.

- XXIV)** Los sujetos inscritos ante esta Superintendencia por realizar las actividades indicadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, que cuentan con la autorización por parte del BCCR para operar en SINPE, que requieran enviar o recibir fondos del exterior por medio de la cuenta de fondos en el SINPE, a las redes de pago de tarjetas y contrapartes de remesas, con las que mantienen relaciones comerciales, para el proceso de compensación y liquidación de las transacciones, se incluye en el artículo 21 de este Reglamento, una excepción que posibilita lo señalado anteriormente.
- XXV)** Se han identificado situaciones en que algunos sujetos obligados han utilizado de forma abusiva referencias sobre el CONASSIF y la SUGEF, así como del alcance de la supervisión que se ejerce; se refuerza y aclara la redacción del tema de la publicidad como una advertencia al público sobre el alcance del proceso de supervisión y sobre la prohibición del uso de referencias al CONASSIF o de cualquiera de las Superintendencias.
- XXVI)** El presente reglamento incluye responsabilidades para el sujeto obligado en cuanto a entrega de información a la SUGEF en plazos determinados; que se puede presentar el caso en que un sujeto obligado por algún motivo no pueda cumplir con el plazo indicado en la normativa; que el otorgamiento de la prórroga es un acto facultativo de la administración; que para que un determinado plazo pueda ser válidamente prorrogado, se requiere que la parte interesada demuestre efectivamente los motivos por los que resulta conveniente o necesario solicitar prórroga; es necesario incluir el artículo 25 para normar lo correspondiente a la posibilidad que tiene el sujeto obligado para solicitar prórrogas en relación con los temas dispuestos en este Reglamento en los cuales se establezca un plazo.
- XXVII)** Los artículos 1 y 12 de la *Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, Ley 8220, su reforma y reglamento establecen que el análisis de la evaluación costo-beneficio de la regulación, lo deben realizar todas las instituciones que conforman la Administración Pública, central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas sólo para aquellas regulaciones nuevas o reformas a las existentes; la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, mediante Informe Dirección de Mejora Regulatoria XXXXX, concluye que, desde la perspectiva de la mejora regulatoria, la propuesta cumple con lo establecido y puede continuar con el trámite que corresponda.
- XXVIII)** El CONASSIF, en el artículo 8 del acta de la sesión 1724-2022, celebrada el 4 de abril del 2022, resolvió en firme remitir en consulta el proyecto de reformas al *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18. Una vez concluido el plazo de consulta se recibieron observaciones y comentarios que fueron valorados y comentados en la matriz de observaciones y en lo que correspondió, se ajustó el texto sometido en consulta.

dispuso, por mayoría y en firme:

aprobar la reforma al *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18, aprobado por el CONASSIF, mediante artículo 9 del acta de la sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre del 2018, en los siguientes términos:*

1) Modificar el artículo 1. Objeto, para que en adelante se lea así:

“Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto regular los trámites, los plazos y las obligaciones relacionados con la inscripción y desinscripción ante la SUGEF, de los sujetos obligados que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, conocidas como Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD).”

2) Modificar el artículo 3. Definiciones, para que en adelante se lea así:

“Artículo 3. Definiciones

Para los propósitos de este Reglamento, los términos indicados en el presente artículo se entienden como:

- a) **Administración de recursos:** Acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro negocio jurídico, por el cual una persona física o jurídica, como actividad de negocio, recibe recursos de un tercero, en el entendido que dichos recursos son recibidos, custodiados, girados o traspasados de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos.
- b) **Autoridad máxima:** Persona física u órgano colegiado, responsable del sujeto obligado. En el caso de personas jurídicas corresponde a la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano equivalente, según la naturaleza jurídica del sujeto obligado de que se trate.
- c) **Beneficiario final:** Considerar lo dispuesto en las definiciones del *Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales*, Decreto 41040-H y el *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19.*
- d) **Cancelación de la inscripción o registro:** Anulación por parte de la SUGEF de la inscripción del sujeto obligado debido a su incumplimiento y no atención del estado “suspendida”.
- e) **Capital del trabajo:** Recursos disponibles de forma inmediata (corto plazo) que requiere la empresa para poder operar, es decir recursos líquidos, que se puedan transformar rápidamente en (o que sean) dinero en efectivo. Como, por ejemplo, pero no

limitadas a estas, son fuentes de capital de trabajo el endeudamiento, las capitalizaciones (emisión de nuevas acciones o capitalización de utilidades) y generación propia (resultado de las operaciones de la empresa).

- f) **Cuentas, productos o servicios:** Son aquellas cuentas, productos o servicios brindados por entidades supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF, al sujeto obligado; y que éste utiliza, de manera exclusiva, para la actividad sujeta a inscripción.
- g) **Desinscripción:** Exclusión de la inscripción del sujeto obligado del registro ante la SUGEF a solicitud del sujeto obligado, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.
- h) **Facilidad crediticia:** Es aquel servicio por medio del cual se presta dinero o se otorga algún tipo de crédito de cualquier forma que se instrumente o documento. Por ejemplo, créditos personales y de consumo, crédito para compra de bienes inscribibles ante el Registro Público, arrendamiento de bienes con opción de compra, factoreo, entre otros. Para efectos de este reglamento, no se consideran facilidades crediticias las ventas de productos finales, insumos o materias primas, enseres (tales como utensilios, muebles, electrodomésticos, entre otros), equipos de cómputo, planes vacacionales, planes funerarios, servicios de salud, facilidades para planes estudiantiles, entre otros, donde el comprador recibe el bien o servicio y lo paga de forma diferida en el futuro.
- i) **Función de vigilancia:** Es aquella labor independiente y objetiva que realiza el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, el Auditor interno (o persona designada para esta labor) o el Auditor externo, sobre el ámbito de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.
- j) **Habitual:** Actividad que se hace con continuidad o por repetición de actos iguales o semejantes en un período de doce meses.
- k) **Inscripción:** Registro ante la SUGEF de los sujetos obligados en cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.
- l) **Ley 7786:** Ley sobre estupefacentes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, reformada mediante las Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449.
- m) **Metales preciosos/Piedras preciosas:** Se consideran metales preciosos, pero no limitados a estos, el oro, la plata, el platino, el rodio, el paladio, el rutenio, el osmio y el iridio. Se consideran piedras preciosas el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el jade, perlas naturales o cultivadas y otros tipos de gemas que según las cualidades de belleza o durabilidad o rareza y su valor en relación con las anteriores se puedan considerar preciosas.
- n) **Operación financiera:** Transacción, contrato o convenio que se manifiesta en derechos u obligaciones financieras independientemente de la figura jurídica o contractual que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que se formalice. Para efectos de este Reglamento, las operaciones financieras deben estar dirigidas al público.
- o) **Operación sistemática:** La realización de operaciones financieras, efectuadas en forma organizada y habitual por los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, a través de las cuentas, productos o servicios brindados por los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786.
- p) **Operación sustancial:** Son operaciones financieras realizadas o proyectadas por cualquier sujeto obligado, cuyo importe acumulado en un período de doce meses, sea igual o mayor a EUA\$400.000,00 o su equivalente en otras monedas, calculado con base al tipo de cambio indicado en el *Reglamento de Información Financiera*, vigente a la fecha de la evaluación, lo cual se considera como cuantía significativa.

- q) **Organizada:** Condición en la que se desarrolla y mantiene un orden funcional de la actividad regulada, para lo que se requiere por ejemplo el uso de recursos humanos, tecnológicos, registros completos de todas las operaciones, entre otros.
- r) **Origen de Fondos:** Se refiere a la actividad económica, causa o hecho que genera los ingresos, la riqueza o la acumulación del dinero (incluido el monto percibido mensualmente o acumulado), que fundamenta las transacciones que realiza el sujeto obligado, aun cuando este ingrese mediante una transferencia u operación procedente de una entidad financiera.
- s) **Período:** Corresponde a doce meses consecutivos de operación.
- t) **Recursos financieros:** Dinero efectivo o valores que por su naturaleza sean convertibles a efectivo, tales como acciones, bonos, certificados de inversión o cualquier otro título valor.
- u) **Revocación:** Procedimiento administrativo para dejar sin efecto jurídico la inscripción del sujeto obligado, con base en la aplicación de las causales de revocación establecidas en este Reglamento.
- v) **Sistema de Inscripción de Personas Obligadas (IPO):** Corresponde a la plataforma tecnológica habilitada por la SUGEF para los trámites de inscripción y desinscripción de los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.
- w) **Solicitante/Interesado:** Persona física o jurídica que solicita la inscripción, o la desinscripción del registro que mantiene la SUGEF, en razón de pretender desarrollar alguna de las actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.
- x) **Solicitud de desinscripción:** Declaración de la voluntad del sujeto obligado, mediante la cual solicita la exclusión de su inscripción del registro ante la SUGEF, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, por no desempeñar ninguna de las actividades citadas en dicho artículo.
- y) **Sujeto obligado:** Corresponde a una persona física o jurídica que desempeñe alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o a una persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, conocidos como Actividades y Profesiones no Financieras Designadas (APNFD), con excepción de los notarios a los que se refiere el inciso e) de dicho artículo 15 bis, los que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 ter de la Ley 7786, serán supervisados en la materia por una unidad especializada de la Dirección Nacional de Notariado.
- z) **Suspensión:** Acto administrativo emitido por la SUGEF, que cambia el estado de la inscripción de inscrita a suspendida, como consecuencia de la inobservancia de obligaciones establecidas en este Reglamento.

Asimismo, para los propósitos de este Reglamento, se utilizarán las siguientes siglas:

- a) **CICAC:** Centro de Información Conozca a su Cliente.
- b) **IBAN:** International Bank Account Number, es una estructura estandarizada que identifica cuentas de fondos tanto a nivel nacional como internacional.
- c) **ICD:** Instituto Costarricense sobre Drogas.
- d) **LC/FT/FPADM:** Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

- e) **OFAC**: Siglas en inglés de la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos.
- f) **ONU**: Organización de las Naciones Unidas.
- g) **RTBF**: Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.
- h) **ROS**: Reporte de Operación Sospechosa.
- i) **SUGEF**: Superintendencia General de Entidades Financieras.”

3) Modificar el literal f) del artículo 4. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786, para que en adelante se lea así:

“Artículo 4. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786

[...]

- f) Emisión y operación de tarjetas de crédito, sea que sólo realice la emisión o ambas actividades. El emisor de tarjetas de crédito es aquella persona jurídica que emite y comercializa tarjetas de crédito. El operador (procesador) de tarjetas de crédito es aquella persona jurídica que presta, al emisor de tarjetas de crédito, los servicios para la ejecución de las transacciones que efectúe el tarjetahabiente. No son sujetos de inscripción las personas jurídicas que únicamente realicen la operación (procesamiento) de tarjetas de crédito.

[...]”

4) Modificar el literal g) y adicionar un párrafo final al artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786, para que en adelante se lea así:

“Artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786

[...]

- g) Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando esta actividad la realicen de forma organizada, habitual y utilicen para su operativa las cuentas de entidades supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF; así como las asociaciones solidaristas, las cooperativas de ahorro y crédito que no son supervisadas como entidades financieras por la SUGEF y las cooperativas de servicios múltiples, que otorguen facilidades crediticias.
No son sujetos de inscripción aquellas personas que otorgan facilidades crediticias que presentan una transaccionalidad promedio mensual de los últimos doce meses sea igual o inferior a EUA\$5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras.”

[...]

Las personas jurídicas que realicen actividades dispuestas en el artículo 15 de la Ley 7786, que por disposiciones legales particulares no puedan constituirse como sociedades de objeto único y que también realicen actividades dispuestas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, podrán inscribirse como artículo 15 bis de la Ley 7786.”

5) Modificar el epígrafe y el artículo 6. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786, para que en adelante se lea así:

“Artículo 6. Requisitos para la inscripción por las actividades dispuestas en el artículo 15 de la Ley 7786 y por la actividad de Casino (persona jurídica)”

Para efectos del trámite de inscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados por realizar las actividades dispuestas en el artículo 15 de la Ley 7786 y por la actividad de Casino (persona jurídica), el solicitante debe presentar la solicitud de inscripción, firmada por el representante legal, por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.

La solicitud debe contener la siguiente información y documentación:

- a) Razón o denominación social, número de cédula jurídica.
- b) Nombre comercial u otro signo distintivo que lo identifique.
- c) Dirección cierta y exacta del domicilio y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la actividad que se pretende inscribir.
- d) Actividad o actividades del artículo 15 de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará o indicar que su actividad es de “Casino”, en el caso que corresponda.
- e) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y número de teléfono de los representantes legales y apoderados.
- f) Dirección de correo electrónico aportado por el interesado para recibir notificaciones, que será registrado ante la Superintendencia, medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la contribución al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 del *Código de Normas y Procedimientos Tributarios* (Código Tributario) 4755.
- g) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y puesto que ocupa, de cada uno de los miembros de la autoridad máxima, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente).
- h) Nombre completo de cada uno de los socios o beneficiarios y número de cédula o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social.
- i) Nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, y nacionalidad del gerente general, director o puesto homólogo.
- j) La persona jurídica identificará las participaciones representativas del capital social con alguno de los siguientes documentos válidos:
 - i. Certificación emitida por Notario Público, la cual certifique las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social del sujeto obligado o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El Notario deberá dar fe con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, que las participaciones sociales y los beneficiarios son las que constan a la fecha de emisión de la certificación.

En caso de que los participantes o beneficiarios sean personas jurídicas o cualquier otra figura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado. Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.

- ii. Documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF) creado por la *Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal*, debiendo verificar que contenga el sello electrónico del Banco Central de Costa Rica (BCCR). La fecha de emisión de este documento no debe ser mayor a 15 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.

En este caso no será necesario solicitar la certificación mencionada en el numeral i. de este literal, salvo que la Superintendencia, de acuerdo con su gestión con base en riesgos, considere necesario requerir información de la totalidad de las acciones y participaciones que conforman el capital.

- k) Certificado de antecedentes penales, del país de nacimiento, del país de nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, de los representantes legales, de los miembros de la autoridad máxima, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente, los apoderados, y de las personas físicas (socios o beneficiarios) con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la persona jurídica que se pretende inscribir, o de los que posean la mayor participación societaria, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. En caso de que el certificado de antecedentes penales no consigne la vigencia, esta no debe ser mayor de tres meses de emitido el documento a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.
- l) Declaración jurada de si alguna de las personas antes indicadas, o sus partes relacionadas (físicas y jurídicas), se encuentran designados en listas en materia de LC/FT/FPADM de la ONU o la OFAC y demostración documental de las consultas realizadas.
- m) Demostrar mediante Informe de Procedimientos Previamente Convenidos de contador público autorizado, que cuenta con el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado, procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente y demás disposiciones de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas vigentes, y que estos requerimientos se encuentran debidamente aprobados por la autoridad máxima del sujeto obligado. El informe de contador público autorizado deberá realizarse conforme los lineamientos definidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y la Norma Internacional de Servicio Relacionado 4400: “Trabajos para realizar procedimientos convenidos respecto de información financiera” (NISR 4400). El contador público debe estar inscrito en el registro de Auditores externos de la SUGEVAL y suministrar copia de la certificación de control de calidad que emite el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Costa Rica. La SUGEF comunicará, por los medios que considere conveniente, el alcance de este informe y procedimiento de auditoría.
- n) Aportar la certificación emitida por el Registro Nacional, o certificación notarial en la que se indique quienes son los apoderados, los miembros de la autoridad máxima, los miembros del órgano de vigilancia, el domicilio social, el plazo social y el objeto único

(no aplica para Casinos), además debe constar que la persona que firma la solicitud ejerce la representación legal de la sociedad. Las certificaciones físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF. En el caso de que las certificaciones del Registro Nacional sean emitidas en forma digital, la vigencia no debe ser mayor a 15 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.

- o) Descripción detallada y exhaustiva de la(s) actividad(es) comercial(es) que realiza y se encuentra(n) sujeta(s) a inscripción.
- p) Descripción y demostración documental del origen de los fondos del capital social y capital de trabajo.
- q) Registrarse en la Plataforma UIF Reportes del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) para el reporte de operaciones sospechosas (ROS), registro que será validado por la Superintendencia.
- r) El sujeto obligado debe completar en el Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) toda la información requerida según lo establece el *Reglamento del Centro de información conozca a su cliente* (Acuerdo CONASSIF 11-21).
- s) El sujeto obligado debe mantener a su nombre y suministrar el(los) número(s) de cuenta(s) IBAN, ya sea(n) cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s), con entidades financieras supervisadas por SUGEF, identificando cuál(es) estará utilizando de manera exclusiva para cada actividad para la que solicita inscripción. En caso necesario deberá suministrar documentación probatoria.

El sujeto obligado deberá incluir la información de la cuenta de uso exclusivo para la(s) actividad(es) inscrita(s) para el cobro del canon según lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.

El sujeto obligado, además, debe mantener una copia fiel de respaldo de esa documentación, en un lugar alternativo a sus oficinas, el cual también deberá estar a disposición de la Superintendencia.

Los documentos expedidos por autoridades fuera del territorio nacional se deben presentar debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados. El sujeto obligado debe considerar el plazo de vigencia que se consigna en el documento, caso contrario debe considerar la vigencia del documento homólogo de Costa Rica, y cuando esté emitido en idioma diferente del español, debe acompañarse de su traducción al español por un traductor oficial.

Los sujetos obligados no podrán inscribirse cuando tengan temas pendientes de atención ante la SUGEF por los cuales se les haya cancelado o revocado alguna inscripción, o cuando sus beneficiarios finales, miembros de la autoridad máxima, representantes legales y apoderados tengan temas pendientes de atención ante la SUGEF por los cuales se les haya suspendido, cancelado o revocado alguna inscripción.”

- 6) **Modificar el artículo 7. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786, para que en adelante se lea así:**

“Artículo 7. Requisitos para la inscripción por las actividades dispuestas en el artículo 15 bis de la Ley 7786

Para efectos del trámite de inscripción ante la SUGEF, se debe presentar la solicitud de inscripción firmada por el solicitante o su representante legal, por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF. La solicitud debe contener la siguiente información y documentación:

- a) Para persona física:
 - i) Nombre y apellidos.
 - ii) Número de identificación.
 - iii) Nacionalidad.
 - iv) País de nacimiento.
 - v) Nombre comercial u otro signo distintivo que lo identifique.
 - vi) Actividad o actividades del artículo 15 bis de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará.
 - vii) Dirección cierta y exacta del domicilio y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la actividad que se pretende inscribir.
 - viii) Dirección de correo electrónico aportada por el interesado para recibir notificaciones, que será registrado ante la Superintendencia, medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la contribución al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 del *Código de Normas y Procedimientos Tributarios* (Código Tributario) No 4755.
 - ix) Declaración jurada de antecedentes penales relacionados con delitos de LC/FT/FPADM, lo cual deberá estar soportado por las certificaciones de antecedentes penales correspondientes del país de nacimiento, del país de su nacionalidad y del país de residencia. En caso de que el documento del certificado de antecedentes penales no consigne la vigencia, esta no debe ser mayor de tres meses de emitido el documento a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.
 - x) Declaración jurada de si la persona se encuentra designada en listas en materia de LC/FT/FPADM de la ONU o la OFAC y demostración documental de las consultas realizadas.
 - xi) Declaración jurada de que el sujeto obligado cuenta con el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado, procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente y demás disposiciones de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas vigentes, y estos requerimientos se encuentran debidamente aprobados por la autoridad máxima del sujeto obligado.
 - xii) Descripción detallada y exhaustiva de la(s) actividad(es) comercial(es) que realiza sujetas a inscripción.
 - xiii) Descripción del origen de fondos del capital social y del capital de trabajo.
 - xiv) Registrarse en la Plataforma UIF Reportes del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) para el reporte de operaciones sospechosas (ROS), registro que será validado por la Superintendencia.
 - xv) El sujeto obligado debe completar en el Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) toda la información requerida según lo establece el *Reglamento del Centro de información conozca a su cliente* (Acuerdo CONASSIF 11-21).

- xvi)** El sujeto obligado debe mantener a su nombre y suministrar el(los) número(s) de cuenta IBAN, ya sea(n) cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s), con entidades financieras supervisadas por SUGEF, identificando cuál(es) estará utilizando de manera exclusiva para cada actividad para la que solicita inscripción. En caso necesario deberá suministrar documentación probatoria.

El sujeto obligado deberá incluir la información de la cuenta de uso exclusivo para la(s) actividad(es) inscrita(s) para el cobro del canon según lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.

Las personas físicas obligadas por el artículo 15 bis de la Ley 7786, deben mantener a disposición de la Superintendencia, los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en los numerales del ix) al xiv). El sujeto obligado, además, debe tener una copia fiel de respaldo de esa documentación en un lugar alterno a sus oficinas, el cual también deberá estar a disposición de la Superintendencia.

En el caso de los sujetos obligados que realizan la actividad de Casino (persona física), deberán aportar junto con la solicitud de inscripción, el Informe de Procedimientos Previamente Convenidos, según establece el artículo 6 literal m) y los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en el artículo 7, numerales del ix) al xiv), de este Reglamento.

Los documentos expedidos por autoridades públicas fuera del territorio nacional deben ser debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados. El sujeto obligado debe considerar el plazo de vigencia que se consigna en el documento, caso contrario debe considerar la vigencia del documento homólogo de Costa Rica, y cuando esté emitido en idioma diferente del español, debe acompañarse de su traducción al español por un traductor oficial.

Los sujetos obligados no podrán inscribirse cuando tengan temas pendientes de atención ante la SUGEF por los cuales se les haya cancelado o revocado alguna inscripción, o cuando sus beneficiarios finales, representantes legales y apoderados tengan temas pendientes de atención ante la SUGEF por los cuales se les haya suspendido, cancelado o revocado alguna inscripción.

b) Para persona jurídica:

- i)** Razón o denominación social.
- ii)** Número de identificación.
- iii)** Nombre comercial u otro signo distintivo que lo identifique.
- iv)** Actividad o actividades del artículo 15 bis de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará.
- v)** Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y número de teléfono de los representantes legales y apoderados.
- vi)** Dirección cierta y exacta del domicilio y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la actividad que se pretende inscribir.
- vii)** Dirección de correo electrónico aportada por el interesado para recibir notificaciones, que será registrado ante la Superintendencia; medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la contribución al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 del *Código de Normas y Procedimientos Tributarios* (Código Tributario) No 4755.

- viii) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y puesto que ocupa, de cada uno de los miembros de la autoridad máxima y los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente).
- ix) Nombre completo de cada uno de los socios o beneficiarios, y número de cédula o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social.
- x) Nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda y nacionalidad del gerente general, director o puesto homólogo.
- xi) Declaración jurada de las participaciones representativas del capital social, cuando estas sean iguales o superiores al 10% del capital social.
Esta declaración deberá estar soportada en alguno de los siguientes documentos válidos:
 1. Certificación emitida por Notario Público la cual certifique las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social del sujeto obligado o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El Notario deberá dar fe con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, que las participaciones sociales y los beneficiarios son las que constan a la fecha de emisión de la certificación. En caso de que los participantes o beneficiarios sean personas jurídicas o cualquier otra figura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado. Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.
 2. Documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF) creado por la *Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal*, Ley 9416, debiendo verificar que contenga el sello electrónico del Banco Central de Costa Rica (BCCR) y conservarlo con ese sello. La fecha de emisión de este documento no debe ser mayor a 15 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.
En este caso no será necesario solicitar la certificación mencionada en el punto 1) de este numeral, salvo que la Superintendencia, de acuerdo con su gestión con base en riesgos, considere necesario requerir información de la totalidad de las acciones y participaciones que conforman el capital.
- xii) Declaración jurada de antecedentes penales relacionados con delitos de LC/FT/FPADM, lo cual deberá estar soportado por las certificaciones de antecedentes penales correspondientes, del país de nacimiento, del país de

nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, de los representantes legales, los miembros de la autoridad máxima, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente, los apoderados, y de las personas físicas (socios o beneficiarios) con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la persona jurídica que se pretende inscribir o de los que posean la mayor participación societaria, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. En caso de que el documento del certificado de antecedentes penales no consigne la vigencia, esta no debe ser mayor de tres meses de emitido el documento a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.

- xiii)** Declaración jurada de si alguna de las personas antes indicadas, o sus partes relacionadas (físicas y jurídicas), se encuentran designados en listas en materia de LC/FT/FPADM de la ONU o la OFAC y demostración documental de las consultas realizadas.
- xiv)** Declaración jurada de que el sujeto obligado cuenta con el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado, procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente y demás disposiciones de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas vigentes, y estos requerimientos se encuentran debidamente aprobados por la autoridad máxima del sujeto obligado.
- xv)** Descripción detallada y exhaustiva de la(s) actividad(es) comercial(es) que realiza sujeta(s) a inscripción.
- xvi)** Descripción del origen de fondos del capital social y del capital de trabajo.
- xvii)** Registrarse en la Plataforma UIF Reportes del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) para el reporte de operaciones sospechosas (ROS), registro que será validado por la Superintendencia.
- xviii)** El sujeto obligado debe completar en el Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) toda la información requerida según lo establece el *Reglamento del Centro de información conozca a su cliente* (Acuerdo CONASSIF 11-21).
- xix)** El sujeto obligado debe mantener a su nombre y suministrar el(los) número(s) de cuenta IBAN, ya sea(n) cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s), con entidades financieras supervisadas por SUGEF, identificando cuál(es) estará(n) utilizando de manera exclusiva para cada actividad para la que solicita inscripción. En caso necesario deberá suministrar documentación probatoria.
El sujeto obligado deberá incluir la información de la cuenta de uso exclusivo para la(s) actividad(es) inscrita(s) para el cobro del canon según lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.
- xx)** Declaración jurada de que cuenta con una certificación emitida por el Registro Nacional o certificación notarial en la que se indique quienes son los apoderados, los miembros de la autoridad máxima, los miembros del órgano de vigilancia, el domicilio social, el plazo social, además debe constar que la persona que firma la solicitud ejerce la representación legal de la sociedad. Las certificaciones físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF. En el caso de que las certificaciones del Registro Nacional sean emitidas en forma digital, la vigencia es de 15 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.

Las personas jurídicas obligadas por el artículo 15 bis de la Ley 7786, deben mantener a disposición de la Superintendencia los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en los numerales xi) al xix) anteriores. El sujeto obligado, además, debe tener una copia fiel de respaldo de esa documentación en un lugar alternativo a sus oficinas, el cual también deberá estar a disposición de la Superintendencia. Los documentos expedidos por autoridades públicas fuera del territorio nacional se deben presentar debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados. El sujeto obligado debe considerar el plazo de vigencia que se consigna en el documento, caso contrario debe considerar la vigencia del documento homólogo de Costa Rica, y cuando esté emitido en idioma diferente del español, debe acompañarse de su traducción al español por un traductor oficial. Los sujetos obligados no podrán inscribirse cuando tengan temas pendientes de atención ante la SUGEF por los cuales se les haya cancelado o revocado alguna inscripción, o cuando sus beneficiarios finales, representantes legales y apoderados tengan temas pendientes de atención ante la SUGEF, por los cuales se les haya suspendido, cancelado o revocado alguna inscripción.”

7) Modificar el último párrafo y agregar un párrafo final al artículo 8. Documento de identidad válido para persona física, para que en adelante se lea así:

“Artículo 8. Documento de identidad válido para persona física

[...]

Para los casos de trámites de personas jurídicas, serán válidos los documentos anteriores, como documento de identificación de los apoderados y representantes legales, quienes deben actuar en nombre de la persona jurídica.

Para los socios o beneficiarios finales, directores, fiscales o puestos equivalentes, que ostenten personas físicas extranjeras no residentes, podrán utilizar el pasaporte como documento de identificación. Dichos documentos deben estar vigentes.”

8) Modificar el epígrafe y el segundo párrafo del artículo 9. Cambios en la información de las personas inscritas ante la SUGEF, para que en adelante se lea así:

“Artículo 9. Actualización por cambios en la información de las personas inscritas ante la SUGEF

[...]

Si el cambio referido a la operativa conlleva a que ya no realice ninguna de las actividades señaladas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, debe solicitar la desinscripción ante la SUGEF, en un plazo de diez días hábiles posteriores al cambio, y cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.

[...]”

9) Modificar el artículo 10. Requisitos para la desinscripción, para que en adelante se lea así:

“Artículo 10. Requisitos para la desinscripción

Para efectos del trámite de desinscripción del sujeto obligado por las actividades dispuestas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, se debe presentar la solicitud de desinscripción firmada por el solicitante o su representante legal, a través de los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF. La solicitud debe contener la siguiente información:

- a) Nombre completo de la persona física o la razón o denominación social de la persona jurídica.
 - b) Número de cédula de identidad o del documento de identificación.
 - c) Manifestación expresa sobre su compromiso de que el sujeto inscrito conservará, una vez se desinscriba, durante el plazo mínimo dispuesto en la Ley 7786, los registros de la identidad de los clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.
 - d) Manifestación expresa de que finiquitó las relaciones comerciales que tenía vigentes, por las cuales se obligaba a estar inscrito ante la SUGEF.
 - e) Encontrarse al día con todo tipo de requerimiento realizado por la SUGEF.
 - f) Encontrarse al día con el suministro de la información requerida para la categorización por tipo de sujeto inscrito en el sistema SUGEF Directo, en el menú Plataforma de Supervisión, según lo dispuesto en el *Reglamento de Prevención del Riesgo de LC/FT/FPADM*, Acuerdo SUGEF 13-19 y haber asignado la cuenta IBAN para el débito del canon por supervisión.
 - g) Los sujetos obligados inscritos por el artículo 15 que soliciten la desinscripción, deberán modificar su objeto único en el Registro Nacional y presentar la documentación que evidencie el cambio.
 - h) Los sujetos inscritos por la actividad de facilidades crediticias, que soliciten la desinscripción por cuanto su transaccionalidad promedio mensual de los últimos doce meses sea igual o inferior a los EUA\$5.000 (dólares en moneda de los Estados Unidos de América), deberá demostrar esa condición por los medios que disponga la SUGEF.”
- 10) Eliminar el artículo 11. Verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF.**
- 11) Incluir un nuevo artículo 11. Actuación por medio de apoderado, para que en adelante se lea así:**

“Artículo 11. Actuación por medio de apoderado

Los sujetos obligados que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones especiales, podrán nombrar a un apoderado para realizar los trámites ante SUGEF:

- a) Personas físicas con alguna discapacidad para obtener el certificado de firma digital, según lo dispuesto en la *Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*, Ley 7600.
- b) Organizaciones sociales inscritas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como cualquier otra persona jurídica cuya representación legal no consta en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

El sujeto obligado deberá conservar y poner a disposición del órgano supervisor, la certificación o testimonio notarial del poder. El poder debe cumplir con las formalidades que establece la Ley, entre ellas, el poder especial debe ser otorgado en escritura pública de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil.

El Notario público deberá dar fe en la escritura pública de que el poderdante se encuentra en alguna o algunas de las situaciones especiales antes indicadas y especificar a cuál situación corresponde. Asimismo, el Notario público deberá incorporar la información del poder en el Padrón de Poderes del Sistema de Inscripción de Personas Obligadas (IPO).”

12) Modificar el epígrafe y el artículo 12. Análisis de la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF, para que en adelante se lea así:

“Artículo 12. Análisis de la solicitud de inscripción, actualización de la inscripción y desinscripción del registro ante la SUGEF

Como parte del proceso de análisis de la información y documentación aportada (cuando corresponda), la SUGEF podrá requerirle al solicitante por única vez, que corrija o aclare la información o documentación presentada, para lo cual le otorgará un plazo de al menos diez días hábiles.

El plazo que se otorgue al solicitante para cumplir con lo prevenido suspenderá el cómputo del plazo de la Superintendencia para emitir la resolución por parte de la SUGEF.

En el caso del trámite de inscripción, si concluido el plazo de la prevención el solicitante no ha aclarado, subsanado o presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y procederá con el archivo del expediente. En el caso del trámite de actualización de la inscripción, si concluido el plazo de la prevención el solicitante no ha aclarado, subsanado o presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y podrá proceder con las acciones correspondientes ante el incumplimiento.

En caso de que en el trámite de desinscripción se concluya que el sujeto continúa realizando las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, la SUGEF comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y procederá con el archivo del expediente.”

13) Modificar el epígrafe del artículo 13. Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de desinscripción, para que en adelante se lea así:

“Artículo 13. Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de inscripción, actualización de la inscripción y desinscripción”

14) Modificar el epígrafe, el primer párrafo, los literales c) y d) y los tres últimos párrafos del artículo 14. Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis, para que en adelante se lea así:

“Artículo 14. Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786

Serán causales para cambiar el estado de la inscripción ante la SUGEF, de “inscrita” a “suspendida”, las siguientes:

[...]

- c) Cuando los sujetos obligados no cumplan con las obligaciones establecidas en la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo y en las establecidas en este Reglamento, para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de la Superintendencia.
- d) Cuando el sujeto inscrito persona física, o el sujeto inscrito persona jurídica, alguno de sus miembros de la autoridad máxima, del órgano que realiza la función de control, los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente, representantes legales, apoderados de la sociedad y la(s) persona(s) física(s) (socios o beneficiarios), con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o que posean la mayor participación societaria cuando no exceda el porcentaje señalado, o alguna de sus partes relacionadas se encuentre designado(a) en listas en materia de LC/FT/FPADM, de la ONU o la OFAC.

[...]

La SUGEF prevendrá, por única vez, al sujeto obligado sobre las razones que fundamentan la modificación del estado, y le otorgará un plazo de 15 días hábiles para subsanar la situación. Si el sujeto obligado no cumple con la prevención en los términos, plazos y condiciones que se le requirió, la Superintendencia adoptará el acto de suspensión y transcurridos tres meses calendario desde la adopción de dicho estado, se procederá con la cancelación del asiento del registro de inscripción del sujeto, de pleno derecho, salvo que exista oposición para ello, caso en el cual se iniciará un procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 308 de la *Ley General de la Administración Pública* para iniciar el proceso de revocación de su inscripción.

El estado “suspendida” es una medida precautoria que se informará al público mediante publicación en el sitio web de la SUGEF, hasta tanto el sujeto obligado subsane el incumplimiento, o se notifique la cancelación o revocación de la inscripción.”

15) Modificar el epígrafe del artículo 15. Causales de revocación de la inscripción de los sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis y eliminar el literal d), para que en adelante se lea así:

“Artículo 15. Causales de revocación de la inscripción de los sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786

Serán causales para revocar la inscripción, las siguientes:

- a) Cuando alguno de los documentos o la información requerida en este Reglamento haya sido o sean declarados falsos en sede jurisdiccional anterior o posterior al acto de presentación.
- b) Cuando se presente algún hecho o situación que modifique la información o documentos presentados a la SUGEF y no se haya informado en el plazo establecido en este Reglamento.
- c) Cuando el sujeto inscrito o alguno de los socios o beneficiarios, directores, miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), representantes legales, apoderados, miembros de los órganos que realizan la función de control o personas autorizadas en cuentas bancarias, haya sido condenado por cualquiera de los delitos relacionados con temas de LC/FT/FPADM.”

16) Modificar el artículo 16. Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones, para que en adelante se lea así:

“Artículo 16. Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones

Una vez que la SUGEF notifique al solicitante de la recepción de los documentos requeridos, esta tiene un plazo máximo de 25 días hábiles para emitir la resolución. Excepto cuando se trate de trámites complejos, cuya resolución requiera de estudios técnicos, la SUGEF dispone de un plazo de hasta 40 días hábiles.”

17) Modificar el artículo 18. Plazo de vigencia de la inscripción, para que en adelante se lea así:

“Artículo 18. Plazo de vigencia de la inscripción

La inscripción será otorgada por un plazo indefinido, pero podrá ser “suspendida”, “cancelada” o “revocada” de presentarse alguna de las causales establecidas en este Reglamento.”

18) Modificar el artículo 19. Publicación en el registro de la SUGEF, para que en adelante se lea así:

“Artículo 19. Publicación en el registro de la SUGEF

El registro de inscripciones, suspensiones, desinscripciones, cancelaciones, revocatorias y de los que se nieguen a inscribirse ante la SUGEF, se publicará por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.”

Dicho registro es de acceso a todo el público en general.”

19) Modificar el artículo 20. Requerimiento para iniciar relaciones comerciales, para que en adelante se lea así:

“Artículo 20. Requerimiento para iniciar relaciones comerciales

Las entidades financieras supervisadas por alguna Superintendencia adscrita al CONASSIF, previo a iniciar relaciones comerciales con los sujetos obligados a inscribirse ante la SUGEF por realizar alguna(s) de las actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, deberán verificar que estos sujetos se encuentran inscritos ante la SUGEF; además, las entidades financieras deben contar con la autorización del sujeto obligado para consultarlo en el Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) según lo establece el *Reglamento del Centro de información conozca a su cliente* (Acuerdo CONASSIF 11-21).

Las entidades financieras supervisadas tienen para con sus clientes facultades y obligaciones que les otorga la Ley 7786 y normativa conexas, por tanto, pueden requerir al sujeto inscrito la documentación que consideren necesaria para demostrar el conocimiento del cliente, el origen de los fondos, la verificación de la actividad económica y la aplicación de los

procedimientos de prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM, entre otros aspectos indispensables para el cumplimiento de la regulación aplicable. No obstante, las entidades financieras no pueden solicitar información estratégica u otra del cliente, que no tenga relación directa con la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM.”

20) Modificar el artículo 21. Cuentas, productos o servicios para realizar las actividades, para que en adelante se lea así:

“Artículo 21. Cuentas, productos o servicios para realizar las actividades

Los sujetos obligados deben mantener a su nombre cuentas corrientes o de ahorros, con entidades financieras supervisadas por SUGEF, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 7786 y utilizarlas de manera exclusiva para la(s) actividad(es) inscrita(s).

Los sujetos inscritos por varias actividades, categorizados como Tipo 1 o Tipo 2 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo SUGEF 13-19, deben utilizar al menos una cuenta de uso exclusivo para cada actividad inscrita; deben reportar dichas cuentas ante la SUGEF; además deben informar a cada entidad financiera cuáles son las cuentas abiertas en esa entidad financiera que son de uso exclusivo para cada actividad inscrita.

Todo movimiento de dinero debe darse por medio de dichas cuentas.

El sujeto obligado debe registrar además ante la SUGEF, la cuenta corriente o de ahorros sobre la que se debe aplicar el cobro del canon por supervisión, cuenta de uso exclusivo para la(s) actividad(es) inscrita(s) que deberá estar a nombre del sujeto obligado, abierta con una entidad financiera supervisada por la SUGEF, que cuente con el servicio de débitos directos por SINPE.

En casos debidamente demostrados ante la SUGEF, en que por la dinámica del negocio del sujeto obligado no sea posible utilizar cuentas independientes para cada actividad sujeta de inscripción, se podrá(n) utilizar la(s) misma(s) cuenta(s) de uso exclusivo para varias actividades sujetas de inscripción; no obstante, en ningún caso tales cuentas se podrán utilizar para actividades que no sean sujetas de inscripción.

En caso de que el sujeto obligado mantenga cuentas de fondos en el Banco Central de Costa Rica por su participación en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE) de acuerdo con lo dispuesto en el *Reglamento del Sistema de Pagos*, el dinero que ingrese a dichas cuentas debe provenir en todo caso de cuentas del sujeto obligado en entidades financieras supervisadas por la SUGEF; el dinero no puede recibirse ni enviarse mediante transferencias desde o hacia el exterior, excepto, cuando las transacciones de ingreso o salida de dinero sean exclusivamente para los procesos de compensación y liquidación de operaciones con: *a)* redes de pago de tarjetas internacionalmente reconocidas, como por ejemplo Master Card, Visa, American Express, Diners Club, entre otras; *b)* contrapartes de remesas de dinero internacionalmente reconocidas tales como Western Union y Money Gram, entre otras.

La entidad financiera podrá abrir cuentas corrientes o de ahorros a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 previo a la inscripción ante la SUGEF, pero podrá habilitar su uso hasta la verificación de la inscripción.

La Superintendencia podrá habilitar los medios para que las entidades del Sistema Financiero Nacional validen cuales son las cuentas que el sujeto inscrito declaró como de uso exclusivo en la entidad financiera para la(s) actividad(es) inscrita(s). Cada entidad financiera sólo podrá tener acceso a la información relacionada con las cuentas abiertas en la misma entidad financiera.”

21) Modificar el literal c) y agregar un literal e) al artículo 22. Impedimento para mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional, para que en adelante se lea así:

“Artículo 22. Impedimento para mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional:

[...]

c) Su inscripción se encuentre en estado “suspendida”, “cancelada” o “revocada”, según lo definido en este Reglamento.

[...]

e) No hayan completado en el Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) toda la información requerida según lo establece el *Reglamento del Centro de información conozca a su cliente* (Acuerdo CONASSIF 11-21), o no le hayan otorgado la autorización de consulta a las entidades financieras en las que es cliente por las actividades inscritas.

Las entidades financieras supervisadas por alguna Superintendencia adscrita al CONASSIF, previo a iniciar relaciones comerciales con los sujetos obligados a inscribirse ante la SUGEF por realizar alguna(s) de las actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, deberán verificar que estos sujetos se encuentran inscritos ante la SUGEF; además, las entidades financieras deben contar con la autorización del sujeto obligado para consultar si completó en el Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) toda la información requerida según lo establece el Reglamento del Centro de información conozca a su cliente (Acuerdo CONASSIF 11-21).”

22) Modificar el primer párrafo y los literales b) y e) del artículo 23. Obligaciones para entidades financieras, para que en adelante se lea así:

“Artículo 23. Obligaciones para entidades financieras

Las entidades financieras no podrán prestar el servicio o continuar prestando el servicio, a los clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, cuando: a) no se encuentren inscritos o su inscripción se encuentre en estado “suspendida”, “cancelada” o “revocada”, según lo establecido en este Reglamento; b) se identifique que las cuentas declaradas como de uso exclusivo no se utilizan de forma exclusiva para la actividad declarada o que se utilizan para las actividades inscritas cuentas que no han sido declaradas como de uso exclusivo ante la entidad financiera y ante la SUGEF; y c) no cuenten con la autorización de consulta en el CICAC.

[...]

b) Verificar que la inscripción del sujeto obligado (cliente) no se encuentre en estado “suspendida”, “cancelada” o “revocada”, ante la SUGEF.

[...]

- e) El tratamiento de los clientes con la inscripción “suspendida”, “cancelada” o “revocada” ante la SUGEF y la continuación de las relaciones comerciales, en atención de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y su exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.”

23) Modificar el epígrafe de la Sección II Publicidad de la inscripción y cumplimiento legal y regulatorio, para que en adelante se lea así:

“Sección II Publicidad de la inscripción y prórrogas”

24) Modificar el epígrafe y el artículo 24, Publicidad, para que en adelante se lea así:

“Artículo 24. Advertencia al Público

Los sujetos inscritos deben tener a disposición del público, en el lugar donde realizan sus actividades, así como en el sitio web, en caso de que proceda, la notificación de la inscripción. Asimismo, deben tener visible en el lugar donde realizan sus actividades y en su página web, e incluir en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios que ofrezca y realice, la siguiente advertencia:

“ADVERTENCIA: Se advierte al público que esta empresa es supervisada solamente en materia de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y además se encuentra sujeta a disposiciones vinculantes de la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas. Por lo tanto, la SUGEF no supervisa en materia financiera esta empresa, ni los negocios que ofrece, ni su seguridad, estabilidad o solvencia.”

El sujeto obligado no podrá utilizar el logo de la Superintendencia General de Entidades Financieras o del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en ningún tipo de documento o publicidad, ni al lado de la Advertencia estipulada en este artículo, ni tampoco podrá utilizar la actividad por la cual fue inscrito ante la SUGEF para hacer publicidad que no se refiera a dicha actividad, y tampoco podrá hacer uso de referencias al CONASSIF o cualquiera de las Superintendencias, en sus contratos o en cualquier documento o publicidad que utilice para promocionar sus servicios, salvo lo indicado en el párrafo anterior. La SUGEF, en sus labores habituales de supervisión, velará porque el sujeto inscrito en su publicidad haga uso correcto de la referencia de inscripción, de acuerdo con lo establecido en el *Reglamento sobre divulgación de información y publicidad de productos y servicios financieros.*”

25) Eliminar el artículo 25. Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias.

26) Agregar un artículo 25. Solicitud de prórrogas, para que en adelante se lea así:

“Artículo 25. Solicitud de prórrogas

La Superintendencia pondrá a disposición del sujeto obligado el medio para gestionar prórrogas para los trámites asociados a los procesos de inscripción, actualización de la inscripción, desinscripción, requerimientos y suministro de información, entre otros, previo o durante su permanencia como sujeto inscrito ante SUGEF, cuando existan situaciones imprevistas o demoras por causas ajenas al sujeto obligado, las cuales deben ser debidamente acreditadas por el sujeto obligado, de conformidad y sin perjuicio de lo señalado en la *Ley General de la Administración Pública*, siempre y cuando dicha solicitud se presente antes del vencimiento del plazo otorgado, con indicación clara de los motivos que la justifican y la presentación de pruebas si fuere el caso.

En caso de que el sujeto obligado presente una solicitud de prórroga, esta será validada y aprobada por la SUGEF en términos de su razonabilidad, para lo cual podrá requerir las aclaraciones y/o documentación que demuestre los motivos que dieron origen a la solicitud, cuando así se considere necesario. La aprobación o rechazo serán comunicados al sujeto obligado por los medios que la Superintendencia determine.”

27) Agregar las siguientes disposiciones transitorias:

Transitorio cuarto:

Las asociaciones solidaristas, las cooperativas de ahorro y crédito no supervisadas como entidades financieras y las cooperativas de servicios múltiples, sobre las que se refiere el literal g) del artículo 5 de este Reglamento, deberán tramitar su inscripción en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria.

Transitorio quinto:

Los sujetos inscritos por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 deberán incluir en el Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) la información relacionada con la política conozca a su cliente, dentro de la cual debe estar la actividad sujeta a inscripción, en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria.

Transitorio sexto:

Los sujetos inscritos por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 deben registrarse en la Plataforma UIF Reportes, en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria.

Transitorio sétimo:

Los sujetos obligados categorizados como Tipo 1 o Tipo 2, inscritos por varias actividades, que no mantengan al menos una cuenta de uso exclusivo para cada actividad inscrita, deberán abrir la(s) cuenta(s) correspondiente(s) en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria.

Transitorio octavo:

Los sujetos obligados que hayan sido inscritos por medio de un apoderado, por tener la condición de extranjero no residente, deberán de normalizar su situación migratoria, contar con los requisitos migratorios para su permanencia regular y actualizar dicha información ante SUGEF, en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria.

Vigencia:

Las modificaciones a este Reglamento rigen a partir del 1° de diciembre de 2022, a excepción de la obligación establecida en el artículo 14 de este Reglamento el cual entrará en vigor a partir del 1° de setiembre de 2022.

Con base en la entrada en vigencia del artículo 14, a partir del 1° de setiembre de 2022, la SUGEF iniciará a partir del 1° de diciembre de 2022, la cancelación de sujetos cuya inscripción se encuentra en estado “suspendida”.

Celia Alpízar Paniagua, Secretaria Interina del Consejo.—1 vez.—(IN2022661089).

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

COMISIÓN DE INTEGRACIÓN

CONFORMACIÓN DE LA ASAMBLEA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL PERIODO 2022-2026

LA COMISIÓN DE INTEGRACIÓN INFORMA LOS RESULTADOS POR ORGANIZACIÓN DE BASE Y SECTOR SOCIAL:

De conformidad con la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Decreto Ejecutivo N° 38685-MP "Reglamento al inciso c) del artículo 14 *bis* de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal: Determinación de Criterios y Requisitos para la Acreditación de Delegados y Delegadas de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal" y los datos enviados por las organizaciones interesadas en integrar la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, se comunica:

1. Distribución de personas delegadas por organización y sector social para el periodo 2022-2026

SECTOR ARTESANAL: 1

SECTOR COMUNAL: 40

- FEDERACIÓN DE PARRITA Y QUEPOS: 1
- FEDERACIÓN DE UNIONES CANTONALES CARIBE LIMÓN: 1
- FEDERACIÓN DE UNIONES CANTONALES DE HEREDIA: 2
- FEDERACIÓN DE UNIONES CANTONALES DE LA PENÍNSULA DE NICOYA: 3
- FEDERACIÓN DE UNIONES CANTONALES DE LA ZONA SUR: 2
- FEDERACIÓN DE UNIONES CANTONALES DE LIMÓN: 3
- FEDERACIÓN DE UNIONES CANTONALES DE PÉREZ ZELEDÓN: 2
- FEDERACIÓN DE UNIONES CANTONALES HUETAR NORTE: 3
- FEDERACIÓN DE UNIONES CANTONALES SECTOR NORESTE GUANACASTE, CAÑAS: 2
- FEDERACIÓN DE UNIONES CANTONALES Y ZONALES DE ALAJUELA: 7
- FEDERACIÓN DE UNIONES CANTONALES Y ZONALES DE CARTAGO: 3
- FEDERACIÓN DE UNIONES CANTONALES Y ZONALES DE SAN JOSÉ: 7
- FEDERACIÓN DE UNIONES DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO LA AMISTAD - COTO BRUS: 3
- FEDERACIÓN REGIONAL DEL PACÍFICO CENTRAL: 1

SECTOR COOPERATIVO DE AUTOGESTIÓN: 1

- COOPESUPERACIÓN: 1

SECTOR COOPERATIVO TRADICIONAL: 139

• COOCIQUE	63.497 afiliados	12
• COOPASEGUROS	33 afiliados	0
• COOPEALIANZA	145.631 afiliados	27
• COOPEANDE 1	55.658 afiliados	10
• COOPEANDE 5	5.725 afiliados	1
• COOPEANDE 7	696 afiliados	0
• COOPEASAMBLEA	314 afiliados	0
• COOPEBANACIO	3.169 afiliados	1
• COOPEBANPO	4.184 afiliados	1
• COOPECAJA	31.735 afiliados	6
• COOPEDOTA	396 afiliados	0
• COOPEFYL	6.868 afiliados	1
• COOPEGRECIA	4.245 afiliados	1
• COOPEGUANACASTE	31.702 afiliados	6
• COOPEJUDICIAL	3.982 afiliados	1
• COOPELESCA	58 344 afiliados	11
• COOPEMEP	20.864 afiliados	4
• COOPENAE	167.442 afiliados	32
• COOPESANRAMON	3.997 afiliados	1
• COOPESANTOS	18.016 afiliados	3
• COOPESERVIDORES	107.901 afiliados	20
• COOPEUNA	695 afiliados	1
• COOPEVICTORIA	1.220 afiliados	0
• SERVICOOOP	1.357 afiliados	0

SECTOR MAGISTERIO NACIONAL: 1

• ACOPROF	30 afiliados	0
• APER	262 afiliados	1

SECTOR DE COLEGIOS PROFESIONALES: 42

• COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS	24.081 afiliados	4
• COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS	5.287 afiliados	1
• COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES	70.460 afiliados	13
• COLEGIO DE BIÓLOGOS	1.271 afiliados	0
• COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS	14.149 afiliados	3
• COLEGIO DE BIBLIOTECOLOGÍA	1.423 afiliados	0
• COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS	3.820 afiliados	1
• COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS	4.599 afiliados	1
• COLEGIO DE CRIMINOLOGÍA	1.592 afiliados	0
• COLEGIO DE CIENCIAS ECONÓMICAS	44.725 afiliados	8
• COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS	1.569 afiliados	0
• COLEGIO EN INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN	8.655 afiliados	2
• COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS	27.037 afiliados	5
• COLEGIO DE FARMACÉUTICOS	5.692 afiliados	1
• COLEGIO DE PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA	8.047 afiliados	2
• COLEGIO DE GEÓLOGOS	261 afiliados	0
• COLEGIO DE PERIODISTAS	2.412 afiliados	1

SECTOR SINDICAL CONFEDERADO: 14

• ANTEP	780 afiliados	0
• ASDEICE	1.851 afiliados	0
• SEC	59.702 afiliados	11
• SEMUTU	56 afiliados	0
• SINAE	8.478 afiliados	2
• SINTRAJAP	824 afiliados	0
• SITET	2.132 afiliados	1
• SITRACOME	807 afiliados	0
• SITRAHSAN	187 afiliados	0
• SITRAMUDEGRE	123 afiliados	0
• SITRAPEQUIA	1.060 afiliados	0

SECTOR SINDICAL NO CONFEDERADO: 20

• ANDE	42.857 afiliados	8
• ANPE	2.639 afiliados	1
• APSE	38.511 afiliados	7
• SIBANPO	1.677 afiliados	1
• UCEPA	6.928 afiliados	1
• UNDECA	12.348 afiliados	2

SECTOR SOLIDARISTA: 31

• ASADEM	12.771 afiliados	2
• ASAMTEC	856 afiliados	0
• ASCITRO	258 afiliados	0
• ASCRIF	212 afiliados	1
• ASDEAPS	158 afiliados	0
• ASDICSA	24 afiliados	0
• ASEAC	34 afiliados	0
• ASEAGROTICO	44 afiliados	0
• ASEALCASA	96 afiliados	0
• ASEALIGN	3.312 afiliados	1
• ASEANDE	76 afiliados	0
• ASEANEXCO	475 afiliados	0
• ASEASOAMAZON	5 afiliados	0
• ASEASOFLORIDA	14 afiliados	0
• ASEBADOSMIL	165 afiliados	0
• ASEBANACIO	4.550 afiliados	1
• ASEBANPO	1.963 afiliados	1
• ASEBAPAZ	288 afiliados	0
• ASEBASI	228 afiliados	0
• ASEBATO	67 afiliados	0
• ASEBOSTON	4.870 afiliados	1
• ASECAMARAZS	48 afiliados	0
• ASECARGILL	3.075 afiliados	1
• ASECCSS	42.194 afiliados	8
• ASECEMEX	220 afiliados	0

• ASECHIRA	231 afiliados	0
• ASECIISA	180 afiliados	0
• ASECLIBI	915 afiliados	0
• ASECOFER	64 afiliados	0
• ASECOLONO	2.326 afiliados	0
• ASECON	141 afiliados	0
• ASECOOP	714 afiliados	0
• ASECOOPEL	50 afiliados	0
• ASECOOPESAIN	126 afiliados	0
• ASECOPECORI	21 afiliados	0
• ASECRUC	584 afiliados	0
• ASECUBO	973 afiliados	0
• ASEDADA	95 afiliados	0
• ASEDAVIVIENDA	734 afiliados	0
• ASEDECAP	365 afiliados	0
• ASEDEMASA	892 afiliados	0
• ASEDHG	4 afiliados	0
• ASEDIMARPA	48 afiliados	0
• ASEDIOPSA	34 afiliados	0
• ASEDP	3.587 afiliados	1
• ASEДУА III	69 afiliados	0
• ASEДУМАR	246 afiliados	0
• ASEEGU	97 afiliados	0
• ASEEL	82 afiliados	0
• ASEЕРА	630 afiliados	0
• ASEF	109 afiliados	0
• ASEFANAL	69 afiliados	0
• ASEFCO	117 afiliados	0
• ASEFEMSA	996 afiliados	1
• ASEFIDUA IV	48 afiliados	0
• ASEFIDUA V	51 afiliados	0
• ASEFIRE	1.372 afiliados	0
• ASEFISHER	359 afiliados	0
• ASEFOA	132 afiliados	0
• ASEFRUTILIGTH	162 afiliados	0
• ASEFSUMI	18 afiliados	0
• ASEFUSA	32 afiliados	0

• ASEFZ II	286 afiliados	0
• ASEGNC	41 afiliados	0
• ASEGOLLO	1.802 afiliados	0
• ASEGOSEP	3.880 afiliados	1
• ASEGOSH	28 afiliados	0
• ASEGQ	728 afiliados	0
• ASEGRUPO HOLCIM	230 afiliados	0
• ASEGSK	448 afiliados	0
• ASEGU 3	65 afiliados	0
• ASEGUAP	64 afiliados	0
• ASEHDT	169 afiliados	0
• ASEHJUVI	211 afiliados	0
• ASEIBM	1.001 afiliados	0
• ASEIMAS	1.228 afiliados	0
• ASEIMPROSA	660 afiliados	0
• ASEINCAE	86 afiliados	0
• ASEINNOVA	267 afiliados	0
• ASEINTACO	174 afiliados	0
• ASEISPO	28 afiliados	0
• ASEIT	247 afiliados	0
• ASEIUPAN	22 afiliados	0
• ASEIZA	124 afiliados	0
• ASEJUAN	25 afiliados	0
• ASEKFC	571 afiliados	0
• ASEKYNDRYL	1.460 afiliados	0
• ASELEGIS	601 afiliados	1
• ASELOG	13 afiliados	0
• ASELYCA	99 afiliados	0
• ASEMAC-DGAC	325 afiliados	0
• ASEMARRIOT	332 afiliados	0
• ASEMAYCA	582 afiliados	0
• ASEMB	41 afiliados	0
• ASEMCO	343 afiliados	0
• ASEMEBA	35 afiliados	1
• ASEMEX	670 afiliados	0
• ASEMEXICHEN	200 afiliados	0
• ASEMICULTURA	371 afiliados	0

• ASEMINA	2.404 afiliados	0
• ASEMIRAVALLS	50 afiliados	0
• ASEMOSO	16 afiliados	0
• ASEMPO	262 afiliados	0
• ASEMPORT	42 afiliados	0
• ASEMUESCAZU	223 afiliados	0
• ASEMUPO	131 afiliados	0
• ASEOROSI	85 afiliados	0
• ASEPANDUIT	1.126 afiliados	0
• ASEPAYLESS	107 afiliados	0
• ASEPERDIZ	156 afiliados	0
• ASEPEZA	12 afiliados	0
• ASEPORVENIR	151 afiliados	0
• ASEPRISMAR	1.318 afiliados	0
• ASEPULPA	36 afiliados	0
• ASEQUISA	48 afiliados	0
• ASEROX	41 afiliados	0
• ASESERVI	93 afiliados	0
• ASESF 1 Y 2	93 afiliados	0
• ASESMA	326 afiliados	0
• ASESONDEL	64 afiliados	0
• ASET	173 afiliados	0
• ASETECA	10 afiliados	0
• ASETELISA	10 afiliados	0
• ASETICO	306 afiliados	0
• ASETRABAJO	553 afiliados	0
• ASEUNILEVER	328 afiliados	0
• ASEVIATRIS	53 afiliados	0
• ASEVIC	732 afiliados	0
• ASIGUA	43 afiliados	0
• ASINTEL	2.866 afiliados	1
• ASITEK	12 afiliados	0
• ASMOCRISA	179 afiliados	0
• ASOA	125 afiliados	0
• ASOABBOTT	1.327 afiliados	1
• ASOAEOS	130 afiliados	0
• ASOAMAZON	10.168 afiliados	2

• ASOAMSA	2.531 afiliados	0
• ASOBACEN	970 afiliados	1
• ASOBANANITA	59 afiliados	0
• ASOBANCOSTA	3.640 afiliados	1
• ASOBANHVI	125 afiliados	0
• ASOBAVARIAN	63 afiliados	0
• ASOBYC	139 afiliados	0
• ASOCATHAY	119 afiliados	0
• ASOCATIE	94 afiliados	0
• ASOCEANICA	98 afiliados	0
• ASOCHI	1.536 afiliados	0
• ASOCIRTEC	57 afiliados	0
• ASOCITRIX	100 afiliados	0
• ASOCODE	245 afiliados	0
• ASOCODING	164 afiliados	0
• ASOCOOP7	17 afiliados	0
• ASOCOSMAC	84 afiliados	0
• ASODEQUI	42 afiliados	0
• ASODXC	1.332 afiliados	0
• ASOECORR	745 afiliados	0
• ASOECOS	20 afiliados	0
• ASOENEL	34 afiliados	0
• ASOESTIA	73 afiliados	0
• ASOETRA	126 afiliados	0
• ASOFERTICA	95 afiliados	0
• ASOFLORIDA	1.920 afiliados	1
• ASOFORMOSA	106 afiliados	0
• ASOFRESH	45 afiliados	0
• ASOGENTE	134 afiliados	0
• ASOHP	909 afiliados	0
• ASOICT	275 afiliados	0
• ASOINADE	303 afiliados	0
• ASOINAMU	245 afiliados	0
• ASOINGELECTRA	103 afiliados	0
• ASOINSS	625 afiliados	0
• ASOLAICA	386 afiliados	0
• ASOLEY	121 afiliados	0

• ASOMORAVIA	54 afiliados	0
• ASONITINOL	687 afiliados	0
• ASONOVA	898 afiliados	0
• ASOPABLO	91 afiliados	0
• ASOPREGO	7 afiliados	0
• ASOPROCOMER	207 afiliados	0
• ASOSCOTIABANK	984 afiliados	1
• ASOSEJUD	8.119 afiliados	2
• ASOSIEMPRE	21 afiliados	0
• ASOSIMA	99 afiliados	0
• ASOSINCELEJO	37 afiliados	0
• ASOTRA	27 afiliados	0
• ASOTRAF	56 afiliados	0
• ASOTRESM	1.709 afiliados	0
• ASOUNA	1.918 afiliados	0
• ASOVAP	52 afiliados	0
• ASOVMISA	80 afiliados	0
• ASOWIND	81 afiliados	0

SECTOR TRABAJADORES INDEPENDIENTES: 1

2. Proporcionalidad y representación.

La asignación de las 290 personas delegadas se realizó en proporción al número de afiliados o asociados de cada organización social, con excepción de las organizaciones comunales, que por ley el sector tiene 40 delegados fijos.

3. Delegados suplentes.

A cada organización le corresponde la misma cantidad de personas delegadas propietarias como suplentes

4. Nombramiento de personas delegadas.

La junta directiva, el consejo de administración u órgano equivalente de cada organización debe remitir la lista de las personas que proponen como delegadas para Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras periodo 2022-2026, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última notificación.

5. Requisitos para el nombramiento de las personas delegadas.

- a. Ser mayor de edad.
- b. Poseer la condición de copropietario del Banco Popular y de Desarrollo Comunal: *Condición que ostenta la persona que haya tenido una cuenta de ahorro obligatoria en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal durante un año continuo o en periodos alternos, según lo dicta el artículo 2, inciso k) del Decreto Ejecutivo N° 38685-MP).*
- c. Periodo de nombramiento. Las personas delegadas serán nombradas por cuatro años y pueden reelegirse por otro periodo igual de forma consecutiva (*artículo 14 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal*).
- d. Paridad. Cuando los sectores designen a las personas delegadas propietario y suplentes deberán considerar , al menos un 50% de mujeres, de conformidad con el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 38685-MP.

6. Envío de la lista de personas delegadas.

El listado de personas delegadas propietario y suplentes deberá indicar el nombre completo y número de cédula. Será remitido a través de los siguientes medios: **a. Formato físico:** en las oficinas de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, ubicadas en el tercer piso del BP Total San Pedro, en San Pedro de Montes de Oca, en horario de 8:30 a.m. a 4:00 p.m. y **b. Formato digital:** al correo electrónico asamblea2022@bp.fi.cr

7. Nombramiento de personas delegadas pro tempore

En el supuesto de que las organizaciones con derecho a nombrar personas delegadas no lo hicieran en la forma dispuesta y en el plazo establecido, la Comisión de Integración procederá al nombramiento de personas delegadas pro tempore de conformidad con el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 38685-MP para evitar que el proceso de integración de la Asamblea no resulte afectado.

En este proceso, las personas delegadas pro tempore serán nombradas de forma provisional y cesarán sus funciones cuando la organización o el sector nombren a la persona delegada faltante y lo comuniquen a la Comisión de Integración.

Orval Samuels Givans, Presidente Comisión de Integración.—1 vez.—(2022660804).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0070-IT-2022

San José, a las 14:10 horas del 7 de julio de 2022

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR LA EMPRESA TRANSPORTES SAN JOSÉ A VENECIA DE SAN CARLOS S.A., PERMISIONARIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS, PARA LA RUTA 205 DESCRITA COMO: SAN JOSÉ-CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA-GUATUSO-PITAL-LOS CHILES-FRONTA NORTE-SAN MIGUEL DE VENECIA Y VICEVERSA.

EXPEDIENTE ET-030-2022

RESULTANDOS:

- I. El 6 de junio de 2007 se publicó en La Gaceta N°108, la resolución RRG-6570-2007 del 29 de mayo de 2007 denominada: “Simplificación de trámites de las solicitudes tarifarias que se presenten ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”.
- II. La empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. cuenta con el respectivo título que la habilita como permisionaria para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, en la ruta 205 descrita como: San José-Ciudad Quesada-La Fortuna-Guatuso-Pital-Los Chiles-Frontera Norte-San Miguel de Venecia y viceversa, según el artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 74-2021 del 28 de setiembre de 2021 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) (folio 57).
- III. El 7 de marzo de 2016 fue publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 la resolución RJD-035-2016 denominada: “Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas”.
- IV. El 13 de abril de 2018, mediante resolución RJD-060-2018 publicada en el Alcance N°88 a la Gaceta 77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016”.
- V. El 11 de diciembre de 2018, mediante la resolución RE-0215-JD-2018

publicada en el Alcance N°214 a la Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y modificada mediante la resolución RJD-060-2018”.

- VI.** El 18 de marzo de 2019 fue publicada en el Alcance Digital N°59 de La Gaceta N°54 la resolución RJD-042-2019 denominada: “Protocolo para la Determinación del volumen de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús”.
- VII.** El 13 de noviembre de 2019, por medio de la resolución RE-0139-JD-2019 publicada en la Gaceta N°230 del 3 de diciembre de 2019, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: “Modificación a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas, únicamente en cuanto al apartado “4.10 Procedimiento para la determinación de las jornadas semanales equivalentes de choferes”.
- VIII.** El 19 de marzo de 2021, por medio de la resolución RE-0061-JD-2021 publicada en el Alcance N°67 a La Gaceta N°60 del 26 de marzo de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas”, únicamente en cuanto al precio de los insumos de mantenimiento y limpieza y las tarifas finales.
- IX.** El 8 de junio de 2021, por medio de la resolución RE-0173-JD-2021 publicada en el Alcance N°125 a La Gaceta N°122 del 25 de junio de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas”, únicamente en cuanto a la tasa de rentabilidad.
- X.** El 5 de octubre de 2021, por medio de la resolución RE-0206-JD-2021 publicada en el Alcance N°209 a La Gaceta N°199 del 15 de octubre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la “Política regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”.
- XI.** El 8 de noviembre de 2021, por medio de la resolución RE-0211-JD-2021

publicada en el Alcance N°238 a La Gaceta N°225 del 22 de noviembre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la “Política regulatoria de los servicios de movilidad de personas, infraestructura y otros servicios de transporte”.

- XII.** El 1 de abril de 2022, la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., representada por la señora Laura Iveth Campos Solano, en su condición de representante legal (folios 51 al 54), presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de incremento de un 51,09% sobre las tarifas vigentes de la ruta 205 (folios 1 a 109).
- XIII.** La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Prevención AP-0013-IT-2022 del 6 de abril de 2022, previno a la empresa información faltante que resultaba necesaria para el análisis del estudio tarifario, esto de conformidad con los requisitos de admisibilidad establecidos en la resolución RRG-6570-2007, publicada en La Gaceta N°108 del 6 de junio de 2007 (folio 113 a 116).
- XIV.** El Auto de Prevención AP-0013-IT-2022 se notificó a la petente el 6 de abril de 2022, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, el cual feneció el 27 de abril de 2022 (folio 119).
- XV.** Mediante resolución RE-0049-IT-2022 del 25 de abril de 2022, publicada en el Alcance N°82 a La Gaceta N°77 del 28 de abril de 2022, se determinó la cantidad de pasajeros por carrera a ser utilizada en el volumen aproximado por categoría de ramal.
- XVI.** El 27 de abril de 2022, la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., remitió la información requerida mediante Auto de Prevención AP-0013-IT-2022 (folio 120 al 189).
- XVII.** La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Admisibilidad OF-0423-IT-2022 del 2 de mayo de 2022, otorgó la admisibilidad a la solicitud de revisión tarifaria (folio 190 al 191).
- XVIII.** El 2 de mayo de 2022, mediante memorando ME-0200-IT-2022, la Intendencia de Transporte solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario que iniciara el trámite de señalamiento a audiencia pública de la solicitud de fijación tarifaria presentada por la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. para la ruta 205 (folios 192 al 198).
- XIX.** La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convocó a audiencia pública virtual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 y los artículos 44 al 61 del Reglamento a la Ley 7593, Decreto

ejecutivo 29732-MP. La publicación de la audiencia pública se realizó el 11 de mayo de 2022 en el Alcance N°93 a la Gaceta N°86 y en los diarios La Extra y La Teja (folio 207).

- XX.** El 19 de mayo de 2022, la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. solicitó se adicionaran las rutas 218, 234, 286, 288 y 1248 al ajuste de tarifas por corredor común, esto con base en el oficio CTP-DT-DING-CONS-0009-2022 (folio 218).
- XXI.** La audiencia pública virtual se realizó el 8 de junio de 2022, bajo la modalidad virtual a través de la plataforma Cisco Webex en el siguiente enlace y hora:
Hora: 17:15 horas (5:15 p.m.).
Enlace: <https://aresep.go.cr/participacion/audiencias/et-030-2022>.
- XXII.** El 14 de junio de 2022, por medio del oficio OF-0607-IT-2022, se solicitó al CTP aclaraciones sobre el corredor común de la ruta 205 (folios 240 al 241).
- XXIII.** Conforme al informe de oposiciones y coadyuvancias, IN-0453-DGAU-2022 del 15 de junio de 2022 de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 237 al 238), y el acta de la audiencia pública virtual emitida bajo el oficio AC-0179-DGAU-2022 (folios 226 al 236) del 15 de junio de 2022, se detallan las posiciones presentadas en el proceso de audiencia pública.
- XXIV.** Las tarifas vigentes de la ruta 205 fueron establecidas en la resolución RE-0062-IT-2022 del 23 de junio de 2022, publicada en el Alcance N°129 a La Gaceta N°119 del 27 de junio de 2022, correspondiente a la fijación tarifaria extraordinaria por caso fortuito.
- XXV.** El 28 de junio de 2022, por medio del oficio CTP-DT-INF-0015-2022, el CTP respondió al oficio OF-0607-IT-2022 (folio 242).
- XXVI.** La solicitud de revisión tarifaria fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0184-IT-2022 del 7 de julio de 2022, que corre agregado al expediente.
- XXVII.** Cumpliendo con los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta, en formato digital y documental, la información que sustenta esta resolución.
- XXVIII.** En los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDOS:

- I. Conviene extraer lo siguiente del informe IN-0184-IT-2022 del 7 de julio de 2022, que sirve de base para la presente resolución:

xx

“(..)”

A.3. Última fijación tarifaria ordinaria y rezago tarifario:

Mediante las fijaciones tarifarias ordinarias se actualiza toda la estructura de costos que debe ser reconocida tarifariamente en una ruta, considerando el volumen de pasajeros movilizados, los costos operativos, las variables de inversión y la rentabilidad correspondiente. En este caso particular, la última fijación tarifaria ordinaria de la ruta 205 se tramitó en el expediente tarifario ET-052-2013 y se resolvió mediante la resolución 118-RIT-2013 del 23 de agosto de 2013.

Como puede observarse, la ruta 205 tiene 9 años de no ser objeto de una revisión de los costos operativos que incluya los cambios en el esquema operativo y las inversiones realizadas por cambio de unidades por medio de una fijación tarifaria ordinaria. Por lo que al ajustar la estructura de costos que emplea los datos vigentes de operación y realizando los cálculos para el ajuste tarifario de conformidad con la metodología vigente, es muy probable que se obtenga como resultado un aumento significativo de las tarifas vigentes (debido al rezago tarifario).

La tarifa por cobrar para una ruta de transporte remunerado de personas modalidad autobús, está conformada por los costos totales para la prestación del servicio y el índice de pasajeros por kilómetro (pasajeros por bus/recorrido promedio por bus). Así, los costos totales del servicio varían según el esquema operativo establecido por el CTP, además es importante señalar que los costos operativos considerados en el modelo de cálculo tarifario se refieren a costos promedios para prestar el servicio (aceites, lubricantes, llantas, repuestos y combustibles). La Autoridad Reguladora aplica el modelo de cálculo que sustenta el acto administrativo, considerando las reglas unívocas de la ciencia y la técnica.

En todos los casos, como en el presente estudio, la estructura de costos utiliza los datos vigentes de operación y los cálculos realizados para el ajuste tarifario son de conformidad con la metodología vigente, por lo que la tarifa resultante es reflejo de un equilibrio entre la prestación óptima y el costo de dicho servicio.

Por lo tanto, la presente actualización de tarifas cobra mayor relevancia en

este escenario, propiciando que se brinde un servicio continuo y de calidad, respetando los principios de servicio al costo y equilibrio financiero y equilibrando así los intereses de usuarios y prestador.

B. REVISIÓN DE OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

B.1 Cumplimiento de obligaciones legales

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, se consultó el 6 de julio de 2022 el Bus Integrado de Servicios (BIS) operado por la Secretaría Técnica de Gobierno Digital, con el fin de verificar el estado de situación de la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. Como resultado se constató que la empresa se encontraba al día con sus obligaciones ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el Instituto Nacional de Seguros (INS) respecto a la validación de pólizas de riesgos del trabajo y el impuesto a personas jurídicas (Ley 9024) (anexo 1 al presente informe).

Respecto a la situación tributaria de la empresa, se consulta la misma al Ministerio de Hacienda, la cual se verificó accediendo a la dirección electrónica: <https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx> (anexo 2 al presente informe), en la cual se indica que la empresa se encuentra al día con las obligaciones tributarias.

Ahora bien, con respecto al cumplimiento de las obligaciones en el pago de las cuotas obrero-patronales ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), la Gerencia Financiera de la CCSS mediante el oficio GF-0080-2022 del 06 de junio del 2022 (anexo 3 al presente informe) con respecto a la verificación del cumplimiento de obligaciones ante esta institución por parte de los patronos estableció en lo pertinente lo siguiente:

*“Esta Gerencia consistente con lo dispuesto en el último párrafo del propio artículo 74 de la Ley Constitutiva que señala: “La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Caja deberá suministrar mensualmente la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo.”; así como, con fundamento en el criterio emitido por la Dirección Jurídica de la Caja en oficio GA- DJ- 4188- 2022, del 6 de junio de 2022; y bajo los principios de oportunidad, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, **comunica que hasta tanto la institución no cuente nuevamente con la posibilidad material de aportar la***

información relevante para comprobar la condición de los patronos y trabajadores independientes con la Caja, deberá darse la continuidad a las gestiones de los administrados, de manera que no se entorpezca el trámite respectivo, aplicando lo previsto en la parte final el citado artículo 74.” (el resaltado no es del original).

Ante la situación antes descrita y lo indicado por la CCSS, sólo para efectos de esta fijación tarifaria, se tendrá a la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. como al día en sus obligaciones ante la CCSS.

B.2 Cumplimiento de cancelación de canon

En cuanto al cumpliendo en el pago del canon de la Aresep, la Dirección de Finanzas, en respuesta a consulta realizada por la Intendencia de Transporte emitió el oficio CT-0096-DF-2022 del 1 de abril de 2022, mediante la cual certifica que no tiene cánones pendientes de cancelar a la fecha mencionada (folio 112). Aunado a lo anterior, la Intendencia de Transporte solicitó una actualización de dicho cumplimiento, la cual fue recibida mediante la certificación CT-0128-DF-2022 del 23 de junio de 2022 cuyo resultado certifica que no tiene cánones pendientes de cancelar (folio 239).

B.3 Cumplimiento de presentación de informe de quejas y denuncias

Referente a la entrega del informe de quejas y denuncias de los prestadores de servicios públicos, en cumplimiento de lo establecido en la resolución RRG-7635-2007, la Dirección General de Atención al Usuario en atención a la consulta realizada por la Intendencia de Transporte, emitió el oficio OF-0462-DGAU-2022 del 7 de marzo de 2022 (folio 111), en el que se indicó que la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., presentó el informe de quejas y denuncias del segundo semestre del año 2021.

B.4 Cumplimiento de presentación de información según lo dispuesto en resoluciones anteriores

a. Estadísticas operativas mensuales presentadas en el SIR

Acorde a lo establecido en la resolución RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020, publicada en el Alcance N°321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, se consultó el cumplimiento de entrega de información en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) al 27 de junio del 2022 y se constató que la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., se encuentra al día con la carga de las estadísticas

operativas mensuales.

b. Estadísticas operativas diarias del Sistema de Conteo de Pasajeros

De acuerdo con lo establecido en el Por Tanto IV de la RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020, publicada en el Alcance N°321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, se consultó el cumplimiento de entrega de información en el Sistema de Información Regulatoria al 27 de junio de 2022, y se constató que el prestador se encuentra al día con la carga de las estadísticas operativas diarias.

c. Estados financieros auditados o certificados

Relacionado a la entrega de los estados financieros auditados o certificados, la Intendencia de Transporte consultó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) al 27 de junio de 2022 y se constató que la empresa cumple con la entrega de los estados financieros del período 2021, lo anterior, según lo dispuesto en la resolución RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020 publicada en el Alcance 321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020.

d. Contabilidad Regulatoria

Relacionado a la entrega de información de contabilidad regulatoria, según lo dispuesto en la resolución RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020 publicada en el Alcance 321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, la Intendencia de Transporte consultó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) al 27 de junio del 2022, y se constató que se encuentra al día con el registro de la entrega de la información de contabilidad regulatoria.

C. ANÁLISIS TARIFARIO

C.1 Variables utilizadas:

Variable	Aresep
Volumen mensual de pasajeros (pasajeros/mes)	80.286
Distancia ponderada (km/carrera)	238,97
Carreras	1056,59
Flota (unidades)	31
Tipo de cambio (¢/\$)	653,65
Precio combustible (¢/l)	606,39
Tasa de rentabilidad (tipo 1) (%)	8,74%
Tasa de rentabilidad (tipo 2) (%)	11,14%
Valor del bus (¢)	¢120 871 700
Edad promedio de la flota	9

C.1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

La metodología vigente, en el punto 4.7.1 Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros, indica:

“(…)

Para la determinación del volumen mensual de pasajeros se definen cuatro mecanismos principales. Esto incluye la validación de los registros del Sistema Automatizado del Conteo de Pasajeros (SCP) y las estadísticas mensuales reportadas por los prestadores al Sistema de Información Regulatoria (SIR), así como los datos provenientes de estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados aceptados por Aresep o aprobados por la Junta Directiva del CTP.

a. Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros.

1. *Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP).*
2. *Estudio técnico de validación de las estadísticas mensuales presentadas por los prestadores en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).*
3. *Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aceptado por Aresep, de los últimos 3 años desde la aceptación formal hasta la fecha de apertura del expediente tarifario:*
 - i. *Estudio realizado por la Aresep*
 - ii. *Estudio contratado por la Aresep*
 - iii. *Estudio presentado por un prestador del servicio*
 - ii. *Estudio presentado por organizaciones de consumidores legalmente constituidas o entes u órganos públicos con atribución legal para ello.*
4. *Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados, aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) con no más de 3 años desde la fecha de su aprobación hasta la fecha de apertura del expediente tarifario.*

5. *Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal. Este mecanismo se muestra en la sección 4.13.2.b.*

Los estudios técnicos de validación de las estadísticas mensuales presentadas al SIR o del SCP que no cumplen con los criterios indicados en los puntos d. y e. de la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, aplican solamente en los casos donde la Intendencia de Transporte haya verificado la consistencia lógica y técnica de los datos reportados.

(...)

La determinación del volumen mensual de pasajeros del estudio tarifario, como puede observarse, puede provenir de 4 posibles fuentes de información o estudios técnicos. Para aquellos casos en los que no se disponga de ningún dato de movilización de pasajeros, se debe proceder conforme lo señala el punto 5 anterior, en cuyo caso se debe abordar lo estipulado en la sección 4.13.2 de la metodología tarifaria vigente.

Ahora bien, el orden de prioridad o criterio de decisión para la selección de la fuente de información está establecida en el inciso b) del mismo apartado 4.7.1, que en lo que interesa señala:

“(...)

Debido a que puede existir información simultánea procedente de las fuentes indicadas en los puntos 1 al 4 de la sección a) de este apartado, se establecen las siguientes reglas para la determinación del volumen mensual de pasajeros necesario para la aplicación de esta metodología tarifaria ordinaria.

- i. *En caso de que el operador esté enviando los registros del SCP según las características señaladas en la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, durante el último año, o que haya presentado la información del último año correspondiente al SCP o SIR, se podrá realizar una validación estadística de los registros del SCP, y en segundo lugar, las estadísticas reportadas mediante el SIR.*

Si se cuenta con estudios técnicos aceptados por Aresep y/o aprobados por el CTP según los puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado, o un estudio de validación según los puntos

1 y 2 de la sección a) de este apartado, con no más de 3 años de haber sido aceptados, se definirá por ramal un intervalo de confianza procedente de la información más reciente entre las fuentes indicadas.

Esta validación se realiza a partir de los reportes procesados del SCP, o las estadísticas mensuales del SIR, ambos del último año (12 meses previos a la apertura del expediente tarifario), para lo cual se calculará la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad total de carreras reportadas durante esos 12 meses.

En caso de que efectivamente esa cantidad de pasajeros por carrera se encuentre en el intervalo de confianza calculado, el volumen mensual de pasajeros se calculará mediante la multiplicación de la cantidad de pasajeros por carrera del SCP o de las estadísticas mensuales del SIR y la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

En caso contrario, se considerará como la cantidad de pasajeros por carrera el valor medio del intervalo de confianza, multiplicada por la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

- ii. En caso de que no exista un estudio técnico o validación previa de referencia, se debe proceder con la validación de las fuentes de información (SCP, SIR) que incluye trabajo de campo. El informe de resultados del estudio técnico de validación de la información del SCP o SIR debe ser aceptado por la Aresep antes de la presentación de solicitud de fijación tarifaria o inicio del trámite de fijación tarifaria de oficio*

(...)

- iii. En caso que no se cuente con la información procedente de los sistemas SCP o SIR según los puntos i) y ii) de esta sección y que existan simultáneamente estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado), que hayan sido aceptados por la Aresep o aprobados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros proveniente del estudio técnico con fecha del acto administrativo de aceptación o aprobación más reciente entre*

ambos y que corresponda al esquema de horarios vigente al momento de la apertura del expediente del estudio tarifario ordinario. En caso de que no se cumpla esta última condición, se seleccionará el que corresponda al acto administrativo más reciente

- iv. En caso de que solamente exista uno de los estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) este apartado), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros de ese estudio.*

(...)"

Fundamentado en lo anterior, se concluye que la selección de la fuente de información para la determinación del volumen mensual de pasajeros se debe de realizar en el siguiente orden de prioridad:

- a) Validación de los registros del Sistema de Conteo de Pasajeros (SCP) del último año (últimos 12 meses).*
- b) Validación de los reportes estadísticos del último año, reportados por el operador del servicio al Sistema de Información Regulatoria (SIR).*
- c) Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos 3 años que haya sido aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP.*
- d) Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal.*

En este caso particular, no se cuenta con un estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos 3 años que haya sido aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP, tampoco con un estudio de validación en campo de los datos estadísticos que haya sido aceptado por la Aresep antes de la solicitud tarifaria.

Por lo tanto, aunque los datos del SCP hayan sido presentados cumpliendo los requisitos establecidos en la metodología o que las estadísticas mensuales cumplan con la verificación de su consistencia lógica y técnica, estos no podrían ser validados ya que no se dispone de los estudios técnicos aprobados por el CTP o aceptados por la Aresep antes señalados. Debido a lo anterior, por economía procesal y eficiencia en el trámite, no es necesaria la verificación de la consistencia lógica y técnica de las estadísticas remitidas por el operador.

Ante este escenario, la única alternativa a aplicar en este proceso de fijación tarifaria, según la información disponible, es el volumen mensual de

pasajeros aproximado según la categoría de cada ramal.

C.1.1.1 Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado

La metodología vigente establece que en caso de que no se cuente con alguna fuente de información (estadísticas validadas, estudio aprobado por el CTP o aceptado por Aresep), se debe aplicar el volumen mensual de pasajeros aproximado.

Ahora bien, en complemento a lo establecido en el apartado 4.13.3.b, la Intendencia de Transporte mediante resolución RE-0049-IT-2022 del 25 de abril de 2022 y publicada en el Alcance Digital N°82 de La Gaceta N°77 del 28 de abril de 2022 aprobó la disposición denominada “Determinación del volumen de pasajeros por carrera aproximado según la categoría del ramal / ruta”, la cual estableció la cantidad de pasajeros por carrera para cada una de las categorías establecidas en el citado apartado, según se indica:

Categoría	Localización	Extensión	Tarifa	Cantidad de pasajeros por carrera (P/C)
Categoría 1	AMSJ	Cualquiera	Única	54,09
Categoría 2	AMSJ	Cualquiera	Fraccionada	60,59
Categoría 3	ICSJ	U	Cualquiera	96,65
Categoría 4	ICSJ	IC-IM-IL	Única	72,80
Categoría 5	ICSJ	IC-IM-IL	Fraccionada	80,70
Categoría 6	GLOC	U	Única	44,12
Categoría 7	GLOC	U	Fraccionada	51,33
Categoría 8	GLOC	IC-IM-IL	Cualquiera	71,83
Categoría 9	RLOC	U	Cualquiera	47,95
Categoría 10	RLOC	IC-IM-IL	Cualquiera	55,48

El ramal San José-Ciudad Quesada (servicio directo) se clasifica como RLOC (Ramales de tarifa única, con distancia de viaje mayor a 25 km, con uno solo de sus extremos (origen o destino) ubicado dentro del Área Metropolitana de San José, por lo que se tipifica en la categoría 4 (72,80 pasajeros/carrera) y los otros 6 ramales se clasifican como RLOC (Ramales de tarifa fraccionada, con distancia de viaje mayor a 25 km, con uno solo de sus extremos (origen o destino) ubicado dentro del Área Metropolitana de San José), con lo cual dichos ramales se tipifican en la categoría 5 (80,70 pasajeros/carrera). Así, para el cálculo del volumen de pasajeros movilizados se multiplica esta cantidad de pasajeros por carrera (P/C) por la cantidad de carreras autorizadas por mes, según se indica en el cuadro siguiente:

Descripción del ramal	Categoría de ramal	Cantidad mensual de carreras	Pasajeros por carrera	Volumen mensual de pasajeros aproximado
<i>San José-Ciudad Quesada (Servicio Regular)</i>	5	91,31	80,70	7 369
<i>San José-Ciudad Quesada (Servicio Directo)</i>	4	630,48	72,80	45 899
<i>San José-La Fortuna</i>	5	30,44	80,70	2 456
<i>San José-Guatuso</i>	5	91,31	80,70	7 369
<i>San José-Pital</i>	5	121,75	80,70	9 825
<i>San José-Venecia-San Miguel</i>	5	30,44	80,70	2 456
<i>San José-Los Chiles-Frontera Norte</i>	5	60,87	80,70	4 913

Según el cuadro anterior, el dato del volumen de pasajeros a ser utilizado en el presente estudio corresponde a: 80.286 pasajeros mensuales.

C.1.2 Distancia

La metodología vigente en el punto 4.12.1.b. Recorridos y distancia por carrera, el cálculo de la distancia se realizará de la siguiente manera:

“(...) se considerará, únicamente, el recorrido o itinerario de la ruta que consta en el contrato de concesión o descripción del permiso (autorizados por el CTP). La distancia podrá ser verificada a través de estudios técnicos que podrá disponer la Aresep, utilizando para ello, entre otras técnicas, las que utilizan los instrumentos de medición basados en el sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global).”

Para el presente estudio, se toma como base las distancias autorizadas por el CTP mediante acuerdo según artículo 3.4 de la Sesión Ordinaria 46-2019 del 6 de agosto de 2019 (folio 81). El detalle de distancias es el siguiente:

Descripción de la ruta	Distancia (km)		
	Sentido 1-2	Sentido 2-1	Total
<i>San José-Ciudad Quesada (Servicio Regular)</i>	99,00	100,30	199,30
<i>San José-Ciudad Quesada (Servicio Directo)</i>	99,00	100,30	199,30
<i>San José-La Fortuna</i>	143,1	144,9	288,00
<i>San José-Guatuso</i>	191	191,9	382,90
<i>San José-Pital</i>	129,2	130,2	259,40
<i>San José-Venecia-San Miguel</i>	141,6	142,4	284,00
<i>San José-Los Chiles-Frontera Norte</i>	202	203,6	405,60

Por lo tanto, la distancia ponderada por carrera se establece con base en la cantidad de carreras autorizadas a cada ramal, para el presente estudio se usará un dato de 238,97 km por carrera (119,49 km por viaje).

C.1.3 Carreras

De acuerdo con el punto 4.12. 1.a. Carreras mensuales, de la metodología vigente, se establece lo siguiente:

“(…)

Para la estimación de la cantidad de carreras mensuales de la ruta “r” en análisis (CMr) y/o cantidad de carreras mensuales de los ramales “l” de la ruta “r” (CMrl), se tomarán las carreras autorizadas según el acuerdo de horarios para la ruta “r” (CMAr) establecido por el CTP”.

(…)”

Basado en los horarios autorizados mediante acuerdo por artículo 3.4 de la Sesión Ordinaria 46-2019 del 6 de agosto de 2019 (folios 99 al 101), se calcula una cantidad mensual de carreras autorizadas para la ruta de 1056,59. El detalle es el siguiente:

Ruta	Descripción del Ramal	Carreras / mes
205	San José-Ciudad Quesada (Servicio Regular)	91,31
	San José-Ciudad Quesada (Servicio Directo)	630,48
	San José-La Fortuna	30,44
	San José-Guatuso	91,31
	San José-Pital	121,75
	San José-Venecia-San Miguel	30,44
	San José-Los Chiles-Frontera Norte	60,87
	TOTAL	1056,59

A apoyado en el criterio expuesto arriba, en el presente estudio se usará el dato de 1056,59 carreras promedio mensuales.

C.1.4 Flota

C.1.4.1 Flota autorizada

Respecto a la cantidad de unidades autorizadas, según la metodología vigente en el punto 4.12.2.a, para el cálculo tarifario se considera lo siguiente:

“En el cálculo tarifario se considerarán únicamente las unidades

autorizadas (flota) por el CTP (con identificación de placa), **según el acuerdo de flota vigente en la solicitud de fijación tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud).** El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria podrá formar parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio.” (El resaltado no es del original).

Además, mediante el Cuadro 1 de la sección 4.2 Aplicación de reglas para el cálculo tarifario, se definen las reglas de aplicación para el cálculo tarifario de la siguiente manera:

Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1	Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2
Unidades que a la fecha de corte se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP	Unidades que a la fecha de corte no se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP *Se asume que estas unidades no han estado en acuerdos de flota anteriores

La metodología vigente en el punto 4.12.2.c. Arriendo de las unidades autorizadas, para el cálculo tarifario considera lo siguiente:

“(…) En el cálculo tarifario se considerarán aquellas unidades que no están a nombre del operador, siempre y cuando el acuerdo de flota vigente presente la autorización por parte del CTP para su arrendamiento, fideicomiso, leasing, o cualquier otra figura jurídica a la que se amparen los vehículos destinados para brindar el servicio, situación que fue tipificada por la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 002-032-2009 de la sesión ordinaria N° 032-2009. Para los casos descritos anteriormente, se reconocerá como gasto máximo por arrendamiento o concepto equivalente, asociado con cualquiera de las figuras jurídicas previstas, el monto del contrato de arrendamiento de cada unidad según su edad, siempre y cuando este monto no exceda el importe de la depreciación más la rentabilidad que conllevaría la misma en el caso de que no estuviera arrendada (es decir, en caso de que fuera propia). En caso contrario, cuando el valor del arriendo supera al de la depreciación y rentabilidad, no se reconocerá dicho gasto de arrendamiento, sino solo el respectivo de depreciación y de rentabilidad. (…)”

Seguidamente, según el punto 4.12.2.g. Tipos de unidad, se indica el procedimiento de clasificación de cada unidad a saber:

“(…) se considerarán únicamente los tipos de unidad que sean homologados o clasificados de acuerdo con la tipología de rutas

por distancia de viaje o la caracterización definida según especificaciones técnicas emitidas por el MOPT, quien sería el ente que estaría homologando los tipos de unidades (...)"

El presente cálculo tarifario considera, tal y como lo dispone la metodología tarifaria, la flota autorizada para la empresa vigente al momento de la admisibilidad de la solicitud de fijación tarifaria, la cual consta en el oficio CTP-DT-DAC-INF-0039-2022 del 16 de febrero de 2022 (folios 58 al 63). La clasificación de las unidades consta en el oficio CTP-DT-DING-INF-0032-2022 del 22 de marzo de 2022 (folio 78). De acuerdo con la clasificación de unidades dada por el CTP, se asignó a cada autobús la clasificación correspondiente, tomando en cuenta los valores promedio disponibles según las reglas tipo 1 y tipo 2, visibles en la herramienta de cálculo que se adjunta a este informe. El detalle es el siguiente:

#	N° Placa		Año modelo	Unidad tipo	Regla
1	AB	5068	2007	TIL (INTERURBANO LARGO)	1
2	SJB	10694	2007	TIL (INTERURBANO LARGO)	1
3	SJB	10714	2007	TIL (INTERURBANO LARGO)	1
4	SJB	11431	2008	TIL (INTERURBANO LARGO)	2
5	SJB	11432	2008	TIL (INTERURBANO LARGO)	2
6	SJB	11440	2008	TIL (INTERURBANO LARGO)	2
7	SJB	11441	2008	TIL (INTERURBANO LARGO)	2
8	SJB	11470	2008	TIL (INTERURBANO LARGO)	2
9	HB	2721	2009	TIL (INTERURBANO LARGO)	1
10	SJB	11796	2009	TIL (INTERURBANO LARGO)	2
11	AB	5187	2010	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
12	AB	5360	2011	TIL (INTERURBANO LARGO)	1
13	PB	2159	2011	TIL (INTERURBANO LARGO)	1
14	AB	5652	2012	TIL (INTERURBANO LARGO)	1
15	AB	5828	2012	TIL (INTERURBANO LARGO)	1
16	SJB	13503	2013	TIL (INTERURBANO LARGO)	2
17	SJB	13513	2013	TIL (INTERURBANO LARGO)	1
18	AB	6485	2014	TIL (INTERURBANO LARGO)	1
19	AB	6486	2014	TIL (INTERURBANO LARGO)	1
20	AB	6487	2014	TIL (INTERURBANO LARGO)	1
21	AB	6488	2014	TIL (INTERURBANO LARGO)	1
22	AB	6489	2014	TIL (INTERURBANO LARGO)	1
23	AB	6926	2016	TIL (INTERURBANO LARGO)	2
24	AB	7608	2018	TIL (INTERURBANO LARGO)	2
25	AB	7609	2018	TIL (INTERURBANO LARGO)	2
26	AB	7925	2020	TIL (INTERURBANO LARGO)	2
27	AB	7926	2020	TIL (INTERURBANO LARGO)	2
28	AB	7928	2020	TIL (INTERURBANO LARGO)	2
29	AB	7932	2020	TIL (INTERURBANO LARGO)	2
30	AB	7934	2020	TIL (INTERURBANO LARGO)	2
31	AB	7935	2020	TIL (INTERURBANO LARGO)	2

Según consulta en el Registro Nacional, 27 unidades se encuentran a nombre de la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., 3 unidades se encuentran a nombre de Autobuses Chilsaca S.A. y 1 unidad se encuentra a nombre de Transportes Turísticos Ferjovi S.A.

Para las unidades arrendadas, las mismas se encuentran autorizadas por el CTP y se aportan los contratos de arrendamiento respectivos (folio 64 al 77).

C.1.4.2 Valor de las unidades

La metodología vigente en su punto 4.9 Procedimiento para la determinación del valor de las unidades de transporte, detalla el cálculo para obtener el valor tarifario de los vehículos dependiendo del tipo de regla:

“(…)

4.9.1 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1

El valor tarifario de las unidades con reglas de cálculo tipo 1 corresponderá al valor en dólares establecido por tipo de vehículo según la resolución 008-RIT-2014 de 05 de febrero de 2014. Para obtener el monto en colones, se multiplicará el valor en dólares por el promedio simple semestral del tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el BCCR, utilizando la serie de datos de los últimos seis meses naturales anteriores a la fecha de la audiencia pública de la aplicación de la metodología (el mes natural es el tiempo que va desde el primer día natural de un mes hasta el último día natural, incluidos ambos). De esta multiplicación se obtiene el valor en colones (VTAabr).

4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2

A partir de la entrada en vigencia de esta metodología para cada año posterior al año de corte, se definirá el valor tarifario para cada autobús con reglas de cálculo tarifario tipo 2. Este valor tarifario lo mantiene el autobús durante toda su vida útil.

(…)”

Tipos de reglas:

Reglas tipo 1: se les asignarán el valor acorde a los montos aprobados mediante resolución 008-RIT-2014 para cada unidad y según clasificación realizada.

Reglas tipo 2: se les asignará el valor del vehículo nuevo según mercado, asignado por el Ministerio de Hacienda (MH). En caso de que no se cuente con el valor de MH de autobús nuevo, se aplicará el valor promedio de su tipo de su año de fabricación, si no se cuenta con ese dato, se le dará el valor promedio de su tipo de año modelo posterior a su año de fabricación, si no se cuenta con este dato, se le asignará el último valor promedio vigente correspondiente para el tipo de autobús (sección 4.13.2).

El detalle de la flota, así como los montos correspondientes de depreciación y rentabilidad para cada una de las unidades se indican en el modelo tarifario que sirve de base para el presente estudio, en la pestaña denominada: “Flota” del citado modelo.

El valor tarifario ponderado que será reconocido por el modelo tarifario es de ¢120.871.700 por autobús.

C.1.4.3 Cumplimiento de la Ley 7600.

Acorde al punto 4.12.2.h. Unidades autorizadas con rampa o elevador, se tiene:

“(...) Se considerará en el cálculo tarifario las unidades que cuenten con rampa o elevador en cumplimiento de la Ley N°7600. Las unidades deberán estar autorizadas y acreditadas en el cumplimiento de la Ley mencionada, y deberá ser verificable en el acuerdo de flota del CTP vigente en la solicitud tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria es parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio. (...)”

El CTP mediante oficio CTP-DT-DAC-INF-0039-2022 del 16 de febrero de 2022 (folios 58 al 63) indicó que la empresa cuenta con una flota que cumple en un 100% la Ley N°7600 y N°8556, por lo que la Aresep toma como válido dicho cumplimiento.

C.1.4.4 Revisión Técnica Vehicular (RTV)

La inspección técnica vehicular de las unidades autorizadas, conforme al

punto 4.12.2.e., se discurre lo siguiente:

“(...) Se considerarán en el cálculo tarifario únicamente las unidades con la inspección técnica vehicular (IVE) con resultado satisfactorio y vigente al día de la audiencia pública. Durante el proceso de la revisión tarifaria, todas las unidades de la flota autorizada deberán tener la inspección técnica vehicular con resultado satisfactorio, de acuerdo al artículo 30 de la Ley N°9078 y sus reglamentos. Dicha verificación se realizará mediante consulta directa con la(s) empresa(s) autorizada(s) para realizar la inspección técnica vehicular. (...)”

Consultada la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A. el 6 de julio de 2022 (Decreto Ejecutivo N°30184-MOPT, de 22 de octubre de 2007), sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que las 31 unidades autorizadas presentan la revisión técnica al día y en condiciones favorables.

C.1.4.5 Edad promedio

La antigüedad máxima de las unidades autorizadas, según punto 4.12.2.f., se considera en el cálculo tarifario conforme a lo siguiente:

“(...) únicamente las unidades autorizadas por el CTP y que cumplan con la antigüedad máxima establecida en el Decreto N° 29743-MOPT “Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte”, publicado en la Gaceta N° 169, del 5 de setiembre del 2001, o la normativa que eventualmente lo sustituya. No se considerarán en el cálculo tarifario aquellas unidades con una antigüedad mayor a 15 años, según el decreto mencionado. (...)”

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 9 años. En este punto es importante indicar las 31 unidades autorizadas presentan antigüedad igual o menor a 15 años.

C.1.5 Tipo de cambio

El tipo de cambio promedio utilizado según la metodología vigente es de 653,65.

C.1.6 Precio del combustible

Respecto al costo por consumo de combustible, según se indica en el punto 4.5.1, el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:

“(…)

Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresep.

(…)”

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡606,39 por litro.

C.1.7 Tasa de Rentabilidad

El procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad según se indica en el punto 4.6.1, se establecen dos tipos de tasa, una para las reglas de cálculo tarifario tipo 1 y otra para las reglas de cálculo tarifario tipo 2, esto según se indica:

“(…)”

a. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1

La tasa de rentabilidad (tr^a) utilizará el valor puntual de la tasa activa promedio ponderada del grupo otras sociedades de depósito (OSD) para préstamos en colones del sistema financiero nacional, calculada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) correspondiente a la fecha de la audiencia pública.

(…)”

b. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2

La tasa de rentabilidad (tr) se obtendrá utilizando la metodología del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por su nombre en inglés Weighted Average Cost of Capital). Este dato se calcula

una vez al año para todo el sector utilizando la siguiente ecuación:

$$tr^y = \frac{D}{A} * r_d + \frac{E}{A} * r_e$$

Donde:

tr^y = Tasa de rentabilidad anual para vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2.

$\frac{D}{A}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con deuda.

r_d = Costo del financiamiento.

$\frac{E}{A}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con recursos propios.

r_e = Costo de los recursos propios.

(...)"

El presente estudio considera el siguiente dato:

Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1 (1)	8,74%
Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2 (2)	11,14%

(1) Valor correspondiente a fecha del 8 de junio de 2022 (anexo 4 al presente informe).

(2) Valor determinado mediante resolución RE-0079-IT-2021 del 25 de octubre de 2021 publicada en el Alcance N°219 a La Gaceta N°208 del 28 de octubre de 2021.

C.1.8 Costo del estudio de calidad del servicio:

La metodología tarifaria vigente establece en la sección 4.4.8 lo siguiente:

"(...) El costo mensual de los estudios de calidad del servicio (CECSr), será incluido dentro de los costos del servicio, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 28833-MOPT del 26 de julio del 2000, "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Calidad del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas" y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 158 del 18 de agosto de 2000, o la norma que lo sustituya y las reglas que para tal efecto establezca el Consejo de Transporte Público.

Para obtener el costo mensual de los estudios de calidad del servicio se dividirá el monto anual entre doce. Para ello, debe de utilizarse el costo anual que determine el CTP para el conjunto de rutas o ramales con flota unificada, correspondiente al estudio aprobado por el CTP que se encuentre vigente al momento de la audiencia pública del estudio tarifario. Para efectos tarifarios se reconocerá un único estudio de calidad al año.

En los casos en que el costo de los estudios de calidad del servicio se encuentre expresado en dólares de los Estados Unidos, se debe hacer la conversión del costo a colones. Para obtener el monto en colones se utilizará el tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), a la fecha de la factura de dicho estudio.

(...)

El estudio de calidad aprobado por el CTP, vigente al momento de la audiencia pública, de acuerdo con nuestros registros, es la evaluación de la Calidad del Servicio 2019 aprobada en el artículo 7.2.22 de la Sesión Ordinaria 38-2020 del 19 de mayo de 2020, visible a folio 1041 del expediente RA-115. La factura aportada por la empresa se presenta a folio 105, por lo que dicho monto será considerado en el presente estudio tarifario.

C.2. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario

El resultado de correr el modelo tarifario ordinario vigente establece un incremento del 17,12% sobre las tarifas vigentes de la ruta 205, el detalle es como se muestra:

Ruta	Descripción	Ramal	Fraccionamiento	Tarifa regular vigente	Tarifa regular resultante	Tarifa adulto mayor vigente	Tarifa adulto mayor resultante
205	San José-Ciudad Quesada-La Fortuna-Guatuso. San José-Ciudad Quesada-Pital. San José-Ciudad Quesada-Los	San José-Ciudad Quesada (Servicio Regular)	San José-Ciudad Quesada	₡2 240	₡2 625	₡1 680	₡1 970
		San José-Ciudad Quesada (Servicio Regular)	San José-Zarcelero De Alfaro Ruiz	₡1 655	₡1 940	₡1 240	₡1 455
		San José-Ciudad Quesada (Servicio Regular)	San José-Naranjo	₡1 295	₡1 515	₡970	₡1 135
		San José-Guatuso	San José-Guatuso	₡3 175	₡3 720	₡2 380	₡2 790
		San José-Guatuso	San José-La Fortuna	₡3 095	₡3 625	₡2 320	₡2 720
		San José-Guatuso	San José-Ciudad Quesada	₡2 160	₡2 530	₡1 620	₡1 900
		San José-Guatuso	San José-Naranjo	₡1 295	₡1 515	₡970	₡1 135
		San José-Pital	San José-Pital	₡2 560	₡3 000	₡1 920	₡2 250
		San José-Pital	San José-Ciudad	₡2 240	₡2 625	₡1 680	₡1 970

Ruta	Descripción	Ramal	Fraccionamiento	Tarifa regular vigente	Tarifa regular resultante	Tarifa adulto mayor vigente	Tarifa adulto mayor resultante
	Chiles-Frontera Norte. San José-Ciudad Quesada-Venecia-San Miguel,		Quesada				
		San José-Pital	San José-Zarcero de Alfaro Ruíz	₡1 655	₡1 940	₡1 240	₡1 455
		San José-Pital	San José-Naranjo	₡1 295	₡1 515	₡970	₡1 135
		San José-Venecia-San Miguel	San José-Venecia-San Miguel	₡2 645	₡3 100	₡1 985	₡2 325
		San José-Venecia-San Miguel	San José-Ciudad Quesada	₡2 240	₡2 625	₡1 680	₡1 970
		San José-Venecia-San Miguel	San José-Zarcero de Alfaro Ruíz	₡1 655	₡1 940	₡1 240	₡1 455
		San José-Venecia-San Miguel	San José-Naranjo	₡1 295	₡1 515	₡970	₡1 135
		San José-Los Chiles-Frontera Norte	San José-Los Chiles-Frontera Norte	₡3 630	₡4 250	₡2 725	₡3 190
		San José-Los Chiles-Frontera Norte	San José-Santa Rosa	₡3 095	₡3 625	₡2 320	₡2 720
		San José-Los Chiles-Frontera Norte	San José-Ciudad Quesada	₡2 240	₡2 625	₡1 680	₡1 970
		San José-Los Chiles-Frontera Norte	San José-Zarcero de Alfaro Ruíz	₡1 655	₡1 940	₡1 240	₡1 455
		San José-Ciudad Quesada (Servicio Directo)	San José-Ciudad Quesada (Directo)	₡2 240	₡2 625	₡1 680	₡1 970

Es importante indicar que, al ser los recorridos autorizados entre 25 y 50 km por viaje, la tarifa de los adultos mayores corresponderá al 50% de la tarifa del pasajero regular, y el 75% para recorridos superiores a los 50 km, según lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 3503.

Estas tarifas propuestas fueron determinadas con base en el esquema operativo autorizado por el CTP mediante el artículo 3.4 de la Sesión Ordinaria 46-2019 del 6 de agosto de 2019, es decir, dichas tarifas corresponden a las condiciones operativas autorizadas para esta ruta conforme a la información de horarios visibles a folios 99 al 101, a la cantidad de autobuses visible a folio 101 y a los recorridos y distancias visibles a folios 91 al 96. Por lo tanto, el prestador del servicio debe cumplir a cabalidad dicho esquema operativo, conforme a la normativa vigente y al contrato suscrito con el CTP, de forma que concuerden las tarifas propuestas con las condiciones operativas mencionadas cuyos costos son reconocidos en el cálculo tarifario.

C.2.2 Comparación del ajuste tarifario solicitado por la empresa y el propuesto en este informe final

En este caso, según se explicó en los apartados precedentes, con base en los criterios y actualización de variables dispuestos en la metodología tarifaria vigente, el ajuste tarifario propuesto es un aumento del 17,03%. El ajuste solicitado por la empresa, visible a folio 139, era un aumento del 47,40%.

La diferencia entre el ajuste solicitado por la empresa y el propuesto en este informe final se debe a los siguientes aspectos:

a. Rentabilidad:

- Tasa de rentabilidad tipo 1:

Solicitud de la empresa	Informe final
11,57%	8,74%
<i>De acuerdo con la sección 4.6.1 de la metodología ordinaria vigente, se utilizará el valor de la tasa de interés del último valor semanal disponible al día de la audiencia pública.</i>	

b. Volumen de pasajeros:

Solicitud de la empresa	Informe final
67.664 pasajeros	80.286 pasajeros
<i>Se utilizan los valores de pasajeros por carrera actualizados para el volumen aproximado, los cuales se aprobaron en la resolución RE-0049-IT-2022 del 25 de abril de 2022, publicada en el Alcance N°82 a La Gaceta N°77 del 28 de abril de 2022.</i>	

c. Tarifas vigentes:

Solicitud de la empresa	Informe final
€2.053 promedio	€2.189 promedio
<i>Se consideraron las tarifas vigentes actualizadas según la resolución RE-0062-IT-2022 del 23 de junio de 2022, publicada en el Alcance N°129 a La Gaceta N°119 de 27 de junio de 2022.</i>	

C.2.3 Recomendación técnica sobre el corredor común:

La metodología vigente señala lo siguiente respecto al manejo de corredor común:

“(…)

El procedimiento de fijación tarifaria por corredor común que forma parte de esta metodología tarifaria tiene el propósito de proteger a las rutas urbanas de posible competencia desleal por parte de rutas interurbanas, en los casos en que una ruta urbana comparte un tramo de su recorrido (denominado “corredor común”) con una o varias rutas interurbanas, en el tanto éstas

últimas tengan fraccionamientos tarifarios autorizados en ese tramo. Esta situación fue tipificada por la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 025-061-98 de la sesión N° 061-98, en el cual se establece lo siguiente:

“(...) Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas, y microbuses comparten un recorrido en común, (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común. Además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta (...)”

Dicho acuerdo establece las condiciones para la aplicación del corredor común, a saber:

- i. Que exista una ruta larga y una corta. Esto debe entenderse en función de la distancia de cada ruta.*
- ii. Que se comparta un tramo común del recorrido. Esto se ha denominado “corredor común”.*
- iii. Que exista una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta.*

En consonancia con lo anterior, se precisan las condiciones bajo las cuales se configura el principio de corredor común:

- i. Se debe entender que el término “ruta corta” del acuerdo 025-061-98 se refiere al concepto de “ruta urbana”, definida esta como una ruta con recorrido en un sentido igual o menor a 25 kilómetros.*
- ii. Se debe entender que el término “ruta más larga” corresponde al concepto de “ruta interurbana”, definida esta como una ruta con recorrido en un sentido mayor a 25 kilómetros.*
- iii. La situación de “corredor común” se circunscribe a aquellos casos en los cuales se den las siguientes condiciones:*
 - Que una ruta urbana comparta un tramo de recorrido con una o varias rutas interurbanas.*
 - Que exista un fraccionamiento tarifario para la ruta interurbana en el tramo que comparte con la ruta urbana.*

Si se determina que existe una situación de corredor común de

acuerdo con los criterios anteriores, se establece como criterio tarifario que, para contrarrestar la competencia desleal en contra de las rutas urbanas involucradas en una situación de corredor común, a las rutas interurbanas se les fijará una tarifa superior solamente para el fraccionamiento en común, como mínimo en una cuya diferencia del 20% de la tarifa de la ruta urbana. Dicho margen es un parámetro por medio del cual existirán diferencias tarifarias significativas.

(...)"

Para el análisis de corredor común, se consideran aquellas rutas que consten en los acuerdos de la Junta Directiva del CTP, de modo que no se incluyen en el análisis aquellas rutas indicadas por la empresa que no han sido aprobadas por dicho órgano colegiado como parte del corredor común. De conformidad con lo establecido en el acuerdo 3.4 de la Sesión Ordinaria 46-2019 del 6 de agosto de 2019 de la Junta Directiva del CTP (folios 97 al 99), la ruta 205 operada por la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. comparte corredor común con las siguientes rutas:

Ruta con la que comparte	Operador	Clasificación de la ruta	Tramo del corredor que comparte		Distancia del tramo (km)
			Desde	Hasta	
203-246	Coopetransatenas S.R.L.	Interurbano Corto No Plano, Urbano No Plano	Inicio Ruta 01	Intercambio Manolos, Ruta 01	25,39
210	Inmobiliaria HRC S.A.	Interurbano Medio/ No Plano, Interurbano Largo	Inicio Ruta 01	Intercambio Manolos, Ruta 01	25,39
201	Transportes Unidos Alajuela Grecia y Naranjo Limitada	Interurbano Corto Plano	Inicio Ruta 01	Intercambio Grecia, Ruta 01	34,3
1239	Transportes Naranjo San José S.A.	Interurbano Medio Plano	Inicio Ruta 01	Intercambio Naranjo, Ruta 01	42,37
214	Manuel Villalobos Vargas	Interurbano Medio/ No Plano	Inicio Ruta 01	Intercambio Naranjo, Ruta 01	42,37
1508	Transportes Hermanos Mendez Castro S.A.	N/T	Inicio Ruta 01	Intercambio Naranjo, Ruta 01	42,37
515	Transporte de Upala S.A.	N/T	Inicio Ruta 01	Intercambio Naranjo, Ruta 01	42,37
202	Autotransportes Palmares JAV S.A.	Interurbano Corto Plano	Inicio Ruta 01	Intercambio Palmares, Ruta 01	50,86
1216	Autotransportes Palmares JAV S.A.	N/T	Inicio Ruta 01	Intercambio Palmares, Ruta 01	50,86
602-602 SD	Autotransportes Miramar Limitada	N/T	Inicio Ruta 01	Intercambio Palmares, Ruta 01	50,86
675	Transmonteverde B S.A.	Interurbano Largo	Inicio Ruta 01	Intercambio Palmares, Ruta 01	50,86

Ruta con la que comparte	Operador	Clasificación de la ruta	Tramo del corredor que comparte		Distancia del tramo (km)
			Desde	Hasta	
504	Autotransportes Colorado de Abangares S.A.	N/T	Inicio Ruta 01	Intercambio Palmares, Ruta 01	50,86
549	Transportes Chemo S.A.	N/T	Inicio Ruta 01	Intercambio Palmares, Ruta 01	50,86
512	Transportes Guanacastecos Ryozumó CR S.A.	N/T	Inicio Ruta 01	Intercambio Palmares, Ruta 01	50,86
1501	Transportes Duarte de la Península S.A.	Interurbano Largo	Inicio Ruta 01	Intercambio Palmares, Ruta 01	50,86
501	Autotransportes Tilarán S.A.	Interurbano Largo	Inicio Ruta 01	Intercambio Palmares, Ruta 01	50,86
1510	Autotransportes de Upala S.A.	N/T	Inicio Ruta 01	Intercambio Palmares, Ruta 01	50,86
510	Transportes Charo de Alajuela S.A.	N/T	Inicio Ruta 01	Intercambio Palmares, Ruta 01	50,86
500	Pulmitan de Liberia S.A.	N/T	Inicio Ruta 01	Intercambio Palmares, Ruta 01	50,86
503	Empresa Alfaro Limitada	N/T	Inicio Ruta 01	Intercambio Palmares, Ruta 01	50,86
503 A	Tralapa Limitada	Interurbano Largo	Inicio Ruta 01	Intercambio Palmares, Ruta 01	50,86
505	Transportes Deldú S.A.	N/T	Inicio Ruta 01	Intercambio Palmares, Ruta 01	50,86
501 A	Transportes Cañas Rutas 501 E.I.R.L.	N/T	Inicio Ruta 01	Intercambio Palmares, Ruta 01	50,86
234	Empesario Unidos del Norte S.R.L.	N/T	Ciudad Quesada	Guatuso	92
286	Transpisa S.A.	Interurbano Corto Plano / Interurbano Medio Plano	Ciudad Quesada	La Fortuna	44,6
218	Transportes MCA de Ciudad Quesada	Interurbano Corto Plano	Ciudad Quesada	Boca Arenal	33,1
1248	Álvarez y Gutiérrez Ltda.	N/T	Ciudad Quesada	Florencia	8,93
1220	Ciudad Quesada-San Francisco	N/T	Ciudad Quesada	Muelle	21

Para determinar si la coincidencia geográfica del recorrido de las rutas anteriores con la ruta 205 cumple con el criterio de corredor común contenido en la metodología tarifaria, se realiza el análisis del cumplimiento de los tres criterios anteriormente descritos:

C.2.2.1. Existencia de ruta larga y corta

Según la distancia de cada ruta se clasifican en urbana o interurbana, si es

mayor a 25 kilómetros se clasifica como interurbana y si es menor a 25 kilómetros se clasifica como urbana. Es importante indicar, tal y como lo indica la metodología tarifaria, que la distancia de la ruta es la que determina la clasificación que debe dársele a la ruta, en este sentido si la ruta es conformada por varios ramales con diferentes distancias, entonces la determinación de la distancia para la ruta se calcula ponderando la distancia de cada ramal con respecto a la cantidad de carreras autorizadas a cada ramal, esto tal y como se realiza en el modelo tarifario.

Con base a lo anteriormente señalado el resultado de las rutas del corredor común con respecto a la ruta 205, la cual de acuerdo con la distancia ponderada clasifica como ruta Interurbana, es el siguiente:

Ruta	Descripción	Distancia ponderada por viaje (km) (*)	Tipo de ruta según distancia
203-246	San José-Alajuela-Atenas-Barrio San José-Rincón-Santa Eulalia-Estanquillos y Ramales	23,79	Urbana
210	San José-San Mateo-Labrador-Orotina y Viceversa	69,62	Interurbana
201	San José-Grecia-Sarchí y Ramales y Viceversa	46,07	Interurbana
1239	San José-Naranjo Ext. Concepción	50,77	Interurbana
214	San José-Zarcelero-Laguna de Alfaro Ruiz	70,00	Interurbana
1508	San José-Upala por Guatuso	231,00	Interurbana
515	San José-Bagaces-Aguas Claras y Viceversa, San José-Upala por Cañas y Viceversa, San José-Upala por San Carlos y Viceversa, Liberia-Bagaces-Aguas Claras y Viceversa, Upala-Armenias-Aguas Claras y Viceversa, Aguas Claras-Las Colonias y Viceversa, Ciudad Quesada-Upala-Peñas Blancas y Viceversa	154,27	Interurbana
202	San José-Palmare	57,55	Interurbana
1216	San José-Rincón de Zaragoza	61,50	Interurbana
602-602 SD	San José-Miramar de Puntarenas	111,00	Interurbana
675	San José-Monteverde	151,50	Interurbana
504	Las Juntas de Abangares-San José y Viceversa y Ramales	58,15	Interurbana
549	San José-Playa Bejuco	283,00	Interurbana
512	San José-Nandayure y Viceversa	216,00	Interurbana
1501	San José-Quebrada Honda-Corralillo-San Antonio-Santa Barbara-Ortega-Bolsón y Viceversa	240,50	Interurbana
501	San José-Cañas y Viceversa, San José-Tilarán y Viceversa	187,34	Interurbana
1510	San José-Upala por Cañas	238,50	Interurbana
510	San José-Bagaces y Viceversa	191,00	Interurbana
500	San José-Liberia y Viceversa, San José-Playas del Coco y Viceversa, Liberia-Sardinal-Playas del Coco y Viceversa, y Urbano de Liberia	102,47	Interurbana
503	San José-Nicoya-Tamarindo-Cartagena-Portegolpe por Carretera Interamericana y Viceversa	Inactivas	Interurbana
503 A	San José-Santa Cruz x Interamericana	Inactivas	Interurbana
505	San José-Peñas Blancas y Viceversa	295,85	Interurbana
501 A	San José-Santa Cecilia por Liberia y Santa Cecilia-Upala	246,75	Interurbana
234	Ciudad Quesada-Guatuso-El Valle-Upala Con Ext. a La Fortuna y Ciudad Quesada-La Tigra-Venado y Viceversa	100,68	Interurbana
286	Ciudad Quesada-La Fortuna y Ramales	43,21	Interurbana
218	Ciudad Quesada-San Marcos de Cutris Ext Betania	61,05	Interurbana
1248	Ciudad Quesada-Coopevega	66,35	Interurbana
1220	Ciudad Quesada-San José de Aguas Zarcas-Santa Fe	34,80	Interurbana

() Nota: El detalle de cálculo para la distancia ponderada se muestra en el anexo 5 al presente informe.*

Acorde a lo anterior, se obtiene que solo la ruta 203-246, cumple el primer criterio de corredor común, en el cual debe compartir recorrido una ruta corta (ruta Urbana) con una ruta larga (ruta Interurbana).

C.2.2.2. Verificación de que se comparta un tramo en común

Según el acuerdo 3.4 de la Sesión Ordinaria 46-2019 del 6 de agosto de 2019 del CTP, se puede constatar que se cumple el segundo criterio el cual se refiere el compartir un tramo común del recorrido, entre las rutas 205 y 203-246, denominado “corredor común”, específicamente indica que comparten el siguiente tramo: Inicio ruta 1 y el intercambio Manolos ruta 1 (25,39 km).

C.2.3.3. Verificación de que haya un fraccionamiento en la ruta larga

El tercer y último criterio para cumplir es la existencia de fraccionamientos tarifarios autorizados por el CTP en el tramo que comparten en común. En cuanto a este criterio, es importante indicar que el primer fraccionamiento autorizado para la ruta 205 lo constituye el fraccionamiento: San José-Naranjo, por lo que para efectos de este criterio no se cumple la existencia de un fraccionamiento en la ruta interurbana que coincida con la ruta urbana en el tramo común.

Por lo tanto, con base en la metodología vigente, no procede ajustar ninguna tarifa de ninguna ruta por concepto de corredor común.

(...)”

- II. Igualmente, del informe IN-0184-IT-2022 del 7 de julio de 2022, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los opositores, con el fin de orientar tanto a los usuarios como al operador del servicio, se resumen los argumentos expuestos, los cuales están ampliamente señalados en el acta de audiencia pública y se les da respuesta de la siguiente manera:

“(...)”

D. AUDIENCIA PÚBLICA

I. POSICIONES ADMITIDAS

POSICIONES ENVIADAS AL EXPEDIENTE:

1. Oposición: Consejero del Usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, portador de la cédula de identidad número 05-0302-0917. Presenta escrito (visible a folio 219).

- La “Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal”, es un mecanismo supletorio, accesorio, extra, de repuesto, que debería usarse excepcionalmente. Tan es así que la sección 4.13.2.b, que es donde se explica ese mecanismo, se denomina “Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente”. Se ha insistido en que la utilización de ese mecanismo afecta a los usuarios, se considera oportuno realizar un análisis de esos datos, comparándolos con otros datos existentes en el Sistema de Información Regulatoria SIR.
- La Junta Directiva de la ARESEP emitió, en resolución RE-0212-JD-2021 del 09 de noviembre de 2021, una nueva “Disposición sobre la obligatoriedad de la remisión de los datos del Sistema Automatizado de conteo de pasajeros, contenida en el inciso e) de la sección 4.11.2 de la “Metodología Para Fijación Ordinaria de Tarifas Para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”, Resolución RJD-035-2016 y sus Modificaciones. Al revisar el Sistema de Información Regulatoria (SIR) para esta empresa operadora y ruta se tiene que, para el año 2021 no se dispone de datos de los meses de enero a agosto de 2021, y los datos de setiembre 2021 están incompletos pues solamente se reportan los datos de 23 unidades correspondientes a los días 29, 29 y 30 de setiembre. Realizando una comparación simple entre los datos utilizados por la empresa para la solicitud, las unidades utilizadas y los datos obtenidos a partir del SIR en los meses de octubre 2021 a marzo de 2022, se obtiene que con la utilización de ese mecanismo sí afecta a los usuarios, pues ofrece un dato menor del volumen mensual de pasajeros que el que se está suministrando en la realidad operativa de la ruta (un 24,82% menos). Llama la atención también que no existan datos disponibles de marzo a agosto de 2021
- No es cierto que la empresa esté operando en acatamiento al esquema operativo aprobado por el CTP, ya que, según los datos del SIR, aunque están cumpliendo con la cantidad mensual de carreras, está utilizando para ello una tercera parte menos de su flota óptima autorizada. En los seis meses revisados, la empresa usa, en promedio, 23 unidades, lo cual representa aproximadamente un 35% menos que las 31 unidades que se indican en las condiciones operativas del CTP. Además, la empresa está utilizando unidades que no están autorizadas para esta ruta. Adviértase que, para los meses

de octubre a diciembre 2021 y el mes de enero 2022, la empresa reporta datos de la unidad LB-001205, y esa unidad no aparece autorizada para esta ruta en el documento CTP-DT-OF-0562-2021 del 02 de noviembre de 2021, donde el CTP aclara a la Intendencia de Transporte las condiciones de operación de las rutas 205 y 406. Adviértase también que, para marzo 2022, la empresa reporta datos de la unidad PB-001995, modelo 2009 que, aunque sí aparece en los registros de propiedad consultados como una unidad perteneciente a la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., no está autorizada para esta ruta.

- Los datos que se aportan en el informe de quejas y denuncias no son del todo correctos ya que se consigna la dirección de correo electrónico contraloriadeservicios.bueses@gmail.com la cual no es una válida para gmail.com, lo cual podría estar haciendo incurrir en error a las personas usuarias, a las que no se le estarían atendiendo sus reclamos por no llegar a la dirección electrónica correcta.
 - Sobre la solicitud de ajuste para las rutas por corredor común a las rutas que se les pide revisar, para las diez rutas para las que se solicita ajuste por corredor común, realizar la verificación de las obligaciones legales correspondientes a la resolución RE-0060-JD-2021 del 19 de marzo de 2021, deben cumplir con sus respectivas condiciones operativas aprobadas por el CTP para cada una de ellas, o si se han acogido a lo dispuesto en el artículo 4.1. del Acta de la sesión ordinaria 65-2021 del 24 de agosto del 2021 y están operando con un porcentaje menor que, en cualquier caso, tiene como límite mínimo el 70%.
 - Se rechace la solicitud en lo tocante a la ruta 205 en vista de que los datos analizados en el punto primero de esta posición demuestran que el volumen de pasajeros movilizados utilizado en la solicitud NO corresponde a la realidad operativa de la empresa.
 - Se rechace la solicitud en lo referente a conceder ajuste por corredor común para las rutas 201, 202, 214, 1216, 1220, 1239, 1501, 1508, 504 y 515, hasta tanto no se realice un análisis del cumplimiento de las obligaciones legales de los operadores de cada una de esas rutas, y de su apego a las condiciones operativas dispuestas por el CTP para cada una de ellas.
- 2. Oposición: Asociación de Desarrollo Integral de Laguna de Zarcero, Alajuela, representada por Jorge Arturo Barquero Quirós, cédula de identidad 2-0257-0730. Presenta escrito (visible a folio 220).**
- Una empresa acumula concesiones, los entes (CTP y Aresep) callan al conocer la flagrante omisión al artículo 11 de la ley 3503, por lo que los ciudadanos están indefensos porque las instituciones creadas

para proteger hacen casos omisos de sus obligaciones.

- Para la ruta 214, se calculan las tarifas sin tomar en cuenta criterios y hechos por expertos, no hay ni un aporte de un control diario basándose en meras estimaciones.
- La tarifa debe ser proporcional a la distancia para que esta sea justa, el 100% de la tarifa debe corresponder a la distancia máxima del recorrido y los demás puntos intermedios deben ser proporcionales con la distancia recorrida.
- La empresa después de reunirse con la Asociación no ha resuelto las inquietudes y sugerencias expresadas.

3. Oposición: Asociación de Desarrollo Integral de Tapezco de Zarcero, Alajuela, representada por Héctor Julio Gonzalez Alpizar, cédula de identidad 2-0282-1155. Presenta escrito (visible a folio 221).

- La propuesta tarifaria afecta al usuario por la gran crisis económica que enfrenta el país.
- La ruta no presenta fraccionamientos para los recorridos: San José a Tapesco, Ciudad Quesada a Tapezco y Tapezco a Zarcero.
- La empresa no distingue los buses de la ruta 214 de la ruta 205, lo que favorece la confusión y los cobros indebidos.
- Al no existir fraccionamientos Tapesco a Zarcero se considera que la tarifa es desproporcionada para los 5 kilómetros que existe entre Tapesco a Zarcero.

Respuestas a posiciones

Cuadro guía de respuestas		
# de posición	Opositor	# de respuesta(s)
1	Consejero del Usuario, Jorge Sanarrucia Aragón	1,2,3,4
2	Asociación de Desarrollo Integral de Laguna de Zarcero, Jorge Arturo Barquero Quirós	5,6,7,8
3	Asociación de Desarrollo Integral de Tapezco de Zarcero, Alajuela Héctor Julio Gonzalez Alpizar	9,10,11

1. Sobre el volumen de pasajeros y la información estadística remitida al SIR.

La Intendencia de Transporte para el análisis del volumen de pasajeros a utilizar en el estudio tarifario (apartado C.1.1 del informe técnico) debe hacer una verificación de la consistencia lógica y técnica de la información estadística remitida por la empresa al Sistema de Información Regulatoria

(SIR), esto con el fin de validar la información para el cálculo del volumen de pasajeros (apartado C.1.1.2 del informe técnico), esta validación debe realizarse con un estudio de demanda previo (aceptado por la Aresep o aprobado por el CTP) con no más de 3 años de su aprobación, o a partir de un trabajo de campo que debe realizarse de previo a la petición tarifaria; sin embargo como se explicó en el apartado C.1.1 del presente informe no se contaba con un estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aceptado por la Aresep o aprobado por el CTP no menos de 3 años, ni tampoco existía un trabajo de campo previo a la presentación de la solicitud tarifaria.

En virtud de lo antes indicado, esta Intendencia de Transporte en apego a la metodología tarifaria ordinaria vigente procedió a utilizar el mecanismo de volumen aproximado de pasajeros para la obtención del dato de demanda, es relevante señalar que este mecanismo no es un mecanismo excepcional o supletorio, sino que es un mecanismo válido cuando no se disponga de otras fuentes de información y que se fundamenta en un estudio técnico realizado por la Intendencia de Transporte.

Ahora bien, señala el Consejero del Usuario que no existe información en el SIR de la ruta 205 para el periodo de enero a agosto de 2021, al respecto hay que indicar que el CTP mediante el artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 74-2021 del 28 de setiembre del 2021 (folio 57) le otorgó a la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. la operación de la ruta 205 en condición de permisionaria, condición que ostentaba otra empresa, esto en aras de la continuidad del servicio, por lo que es a partir de este título habilitante otorgado a la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. en la ruta 205 que la operadora inicia la remisión de información al Sistema de Información Regulatoria (SIR) tanto los datos estadísticos diarios como los mensuales, de ahí la falta de información que apunta el Consejero.

2. Sobre las variables de operación de la ruta

Tal como se encuentra mencionado dentro del análisis del estudio tarifario, en el acuerdo 3.2 de la Sesión Ordinaria 61-2021 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 12 de agosto de 2021, se establecieron por parte del ente concedente las condiciones de operación para la ruta 205 (folio del 914 del expediente RA-138). Cabe indicar que la distancia, y cantidad de viajes son variables determinadas en este acuerdo por el ente concedente, sea este el Consejo de Transporte Público y son las tomadas y respetadas por la Autoridad Reguladora de acuerdo con la metodología tarifaria ordinaria vigente.

Con respecto a la flota con la que los operadores brindarán el servicio es el

Consejo de Transporte Público que quien tiene la competencia para autorizar, por lo que la Intendencia no debe hacer referencia alguna a las decisiones tomadas por el ente concedente y mucho menos refutarlas. Tal como fue mencionado en el estudio tarifario, la flota considerada para los cálculos corresponde a la autorizada por el CTP mediante oficio CTP-DT-DAC-INF-0232-2021 del 7 de setiembre de 2021, esto tal y como se indicó en el apartado C.1.4 de este informe. Se reitera, la Autoridad Reguladora en apego a la metodología tarifaria vigente y a las competencias asignadas por ley al CTP mediante las leyes 3503 y 7969 no puede desconocer o modificar las unidades autorizadas por éste para la operación de la ruta.

Sobre el argumento esbozado por el Consejero del Usuario referente a que de la información remitida por la empresa al SIR se logra determinar que la empresa no utiliza todas las unidades autorizadas, y que utiliza unidades no autorizadas para la prestación del servicio, esta Intendencia de Transporte sobre lo señalado por el Consejero del Usuario manifiesta que el incumplimiento de las condiciones establecidas la concesión o el permiso no son de trámite dentro de un expediente tarifario, en primer lugar porque la flota a ser considerada en el presente estudio se encuentra normada dentro de la metodología tarifaria ordinaria vigente y ya fue desarrollada en el apartado C.4 del presente informe, y en segundo lugar porque el incumplimiento de las condiciones de operación autorizadas a una ruta deben tramitarse en un procedimiento aparte de la fijación tarifaria ordinaria. Extraña a esta Intendencia de Transporte que el Consejero del Usuario desconozca esta situación en virtud de formar parte de la Dirección que se encarga de los procesos administrativos sancionatorios dentro de la Autoridad Reguladora.

3. Sobre los datos que se aportan en el informe de quejas y denuncias

Respecto al informe de quejas y denuncias es menester indicar que le corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario recibir y notificar todos aquellos aspectos que no se ajusten a lo dispuesto en la resolución RRG-7635-2007, en este sentido la Intendencia de Transporte es tomadora de dicho insumo para efectos de la admisibilidad de la solicitud tarifaria, pero reitera que debe ser la DGAU quien debe procurar que la empresa brinde toda la información a los usuarios del servicios para la debida interposición de sus quejas y denuncias, para ello la ley 7593 y el RIOF facultan a dicha Dirección para actuar técnica y legalmente para hacer cumplir la ley.

4. Sobre la solicitud de ajuste para las rutas por corredor común

El análisis del corredor común se desarrolló en el apartado C.2.2 del presente informe, en este se establece que ninguna de las rutas que el CTP

indicó como rutas que comparten corredor común con la ruta 205 deben ser ajustadas bajo el criterio de corredor común de la metodología tarifaria ordinaria vigente.

Es relevante señalar en este punto que la metodología tarifaria ordinaria vigente no establece como requisito para el otorgamiento del ajuste por corredor común que las empresas operadoras de las rutas del corredor común deben estar al día con sus obligaciones legales, por lo que no es de recibo lo señalado por el Consejero del Usuario en su escrito de oposición.

5. Sobre la violación del artículo 11 de la ley 3503 por parte de las empresas Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., A.T.Z. Alfaro Ruiz S.A. y Autobuses Chilsaca S.A.

El servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, es un servicio que se puede brindar de dos modalidades, sea estas por medio de una concesión o bien con un permiso. La institución encargada de otorgar dichas concesiones y permisos es el CTP, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 3503.

De igual forma es importante tomar en consideración que las concesionarias son sometidas a controles de calidad por parte del CTP y la Autoridad Reguladora, al igual que todas aquellas empresas que actualmente están en proceso de obtención de una concesión.

El CTP como ente encargado de establecer las condiciones operativas de la empresa, es el encargado de suscribir el contrato de concesión con el operador, el cual garantiza la continuidad del servicio por siete años y cada una de las condiciones operativas con las que se presta el servicio.

Por su parte, la Aresep una vez suscrito los contratos de concesión entre el CTP y el operador del servicio, revisa el bloque de legalidad que se plasma en dicho contrato y una vez que se cumpla cada requerimiento, el contrato es válido y eficaz.

Dentro del bloque de legalidad de los contratos de concesión, podemos indicar que el CTP certifica cada vez que se suscribe un contrato, que la empresa con la que se firma la concesión no se encuentra en monopolio y que no incumple con el artículo 11 de la Ley 3503, siendo el CTP el ente encargado en primera instancia, tal y como se indicó previamente, de velar por el cumplimiento de la normativa establecida al efecto, en el momento en que se otorga la operación de una ruta por alguna de las figuras legales establecidas.

Ahora bien, propiamente para las empresas Transportes San José a

Venecia de San Carlos S.A., A.T.Z. Alfaro Ruiz S.A. y Autobuses Chilsaca S.A., actualmente en la Aresep, no consta solicitudes de refrendo de contratos de concesión que las vincule con alguna ruta.

6. Sobre las tarifas de la ruta 214

Es importante indicar al opositor que el presente estudio se refiere a la solicitud de revisión tarifaria de la ruta 205 y no a la fijación tarifaria de la ruta 214. Por su parte, es importante indicar que en apego a lo establecido en el artículo 30 de la ley 7593, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, por medio de la resolución RJD-035-2016 y sus reformas, estableció la metodología tarifaria ordinaria como la única herramienta válida para la fijación de tarifas en el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús. Esta metodología es un mecanismo técnico robusto basado criterios técnicos aceptados a nivel nacional e internacional para el servicio por autobús y con el aval de expertos en la materia.

7. Sobre que la tarifa de la ruta debe ser proporcional a la distancia recorrida.

Las tarifas del servicio de autobús, de acuerdo con la metodología vigente (RJD-035-2016 y sus reformas), se obtienen a partir de una combinación de factores, no sólo la distancia de la ruta. Las tarifas dependen de las variables operativas autorizadas por el CTP (horarios y frecuencias, cantidad, tipo y antigüedad de los autobuses, recorridos y distancias), el volumen de pasajeros movilizado y precios e indicadores económicos.

Por lo tanto, no necesariamente las tarifas variarán en la misma proporción que varían las distancias respectivas. A modo de ejemplo, pueden presentarse situaciones donde dos recorridos con distancias similares tengan tarifas diferentes porque en uno de los recorridos se movilizan más pasajeros que en el otro, haciendo que la tarifa del primero sea inferior.

8. Sobre el hecho de que la empresa no ha resuelto las inquietudes y sugerencias expresadas por la Asociación de Desarrollo Integral de Laguna de Zarcero.

Desconoce esta Intendencia de Transporte los acuerdos a los que llegó la Asociación con la empresa por lo que no emitirá criterio al respecto.

9. Sobre el ajuste tarifario y la condición económica de los usuarios del servicio.

Acerca de la condición económica de los usuarios en relación con el ajuste

tarifario, es claro que todo incremento en las tarifas de servicio público, y en particular las del transporte remunerado por autobús, tienen un efecto directo en el índice inflacionario y en el poder adquisitivo de la población; sin embargo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 inciso b de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora tiene la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos; también se le ha impuesto la obligación a la Aresep, de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios.

Así las cosas, la Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, los cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, sobre el cual se fundamenta la metodología ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus modificaciones parciales mediante RJD-060-2018 y RE-0215-JD-2019) que determina la forma de fijar las tarifas de este servicio público. En ella, se contemplan puntualmente los costos necesarios para prestar el servicio acorde con las condiciones de operación vigentes autorizadas por el Consejo de Transporte Público (carreras, cantidad y clasificación de buses, recorridos y volumen de pasajeros movilizados). Por tanto, escapa del ámbito de acción de la Autoridad Reguladora compensar los efectos inflacionarios por la vía del mejoramiento en los ingresos de los usuarios.

10. Sobre el hecho de que la empresa no presenta fraccionamientos a los recorridos: San José a Tapezco y Ciudad Quesada a Tapezco y sobre el hecho de que la empresa no distingue buses de las rutas 214 y 205 lo que favorece a confusión y cobros indebidos.

El pliego tarifario de la ruta 205 no tiene autorizados fraccionamientos tarifarios en los trayectos indicados. Por su parte, desconoce con detalle esta Intendencia de Transporte lo referente a las unidades de las rutas 214 y 205, y reitera que la presente revisión tarifaria se refiere a la ruta 205. Toda vez que la ruta 214 no es operada por la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., sino a A.T.Z. Alfaro Ruiz S.A. Sin embargo, se indica que la empresa debe utilizar para la operación de la ruta 205 únicamente las unidades que el CTP ha autorizado para esta ruta.

- III. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de la ruta 205 según se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo

29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley 6227), el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger el informe IN-0184-IT-2022 del 7 de julio de 2022 y proceder a ajustar las tarifas de la ruta 205, descrita como: San José – Ciudad Quesada – La Fortuna – Guatuso – Pital – Los Chiles – Frontera Norte – San Miguel de Venecia y viceversa, de la siguiente manera:

Ruta	Descripción	Ramal	Fraccionamiento	Tarifa regular	Tarifa adulto mayor
205	San José-Ciudad Quesada-La Fortuna-Guatuso. San José-Ciudad Quesada-Pital. San José-Ciudad Quesada-Los Chiles-Frontera Norte. San José-Ciudad Quesada-Venecia-San Miguel,	San José-Ciudad Quesada (Servicio Regular)	San José-Ciudad Quesada	₡2 625	₡1 970
		San José-Ciudad Quesada (Servicio Regular)	San José-Zarcelero De Alfaro Ruiz	₡1 940	₡1 455
		San José-Ciudad Quesada (Servicio Regular)	San José-Naranjo	₡1 515	₡1 135
		San José-Guatuso	San José-Guatuso	₡3 720	₡2 790
		San José-Guatuso	San José-La Fortuna	₡3 625	₡2 720
		San José-Guatuso	San José-Ciudad Quesada	₡2 530	₡1 900
		San José-Guatuso	San José-Naranjo	₡1 515	₡1 135
		San José-Pital	San José-Pital	₡3 000	₡2 250
		San José-Pital	San José-Ciudad Quesada	₡2 625	₡1 970
		San José-Pital	San José-Zarcelero de Alfaro Ruiz	₡1 940	₡1 455
		San José-Pital	San José-Naranjo	₡1 515	₡1 135
		San José-Venecia-San Miguel	San José-Venecia-San Miguel	₡3 100	₡2 325
		San José-Venecia-San Miguel	San José-Ciudad Quesada	₡2 625	₡1 970
		San José-Venecia-San Miguel	San José-Zarcelero de Alfaro Ruiz	₡1 940	₡1 455
		San José-Venecia-San Miguel	San José-Naranjo	₡1 515	₡1 135
		San José-Los Chiles-Frontera Norte	San José-Los Chiles-Frontera Norte	₡4 250	₡3 190
		San José-Los Chiles-Frontera Norte	San José-Santa Rosa	₡3 625	₡2 720
		San José-Los Chiles-Frontera Norte	San José-Ciudad Quesada	₡2 625	₡1 970
San José-Los Chiles-Frontera Norte	San José-Zarcelero de Alfaro Ruiz	₡1 940	₡1 455		
San José-Ciudad Quesada (Servicio Directo)	San José-Ciudad Quesada (Directo)	₡2 625	₡1 970		

Se indica que estas tarifas fueron determinadas con base en el esquema operativo autorizado por el CTP mediante el artículo 3.4 de la Sesión Ordinaria 46-2019 del 6 de agosto de 2019, es decir, dichas tarifas corresponden a las condiciones operativas autorizadas para esta ruta conforme a la información de horarios visibles a folios 99 al 101, a la

cantidad de autobuses visible a folio 101 y a los recorridos y distancias visibles a folios 91 al 96. Por lo tanto, el prestador del servicio debe cumplir a cabalidad dicho esquema operativo, conforme a la normativa vigente y al contrato suscrito con el CTP, de forma que concuerden las tarifas propuestas con las condiciones operativas mencionadas cuyos costos son reconocidos en el cálculo tarifario.

- II. Las tarifas rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario La Gaceta.
- III. Indicar a la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. que en el plazo ordenatorio de veinte días hábiles, debe dar respuesta a todos y cada uno de los participantes en el proceso de audiencia pública, cuyo lugar o medios para notificación constan en el expediente respectivo, con copia al expediente ET-030-2022 relacionado con el incumplimiento de los términos y condiciones a que les obliga su condición de permissionaria.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la LGAP, se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MGP. Edward Araya Rodríguez, Intendente.—1 vez.—(IN2022660438).

INTENDENCIA DE AGUA

RE-0011-IA-2022 del 11 de julio de 2022

CONOCE EL INTENDENTE DE AGUA EL AJUSTE TARIFARIO EXTRAORDINARIO POR EFECTO DEL CÁLCULO DE LOS CÁNONES DE REGULACIÓN DEL AÑO 2022, PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO, HIDRANTES, RIEGO Y PISCICULTURA Y PARA LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO.

ET-058-2022

RESULTANDO:

1. El 28 de junio de 2022, mediante el oficio OF-0384-IA-2022, la Intendencia de Agua (IA) solicitó al Departamento de Gestión Documental (DGD), la apertura de un expediente administrativo para el ajuste tarifario extraordinario por efecto del cálculo de los cánones de regulación del año 2022, para los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario, hidrantes, riego y piscicultura y para la protección del recurso hídrico, suministrados por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A. (ESPH, S.A.) y el Servicios Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), respectivamente. (Folios 1).
2. El 28 de junio del 2022, mediante el oficio OF-0385-IA-2022, la IA realizó la asignación interna de trabajo, correspondiente al estudio técnico del presente ajuste tarifario extraordinario. (Folio 2).
3. El 28 de junio del 2022, mediante el oficio OF-0386-IA-2022, la IA emitió el informe IN-0054-IA-2022, en donde solicito a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la convocatoria a consulta pública del ajuste tarifario extraordinario por efecto del cálculo de los cánones de regulación para los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario, hidrantes, riego y piscicultura y para la protección del recurso hídrico, suministrados por el AyA, la ESPH, S.A. y el SENARA respectivamente, a partir del 1 de agosto del 2022. (Folios 3 al 90).

4. El 29 de junio del 2022, mediante el oficio OF-0388-IA-2022, la IA remitió a la DGAU una nota complementaria a lo indicado mediante el oficio OF-0386-IA-2022.
5. El 29 de junio del 2022, mediante el memorando ME-1496-DGAU-2022, la DGAU remitió la publicación de convocatoria a audiencia pública en los periódicos nacionales la Teja y la Extra. (Folio 92).
6. El 29 de junio del 2022, mediante el memorando ME-1497-DGAU-2022, la DGAU remitió la publicación de convocatoria a audiencia pública en el diario oficial La Gaceta. (Folio 94).
7. El 05 de julio del 2022, mediante el memorando ME-1511-DGAU-2022 la DGAU solicitó al DGD incorporar al expediente administrativo ET-058-2022, la publicación de la consulta pública, realizada en el alcance N°135 de la Gaceta N°123 del 01 de julio del 2022, y en los diarios La Teja y La Extra de fecha 04 julio 2022. (Folios 102 al 103).
8. El 07 de julio del 2022, mediante el informe IN-0509-DGAU-2022, la DGAU emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias presentadas en la consulta pública. (Folio 104 al 105).
9. El 11 de julio de 2022, mediante el informe IN-0055-IA-2022, la IA rindió criterio técnico sobre el presente ajuste tarifario extraordinario, por efecto del cálculo de los cánones de regulación para el año 2022. Mismo que corre agregado a los autos).

CONSIDERANDO:

1. Del informe IN-0055-IA-2022 del 11 de julio de 2022, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

II. ANALISIS LEGAL:

Conforme con lo establecido en el artículo 82 de la Ley N°7593, en concordancia con el artículo 62 de su Reglamento, N°29732-MP, el financiamiento de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), se realiza a través del cobro de un canon de regulación, que consiste en un cargo anual a las empresas reguladas, calculado según el inciso a) del artículo 82, de acuerdo con el principio de servicio al costo.

Este artículo 82 en su inciso b) establece que, cuando la regulación por actividad involucra a varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.

Para ello, cada año la Aresep presenta ante la Contraloría General de la República, el proyecto de cánones para el año siguiente, con la respectiva justificación técnica, para su aprobación.

La metodología que sigue la Autoridad Reguladora para la fijación de los cánones se basa en una proyección anual del costo total de las horas por área o actividad de regulación, el cual es distribuido entre las empresas reguladas.

Conforme con lo expuesto, si el presupuesto de la Aresep se fundamenta en el principio de servicio al costo y en los criterios de proporcionalidad y equidad, es posible que el órgano regulador realice ajustes extraordinarios como el presente, por efectos del cálculo del canon de regulación para cada año, que cobra a los prestadores de los servicios públicos regulados.

III. ANALISIS TECNICO:

Cambio en las necesidades de ingresos estimados

De conformidad con lo establecido en la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021, emitida por el Regulador General se determinó el canon de regulación por operador para el periodo 2022, siendo estos para el AyA, ESPH y SENARA los siguientes:

Cuadro N° 1
Canon aprobados por operador para el 2022

Operador	Canon
AyA	2 328 818 559,78
ESPH S.A.	182 685 433,70
SENARA	- 5 678 321,94
Total	2 505 825 671,54

Fuente: resolución RE-1360-RG-2021

La correspondiente distribución por servicio se realizó en función del canon fijado en cada resolución tarifaria del servicio respectivo que se encuentra vigente, a continuación, se presenta el canon ajustado para cada servicio y empresa para el año 2022:

Cuadro N°2
Distribución de canon aprobados por operador
2022

Servicio	Canon Vigente	Distribución relativa	Canon Ajuste	Diferencia
AyA				
Acueducto ¹	2 432 715 840,00	72%	1 667 049 099,02 -	765 666 740,98
Alcantarillado ²	886 945 419,00	26%	607 790 493,78 -	279 154 925,22
Hidrantes ³	78 771 218,00	2%	53 978 966,98 -	24 792 251,02
Protección del recurso hídrico ⁴		0%	-	-
Total	3 398 432 477,00	100%	2 328 818 559,78 -	1 069 613 917,22
ESPH S.A.				
Acueducto ⁵	166 836 562,00	79%	144 775 871,24 -	22 060 690,76
Alcantarillado ⁶	33 545 942,00	16%	29 110 183,77 -	4 435 758,23
Hidrantes ⁷	6 693 193,43	3%	5 808 156,79 -	885 036,64
Protección del recurso hídrico ⁸	3 447 019	2%	2 991 221,91 -	455 797,09
Total	210 522 716,43	100%	182 685 433,70 -	27 837 282,73
SENARA				
Riego y avenamiento ⁹	45 701 134,00	100%	- 5 678 321,94 -	51 379 455,94
Total	45 701 134,00	100%	- 5 678 321,94 -	51 379 455,94

1\ Canon de la resolución RE-0001-IA-2019 debido a tarifas congeladas en la RE-0001-IA-2022

2\ Canon de la resolución RIA-009-2017 debido a tarifas congeladas en la RE-0006-IA-2020

3\ Canon de la resolución RIA-002-2016.

4\ Canon de la resolución RE-0005-IA-2019.

5\ Canon de la resolución RIA-0006-2015.

6\ Canon de la resolución RIA-003-2015.

7\ Canon de la resolución RE-005-IA-2022.

8\ Canon de la resolución RE-0007-IA-2020.

9\ Canon de la resolución RIA-009-2015.

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep.

IV. IMPACTO TARIFARIO

Al proceder la Intendencia de Agua a actualizar el canon de regulación para el año 2022, conforme con lo establecido en la resolución RE-1360-RG- 2021, y con base en los pronósticos de abonados y consumo que se aprobaron en las resoluciones vigentes, correspondientes a cada servicio regulado; se determinó que los ajuste por canon obtenidos eran montos inferiores a un 5% de los ingresos correspondientes a cada servicio.

Por ello se propone realizar el ajuste de las tarifas vigentes para el AyA por dos meses, es decir del 1 de agosto del 2022 al 30 de setiembre del 2022.

Para el caso de la ESPH, se propone aplicarlo en un solo mes, a partir del 1 y hasta el 31 de agosto del 2022.

En el caso de SENARA el ajuste se propone que rija del 1 de agosto del 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Dicho ajuste es proporcional a la composición actual de los ingresos por servicio de cada operador, el cual solo se aplica al servicio medido en cada uno de sus bloques de consumo y al servicio fijo. Respecto al cargo fijo, no se realiza ningún ajuste.

A continuación, se presenta los pliegos tarifarios que se recomiendan:

1. Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

El ajuste en las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes es de un -3,25%, -3,22% y -3,64%, respectivamente, tal y como se detalla en los siguientes pliegos:

Cuadro N°3
AyA. Tarifas propuestas para el servicio de Acueducto.
01 agosto al 30 setiembre del 2022
(colones)

AyA Servicio Acueducto Cifras en colones		Rige del 01/ago/2022 al 30/sep/2022		Variación Absoluta	Variación Relativa	RE-0001-IA- 2022
Categoría tarifaria	Detalle de cargo	Vigente	Propuesto			Propuesto
► Tarifa Domiciliar						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	409	396	-13	-3,18%	409
Bloque 16-25	cada m ³	822	795	-27	-3,28%	822
Bloque 26-40	cada m ³	902	873	-29	-3,22%	902
Bloque 41-60	cada m ³	1 071	1 036	-35	-3,27%	1 071

Bloque 61-80	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 81-100	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 100-120	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 121 o mas	cada m ³	2 063	1 996	-67	-3,25%	2 063
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	11 211	10 846	-365	-3,26%	11 211
Cargo Fijo	cada mes	2 000	2 000	0	0,00%	2 000
► Tarifa Empresarial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	1 620	1 567	-53	-3,27%	1 620
Bloque 16-25	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 26-40	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 41-60	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 61-80	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 81-100	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 100-120	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 121 o mas	cada m ³	2 063	1 996	-67	-3,25%	2 063
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	38 048	36 809	-1 239	-3,26%	38 048
Cargo Fijo	cada mes	2 000	2 000	0	0,00%	2 000
► Tarifa Preferencial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	409	396	-13	-3,18%	409
Bloque 16-25	cada m ³	822	795	-27	-3,28%	822
Bloque 26-40	cada m ³	822	795	-27	-3,28%	822
Bloque 41-60	cada m ³	822	795	-27	-3,28%	822
Bloque 61-80	cada m ³	902	873	-29	-3,22%	902
Bloque 81-100	cada m ³	902	873	-29	-3,22%	902
Bloque 100-120	cada m ³	902	873	-29	-3,22%	902
Bloque 121 o mas	cada m ³	902	873	-29	-3,22%	902
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	32 947	31 875	-1 072	-3,25%	32 947
Cargo Fijo	cada mes	2 000	2 000	0	0,00%	2 000
► Tarifa Gobierno						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	1 620	1 567	-53	-3,27%	1 620
Bloque 16-25	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 26-40	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 41-60	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964

Bloque 61-80	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 81-100	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 100-120	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 121 o mas	cada m ³	2 063	1 996	-67	-3,25%	2 063
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	143 277	138 613	-4 664	-3,26%	143 277
Cargo Fijo	cada mes	2 000	2 000	0	0,00%	2 000

Fuente: Intendencia de Agua

Cuadro N°4
AyA. Tarifas propuestas para el servicio de Alcantarillado.
01 agosto al 30 setiembre del 2022
(colones)

AyA Servicio Alcantarillado Cifras en colones		Rige del 01/ago/2022 al 30/sep/2022		Variación Absoluta	Variación Relativa	RE-0006-IA- 2020
Categoría tarifaria	Detalle de cargo	Vigente	Propuesto			Propuesto
► Tarifa Domiciliar						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	391	378	-13	-3,32%	391
Bloque 16-25	cada m ³	780	755	-25	-3,21%	780
Bloque 26-40	cada m ³	850	823	-27	-3,18%	850
Bloque 41-60	cada m ³	1 012	980	-32	-3,16%	1 012
Bloque 61-80	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 81-100	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 100-120	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 121 o mas	cada m ³	1 954	1 891	-63	-3,22%	1 954
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	9 780	9 467	-313	-3,20%	9 780
Cargo Fijo	cada mes	1 200	1 200	0	0,00%	1 200
► Tarifa Empresarial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	1 536	1 487	-49	-3,19%	1 536
Bloque 16-25	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 26-40	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 41-60	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 61-80	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 81-100	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 100-120	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 121 o mas	cada m ³	1 954	1 891	-63	-3,22%	1 954
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	34 924	33 805	-1 119	-3,20%	34 924
Cargo Fijo	cada mes	1 200	1 200	0	0,00%	1 200
► Tarifa Preferencial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	391	378	-13	-3,32%	391

Bloque 16-25	cada m ³	780	755	-25	-3,21%	780
Bloque 26-40	cada m ³	780	755	-25	-3,21%	780
Bloque 41-60	cada m ³	780	755	-25	-3,21%	780
Bloque 61-80	cada m ³	850	823	-27	-3,18%	850
Bloque 81-100	cada m ³	850	823	-27	-3,18%	850
Bloque 100-120	cada m ³	850	823	-27	-3,18%	850
Bloque 121 o mas	cada m ³	850	823	-27	-3,18%	850
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	39 878	38 600	-1 278	-3,20%	39 878
Cargo Fijo	cada mes	1 200	1 200	0	0,00%	1 200
► Tarifa Gobierno						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	1 536	1 487	-49	-3,19%	1 536
Bloque 16-25	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 26-40	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 41-60	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 61-80	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 81-100	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 100-120	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 121 o mas	cada m ³	1 954	1 891	-63	-3,22%	1 954
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	164 258	158 994	-5 264	-3,20%	164 258
Cargo Fijo	cada mes	1 200	1 200	0	0,00%	1 200

Fuente: Intendencia de Agua

Cuadro N°5
AyA. Tarifas propuestas para los servicios de hidrantes
01 agosto al 30 setiembre del 2022
(colones)

AyA Servicio Hidrantes Cifras en colones	Rige del 01/ago/2022 a 30/sep/2022		Variación Absoluta	Variación Relativa Propuesto	RE-0005-IA 2019
	Vigente	Propuesto			Propuesto
Cargo por metro cúbico	26	25	-1	-3,85%	26
Cargo por servicio fijo	552	533	-19	-3,44%	552

Fuente: Intendencia de Agua

2. Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH):

Las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado, hidrantes y protección del recurso hídrico se ajustarán en un -2,26%, -2,14%, -1,49% y -1,40% respectivamente. Los pliegos tarifarios propuestos se detallan a continuación:

Cuadro N°6
ESPH S.A. Tarifas propuestas para los servicios de acueducto.
01 al 31 de agosto del 2022
(colones)

ESPH S.A. Servicio Acueducto Cifras en colones		Rige del 01/ago/2022 al 31/ago/2022		Variación Absoluta	Variación Relativa	RIA-0006-2015
Categoría tarifaria	Detalle de cargo	Vigente	Propuesto			Propuesto
► Tarifa Domiciliar						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	318	311	-7	-2,20%	318
Bloque 16-25	cada m ³	530	518	-12	-2,26%	530
Bloque 26-40	cada m ³	530	518	-12	-2,26%	530
Bloque 41-60	cada m ³	689	673	-16	-2,32%	689
Bloque 61-80	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 81-100	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 100-120	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 121 o mas	cada m ³	1 331	1 301	-30	-2,25%	1 331
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	9 864	9 641	-223	-2,26%	9 864
Cargo Fijo	cada mes	1 200	1 200	0	0,00%	1 200
► Tarifa Empresarial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	761	744	-17	-2,23%	761
Bloque 16-25	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 26-40	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 41-60	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 61-80	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 81-100	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 100-120	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267

Bloque 121 o mas	cada m ³	1 331	1 301	-30	-2,25%	1 331
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	20 594	20 128	-466	-2,26%	20 594
Cargo Fijo	cada mes	1 200	1 200	0	0,00%	1 200
► Tarifa Preferencial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	318	311	-7	-2,20%	318
Bloque 16-25	cada m ³	530	518	-12	-2,26%	530
Bloque 26-40	cada m ³	582	569	-13	-2,23%	582
Bloque 41-60	cada m ³	635	621	-14	-2,20%	635
Bloque 61-80	cada m ³	635	621	-14	-2,20%	635
Bloque 81-100	cada m ³	635	621	-14	-2,20%	635
Bloque 100-120	cada m ³	635	621	-14	-2,20%	635
Bloque 121 o mas	cada m ³	635	621	-14	-2,20%	635
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	33 864	33 097	-767	-2,26%	33 864
Cargo Fijo	cada mes	1 200	1 200	0	0,00%	1 200
► Tarifa Gobierno						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	761	744	-17	-2,23%	761
Bloque 16-25	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 26-40	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 41-60	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 61-80	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 81-100	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 100-120	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 121 o mas	cada m ³	1 331	1 301	-30	-2,25%	1 331
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	20 594	20 128	-466	-2,26%	20 594
Cargo Fijo	cada mes	1 200	1 200	0	0,00%	1 200

Fuente: Intendencia de Agua

Cuadro N°7
ESPH S.A. Tarifas propuestas para los servicios de
Alcantarillado. 01 al 31 de agosto del 2022
(colones)

ESPH S.A. Servicio Alcantarillado Cifras en colones		Rige del 01/ago/2022 al 31/ago/2022		Variación Absoluta	Variación Relativa	RIA-0003- 2015
Categoría tarifaria	Detalle de cargo	Vigente	Propuesto			Propuesto
► Tarifa Domiciliar						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	214	209	-5	-2,34%	214
Bloque 16-25	cada m ³	356	348	-8	-2,25%	356
Bloque 26-40	cada m ³	391	383	-8	-2,05%	391
Bloque 41-60	cada m ³	463	453	-10	-2,16%	463
Bloque 61-80	cada m ³	747	731	-16	-2,14%	747
Bloque 81-100	cada m ³	747	731	-16	-2,14%	747
Bloque 100-120	cada m ³	747	731	-16	-2,14%	747
Bloque 121 o mas	cada m ³	783	766	-17	-2,17%	783
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	6 406	6 270	-136	-2,12%	6 406
Cargo Fijo	cada mes	600	600	0	0,00%	600
► Tarifa Empresarial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	448	439	-9	-2,01%	448
Bloque 16-25	cada m ³	747	731	-16	-2,14%	747
Bloque 26-40	cada m ³	747	731	-16	-2,14%	747
Bloque 41-60	cada m ³	747	731	-16	-2,14%	747
Bloque 61-80	cada m ³	747	731	-16	-2,14%	747
Bloque 81-100	cada m ³	747	731	-16	-2,14%	747
Bloque 100-120	cada m ³	747	731	-16	-2,14%	747
Bloque 121 o mas	cada m ³	783	766	-17	-2,17%	783
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	9 525	9 323	-202	-2,12%	9 525
Cargo Fijo	cada mes	600	600	0	0,00%	600
► Tarifa Preferencial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	214	209	-5	-2,34%	214
Bloque 16-25	cada m ³	356	348	-8	-2,25%	356

Bloque 26-40	cada m ³	391	383	-8	-2,05%	391
Bloque 41-60	cada m ³	391	383	-8	-2,05%	391
Bloque 61-80	cada m ³	427	418	-9	-2,11%	427
Bloque 81-100	cada m ³	427	418	-9	-2,11%	427
Bloque 100-120	cada m ³	427	418	-9	-2,11%	427
Bloque 121 o mas	cada m ³	427	418	-9	-2,11%	427
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	19 341	18 888	-453	-2,34%	19 341
Cargo Fijo	cada mes	600	600	0	0,00%	600
► Tarifa Gobierno						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	761	745	-16	-2,10%	761
Bloque 16-25	cada m ³	1 267	1 240	-27	-2,13%	1 267
Bloque 26-40	cada m ³	1 267	1 240	-27	-2,13%	1 267
Bloque 41-60	cada m ³	1 267	1 240	-27	-2,13%	1 267
Bloque 61-80	cada m ³	1 267	1 240	-27	-2,13%	1 267
Bloque 81-100	cada m ³	1 267	1 240	-27	-2,13%	1 267
Bloque 100-120	cada m ³	1 267	1 240	-27	-2,13%	1 267
Bloque 121 o mas	cada m ³	1 331	1 303	-28	-2,10%	1 331
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	27 483	20 128	-7 355	-26,76%	27 483
Cargo Fijo	cada mes	600	600	0	0,00%	600

Fuente: Intendencia de Agua

Cuadro N°8
ESPH S.A. Tarifas propuestas para los servicios de
Hidrantes. 01 al 31 de agosto del 2022
(colones)

ESPH S.A. Servicio Hidrantes Cifras en colones		Rige del 01/ago/2022 al 31/ago/2022		Variación Absoluta	Variación Relativa	RE-0005-IA 2022
Categoría tarifaria	Detalle del cargo	Vigente	Propuesto			Propuesto
► Tarifa T-RE: tarifa residencial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	32,76	32,27	-0,49	-1,50%	32,76
Bloque 16-30	cada m ³	36,03	35,49	-0,54	-1,50%	36,03
Bloque 31-45	cada m ³	40,95	40,34	-0,61	-1,49%	40,95
Bloque 46 o más	cada m ³	52,41	51,63	-0,78	-1,49%	52,41
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	835,96	823,46	-12,50	-1,50%	835,96
► Tarifa T-CSI: tarifa comercios, servicios e industria						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-30	cada m ³	37,67	37,11	-0,56	-1,49%	37,67
Bloque 31-60	cada m ³	45,86	45,17	-0,69	-1,50%	45,86
Bloque 61 o más	cada m ³	55,69	54,86	-0,83	-1,49%	55,69
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	756,57	745,26	-11,31	-1,49%	756,57
► Tarifa T-PE: tarifa preferencial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-30	cada m ³	32,76	32,27	-0,49	-1,50%	32,76
Bloque 31-60	cada m ³	36,03	35,49	-0,54	-1,50%	36,03
Bloque 61 o más	cada m ³	40,95	40,34	-0,61	-1,49%	40,95
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	1 312,24	1 292,60	-19,64	-1,50%	1 312,24

Fuente: Intendencia de Agua

Cuadro N°8
ESPH S.A. Tarifas propuestas para la Tarifa de Protección de Recurso
Hídrico Del 01 al 31 de agosto del 2022
(colones)

ESPH S.A. Servicio Protección del recurso hídrico Cifras en colones		Rige del 01/ago/2022 al 31/ago/2022		Variación Absoluta	Variación Relativa	RE-0007- IA-2022
Categoría tarifaria	Detalle del cargo	Vigente	Propuesto			Propuesto

► Tarifa Domiciliar						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	10,74	10,59	-0,15	-1,40%	10,74
Bloque 16-25	cada m ³	17,89	17,64	-0,25	-1,40%	17,89
Bloque 26-40	cada m ³	17,89	17,64	-0,25	-1,40%	17,89
Bloque 41-60	cada m ³	23,26	22,93	-0,33	-1,42%	23,26
Bloque 61-80	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 81-100	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 100-120	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 121 o mas	cada m ³	44,93	44,30	-0,63	-1,40%	44,93
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	333,00	328,32	-4,68	-1,41%	333,00
► Tarifa Empresarial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	25,69	25,33	-0,36	-1,40%	25,69
Bloque 16-25	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 26-40	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 41-60	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 61-80	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 81-100	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 100-120	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 121 o mas	cada m ³	44,93	44,30	-0,63	-1,40%	44,93
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	695,24	685,48	-9,76	-1,40%	695,24
► Tarifa Preferencial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	10,74	10,59	-0,15	-1,40%	10,74
Bloque 16-25	cada m ³	17,89	17,64	-0,25	-1,40%	17,89
Bloque 26-40	cada m ³	19,65	19,37	-0,28	-1,42%	19,65
Bloque 41-60	cada m ³	19,65	19,37	-0,28	-1,42%	19,65
Bloque 61-80	cada m ³	21,44	21,14	-0,30	-1,40%	21,44
Bloque 81-100	cada m ³	21,44	21,14	-0,30	-1,40%	21,44
Bloque 100-120	cada m ³	21,44	21,14	-0,30	-1,40%	21,44
Bloque 121 o mas	cada m ³	21,44	21,14	-0,30	-1,40%	21,44
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	1 143,23	1 127,18	-16,05	-1,40%	1 143,23
► Tarifa Gobierno						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	25,69	25,33	-0,36	-1,40%	25,69
Bloque 16-25	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 26-40	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77

Bloque 41-60	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 61-80	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 81-100	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 100-120	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 121 o mas	cada m ³	44,93	44,30	-0,63	-1,40%	44,93
Cargo por mes						
Cargo por servicio fijo	cada mes	695,24	685,48	-9,76	-1,40%	695,24

Fuente: Intendencia de Agua

3. Servicio Nacional de Riego y Avenamiento (Senara) Distrito de Riego Arenal-Tempisque (DRAT):

Las tarifas de los servicios prestado por el DRAT-Senara será ajustada en -6,35%, lo cual, en términos absolutos pasa de ¢2,52 a ¢2,36 por metro cúbico, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N°9
DRAT-Senara. Tarifas propuestas para los servicios prestados a partir del
01 agosto al 31 de diciembre del 2022
(colones)

SENARA Servicio Riego y Avenamiento Cifras en colones		Rige del 01/ago/2022 al 31/dic/2022		Variación Absoluta	Variación Relativa	RIA-009-2015
		Vigente	Propuesto			Propuesto
Arroz	cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41
Caña de azúcar	cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41
Pastos	cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41
Papaya	cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41
Sandía	cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41
Cebolla	cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41
Cítricos	cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41
Algodón	cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41
Maíz	cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41
Piña	cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41
Piscicultura	cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41

Fuente: Intendencia de Agua

V. CONSULTA PÚBLICA:

La consulta pública se realizó de conformidad con lo establecido en el Artículo N°30 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593) y el artículo 43 del Reglamento de la citada Ley (Decreto N° 29732-MP).

Se recibió una solicitud de aclaración, y de acuerdo con el informe IN-0509-DGAU-2022 correspondiente al informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, en resumen, se informa de acuerdo con lo establecido en la publicación de consulta pública y vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no se recibió ninguna posición.

VI. CONCLUSIONES:

- 1. Las tarifas de los servicios de acueductos, de alcantarillado, hidrantes que presta el AyA requieren una disminución del 3,25%, 3,22% y 3,64%, respectivamente, dada la disminución en el canon de regulación para el año 2022, los cuales regirán del 1 agosto al 30 de setiembre del 2022. Para el caso de la actividad de protección de recurso hídrico no se realizó un ajuste tarifario debido a canon de regulación, por lo cual dicha tarifa se mantiene igual.*
 - 2. Las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado, hidrantes y recurso hídrico que presta la ESPH, S.A. requieren una disminución del 2,26%, 2,14%, 1,49% y 1,40%, respectivamente, los cuales regirán a partir del 1 de agosto al 31 de agosto del 2022.*
 - 3. Las tarifas del servicio de riego y avenamiento que presta SENARA requieren disminuirse en un 6,35% a partir del 1 de agosto al 31 de diciembre del 2022.*
- 2.** De conformidad con los resultados y los considerandos que anteceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es realizar el ajuste tarifario extraordinario por efecto del cálculo de los cánones de regulación del año 2022, para los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario, hidrantes, riego y piscicultura y para la protección del recurso hídrico, suministrados por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A. (ESPH, S.A.) y el Servicios Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), respectivamente; tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N°7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley N°7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados.

EI INTENDENTE DE AGUA RESUELVE:

- I. Fijar las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes y tarifa para la protección del recurso hídrico, de conformidad con el siguiente detalle:

1. Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillados:

a. Servicio de acueducto:

AyA Servicio Acueducto Cifras en colones		Rige del 01/ago/2022 al 30/sep/2022		Variación Absoluta Propuesto	Variación Relativa	RE-0001-IA- 2022
		Vigente	Propuesto			Propuesto
► Tarifa Domiciliar						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	409	396	-13	-3,18%	409
Bloque 16-25	cada m ³	822	795	-27	-3,28%	822
Bloque 26-40	cada m ³	902	873	-29	-3,22%	902
Bloque 41-60	cada m ³	1 071	1 036	-35	-3,27%	1 071
Bloque 61-80	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 81-100	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 100-120	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 121 o mas	cada m ³	2 063	1 996	-67	-3,25%	2 063
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	11 211	10 846	-365	-3,26%	11 211
Cargo Fijo	cada mes	2 000	2 000	0	0,00%	2 000
► Tarifa Empresarial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	1 620	1 567	-53	-3,27%	1 620

Bloque 16-25	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 26-40	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 41-60	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 61-80	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 81-100	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 100-120	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 121 o mas	cada m ³	2 063	1 996	-67	-3,25%	2 063
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	38 048	36 809	-1 239	-3,26%	38 048
Cargo Fijo	cada mes	2 000	2 000	0	0,00%	2 000
► Tarifa Preferencial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	409	396	-13	-3,18%	409
Bloque 16-25	cada m ³	822	795	-27	-3,28%	822
Bloque 26-40	cada m ³	822	795	-27	-3,28%	822
Bloque 41-60	cada m ³	822	795	-27	-3,28%	822
Bloque 61-80	cada m ³	902	873	-29	-3,22%	902
Bloque 81-100	cada m ³	902	873	-29	-3,22%	902
Bloque 100-120	cada m ³	902	873	-29	-3,22%	902
Bloque 121 o mas	cada m ³	902	873	-29	-3,22%	902
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	32 947	31 875	-1 072	-3,25%	32 947
Cargo Fijo	cada mes	2 000	2 000	0	0,00%	2 000
► Tarifa Gobierno						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	1 620	1 567	-53	-3,27%	1 620
Bloque 16-25	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 26-40	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 41-60	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 61-80	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 81-100	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 100-120	cada m ³	1 964	1 900	-64	-3,26%	1 964
Bloque 121 o mas	cada m ³	2 063	1 996	-67	-3,25%	2 063
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	143 277	138 613	-4 664	-3,26%	143 277
Cargo Fijo	cada mes	2 000	2 000	0	0,00%	2 000

Fuente: Intendencia de Agua

b. Servicio de Alcantarillado:

AyA Servicio Alcantarillado Cifras en colones		Rige del 01/ago/2022 al 30/sep/2022		Variación Absoluta	Variación Relativa	RE-0006-IA- 2020
Categoría tarifaria	Detalle de cargo	Vigente	Propuesto			Propuesto
► Tarifa Domiciliar						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	391	378	-13	-3,32%	391
Bloque 16-25	cada m ³	780	755	-25	-3,21%	780
Bloque 26-40	cada m ³	850	823	-27	-3,18%	850
Bloque 41-60	cada m ³	1 012	980	-32	-3,16%	1 012
Bloque 61-80	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 81-100	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 100-120	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 121 o mas	cada m ³	1 954	1 891	-63	-3,22%	1 954
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	9 780	9 467	-313	-3,20%	9 780
Cargo Fijo	cada mes	1 200	1 200	0	0,00%	1 200
► Tarifa Empresarial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	1 536	1 487	-49	-3,19%	1 536
Bloque 16-25	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 26-40	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 41-60	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 61-80	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 81-100	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 100-120	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 121 o mas	cada m ³	1 954	1 891	-63	-3,22%	1 954
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	34 924	33 805	-1 119	-3,20%	34 924
Cargo Fijo	cada mes	1 200	1 200	0	0,00%	1 200
► Tarifa Preferencial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	391	378	-13	-3,32%	391
Bloque 16-25	cada m ³	780	755	-25	-3,21%	780
Bloque 26-40	cada m ³	780	755	-25	-3,21%	780

Bloque 41-60	cada m ³	780	755	-25	-3,21%	780
Bloque 61-80	cada m ³	850	823	-27	-3,18%	850
Bloque 81-100	cada m ³	850	823	-27	-3,18%	850
Bloque 100-120	cada m ³	850	823	-27	-3,18%	850
Bloque 121 o mas	cada m ³	850	823	-27	-3,18%	850
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	39 878	38 600	-1 278	-3,20%	39 878
Cargo Fijo	cada mes	1 200	1 200	0	0,00%	1 200
► Tarifa Gobierno						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	1 536	1 487	-49	-3,19%	1 536
Bloque 16-25	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 26-40	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 41-60	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 61-80	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 81-100	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 100-120	cada m ³	1 857	1 797	-60	-3,23%	1 857
Bloque 121 o mas	cada m ³	1 954	1 891	-63	-3,22%	1 954
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	164 258	158 994	-5 264	-3,20%	164 258
Cargo Fijo	cada mes	1 200	1 200	0	0,00%	1 200

Fuente: Intendencia de Agua

c. Servicio de Hidrantes:

AyA Servicio Hidrantes Cifras en colones		Rige del 01/ago/2022 al 30/sep/2022		Variación Absoluta	Variación Relativa	RE-0005-IA- 2019
Detalle del cargo		Vigente	Propuesto			Propuesto
Cargo por metro cúbico		26	25	-1	-3,85%	26
Cargo por servicio fijo		552	533	19	3,44%	552

Fuente: Intendencia de Agua

2. Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH):

a. Servicio de acueducto:

ESPH S.A. Servicio Acueducto Cifras en colones		Rige del 01/ago/2022 al 31/ago/2022		Variación Absoluta	Variación Relativa	RIA-006-2015
Categoría tarifaria	Detalle de cargo	Vigente	Propuesto			Propuesto
► Tarifa Domiciliar						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	318	311	-7	-2,20%	318
Bloque 16-25	cada m ³	530	518	-12	-2,26%	530
Bloque 26-40	cada m ³	530	518	-12	-2,26%	530
Bloque 41-60	cada m ³	689	673	-16	-2,32%	689
Bloque 61-80	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 81-100	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 100-120	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 121 o mas	cada m ³	1 331	1 301	-30	-2,25%	1 331
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	9 864	9 641	-223	-2,26%	9 864
Cargo Fijo	cada mes	1 200	1 200	0	0,00%	1 200
► Tarifa Empresarial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	761	744	-17	-2,23%	761
Bloque 16-25	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 26-40	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 41-60	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267

Bloque 61-80	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 81-100	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 100-120	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 121 o mas	cada m ³	1 331	1 301	-30	-2,25%	1 331
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	20 594	20 128	-466	-2,26%	20 594
Cargo Fijo	cada mes	1 200	1 200	0	0,00%	1 200
► Tarifa Preferencial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	318	311	-7	-2,20%	318
Bloque 16-25	cada m ³	530	518	-12	-2,26%	530
Bloque 26-40	cada m ³	582	569	-13	-2,23%	582
Bloque 41-60	cada m ³	635	621	-14	-2,20%	635
Bloque 61-80	cada m ³	635	621	-14	-2,20%	635
Bloque 81-100	cada m ³	635	621	-14	-2,20%	635
Bloque 100-120	cada m ³	635	621	-14	-2,20%	635
Bloque 121 o mas	cada m ³	635	621	-14	-2,20%	635
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	33 864	33 097	-767	-2,26%	33 864
Cargo Fijo	cada mes	1 200	1 200	0	0,00%	1 200
► Tarifa Gobierno						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	761	744	-17	-2,23%	761
Bloque 16-25	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 26-40	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 41-60	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 61-80	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 81-100	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 100-120	cada m ³	1 267	1 238	-29	-2,29%	1 267
Bloque 121 o mas	cada m ³	1 331	1 301	-30	-2,25%	1 331
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	20 594	20 128	-466	-2,26%	20 594
Cargo Fijo	cada mes	1 200	1 200	0	0,00%	1 200

Fuente: Intendencia de Agua

b. Servicio de Alcantarillado

ESPH S.A. Servicio Alcantarillado Cifras en colones		Rige del 01/ago/2022 al 31/ago/2022		Variación Absoluta	Variación Relativa	RIA-0003- 2015
Categoría tarifaria	Detalle del cargo	Vigente	Propuesto			Propuesto
► Tarifa Domiciliar						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	214	209	-5	-2,34%	214
Bloque 16-25	cada m ³	356	348	-8	-2,25%	356
Bloque 26-40	cada m ³	391	383	-8	-2,05%	391
Bloque 41-60	cada m ³	463	453	-10	-2,16%	463
Bloque 61-80	cada m ³	747	731	-16	-2,14%	747
Bloque 81-100	cada m ³	747	731	-16	-2,14%	747
Bloque 100-120	cada m ³	747	731	-16	-2,14%	747
Bloque 121 o mas	cada m ³	783	766	-17	-2,17%	783
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	6 406	6 270	-136	-2,12%	6 406
Cargo Fijo	cada mes	600	600	0	0,00%	600
► Tarifa Empresarial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	448	439	-9	-2,01%	448
Bloque 16-25	cada m ³	747	731	-16	-2,14%	747
Bloque 26-40	cada m ³	747	731	-16	-2,14%	747
Bloque 41-60	cada m ³	747	731	-16	-2,14%	747
Bloque 61-80	cada m ³	747	731	-16	-2,14%	747
Bloque 81-100	cada m ³	747	731	-16	-2,14%	747
Bloque 100-120	cada m ³	747	731	-16	-2,14%	747
Bloque 121 o mas	cada m ³	783	766	-17	-2,17%	783
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	9 525	9 323	-202	-2,12%	9 525
Cargo Fijo	cada mes	600	600	0	0,00%	600
► Tarifa Preferencial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	214	209	-5	-2,34%	214
Bloque 16-25	cada m ³	356	348	-8	-2,25%	356

Bloque 26-40	cada m ³	391	383	-8	-2,05%	391
Bloque 41-60	cada m ³	391	383	-8	-2,05%	391
Bloque 61-80	cada m ³	427	418	-9	-2,11%	427
Bloque 81-100	cada m ³	427	418	-9	-2,11%	427
Bloque 100-120	cada m ³	427	418	-9	-2,11%	427
Bloque 121 o mas	cada m ³	427	418	-9	-2,11%	427
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	19 341	18 888	-453	-2,34%	19 341
Cargo Fijo	cada mes	600	600	0	0,00%	600
► Tarifa Gobierno						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	761	745	-16	-2,10%	761
Bloque 16-25	cada m ³	1 267	1 240	-27	-2,13%	1 267
Bloque 26-40	cada m ³	1 267	1 240	-27	-2,13%	1 267
Bloque 41-60	cada m ³	1 267	1 240	-27	-2,13%	1 267
Bloque 61-80	cada m ³	1 267	1 240	-27	-2,13%	1 267
Bloque 81-100	cada m ³	1 267	1 240	-27	-2,13%	1 267
Bloque 100-120	cada m ³	1 267	1 240	-27	-2,13%	1 267
Bloque 121 o mas	cada m ³	1 331	1 303	-28	-2,10%	1 331
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	27 483	20 128	-7 355	-26,76%	27 483
Cargo Fijo	cada mes	600	600	0	0,00%	600

Fuente: Intendencia de Agua

c. Servicio de Hidrantes:

ESPH S.A. Servicio Hidrantes Cifras en colones		Rige del 01/ago/2022 a 31/ago/2022		Variación Absoluta	Variación Relativa	RE-0005-IA- 2022
Categoría tarifaria	Detalle del cargo	Vigente	Propuesto			Propuesto
► Tarifa T-RE: tarifa residencial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	32,76	32,27	-0,49	-1,50%	32,76
Bloque 16-30	cada m ³	36,03	35,49	-0,54	-1,50%	36,03
Bloque 31-45	cada m ³	40,95	40,34	-0,61	-1,49%	40,95
Bloque 46 o más	cada m ³	52,41	51,63	-0,78	-1,49%	52,41
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	835,96	823,46	-12,50	-1,50%	835,96
► Tarifa T-CSI: tarifa comercios, servicios e industria						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-30	cada m ³	37,67	37,11	-0,56	-1,49%	37,67
Bloque 31-60	cada m ³	45,86	45,17	-0,69	-1,50%	45,86
Bloque 61 o más	cada m ³	55,69	54,86	-0,83	-1,49%	55,69
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	756,57	745,26	-11,31	-1,49%	756,57
► Tarifa T-PE: tarifa preferencial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-30	cada m ³	32,76	32,27	-0,49	-1,50%	32,76
Bloque 31-60	cada m ³	36,03	35,49	-0,54	-1,50%	36,03
Bloque 61 o más	cada m ³	40,95	40,34	-0,61	-1,49%	40,95
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	1 312,24	1 292,60	-19,64	-1,50%	1 312,24

Fuente: Intendencia de Agua

d. Tarifa para la Protección del Recurso Hídrico:

ESPH S.A. Servicio Protección del recurso hídrico Cifras en colones		Rige del 01/ago/2022 al 31/ago/2022		Variación Absoluta	Variación Relativa	RE-0007- IA-2020
Categoría tarifaria	Detalle del cargo	Vigente	Propuesto			Propuesto
► Tarifa Domiciliar						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	10,74	10,59	-0,15	-1,40%	10,74
Bloque 16-25	cada m ³	17,89	17,64	-0,25	-1,40%	17,89
Bloque 26-40	cada m ³	17,89	17,64	-0,25	-1,40%	17,89
Bloque 41-60	cada m ³	23,26	22,93	-0,33	-1,42%	23,26
Bloque 61-80	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 81-100	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 100-120	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 121 o mas	cada m ³	44,93	44,30	-0,63	-1,40%	44,93
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	333,00	328,32	-4,68	-1,41%	333,00
► Tarifa Empresarial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	25,69	25,33	-0,36	-1,40%	25,69
Bloque 16-25	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 26-40	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 41-60	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 61-80	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 81-100	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 100-120	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 121 o mas	cada m ³	44,93	44,30	-0,63	-1,40%	44,93
<u>Cargo por mes</u>						
Cargo por servicio fijo	cada mes	695,24	685,48	-9,76	-1,40%	695,24
► Tarifa Preferencial						
<u>Cargo por metro cúbico</u>						
Bloque 0-15	cada m ³	10,74	10,59	-0,15	-1,40%	10,74
Bloque 16-25	cada m ³	17,89	17,64	-0,25	-1,40%	17,89
Bloque 26-40	cada m ³	19,65	19,37	-0,28	-1,42%	19,65
Bloque 41-60	cada m ³	19,65	19,37	-0,28	-1,42%	19,65
Bloque 61-80	cada m ³	21,44	21,14	-0,30	-1,40%	21,44
Bloque 81-100	cada m ³	21,44	21,14	-0,30	-1,40%	21,44
Bloque 100-120	cada m ³	21,44	21,14	-0,30	-1,40%	21,44

Bloque 121 o mas	cada m ³	21,44	21,14	-0,30	-1,40%	21,44
Cargo por mes						
Cargo por servicio fijo	cada mes	1 143,23	1 127,18	-16,05	-1,40%	1 143,23
► Tarifa Gobierno						
Cargo por metro cúbico						
Bloque 0-15	cada m ³	25,69	25,33	-0,36	-1,40%	25,69
Bloque 16-25	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 26-40	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 41-60	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 61-80	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 81-100	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 100-120	cada m ³	42,77	42,17	-0,60	-1,40%	42,77
Bloque 121 o mas	cada m ³	44,93	44,30	-0,63	-1,40%	44,93
Cargo por mes						
Cargo por servicio fijo	cada mes	695,24	685,48	-9,76	-1,40%	695,24

Fuente: Intendencia de Agua.

- II. Ajustar las tarifas de los servicios que presta el Distrito de Riego Arenal-Tempisque (DRAT-Senara) a partir del 1 de Agosto al 31 de diciembre del 2022, de acuerdo con el siguiente detalle:

SENARA Servicio Riego y Avenamiento Cifras en colones	Rige del 01/ago/2022 a 31/dic/2022		Variación Absoluta	Variación Relativa	RIA-009-2015
	Vigente	Propuesta			Propuesto
Arroz cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41
Caña de azúcar cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41
Pastos cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41
Papaya cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41
Sandía cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41
Cebolla cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41
Cítricos cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41
Algodón cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41
Maíz cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41
Piña cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41
Piscultura cada m ³	2,52	2,36	-0,16	-6,35%	2,41

Fuente: Intendencia de Agua

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Agua, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Marco Vinicio Cordero Arce, Intendente.—1 vez.—(IN2022660944).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

“Exhumaciones internas en los Cementerios Municipales del Cantón Central”

Información para familiares de las personas que se encuentran sepultadas en nuestros campos santos y a los cuales ya les caduco el contrato de arrendamiento por cinco años, que próximamente se estarán realizando exhumaciones internas en los Cementerios Municipales del Cantón Central.

“En vista de que algunos de los contratos de arrendamiento de nichos para sepultura de cinco años de los Cementerios Municipales: Calvo, Corazón de Jesús, Zapote y Uruca Sur, se encuentran vencidos, el Proceso de Cementerios de esta Municipalidad, informa a los familiares de las personas que se encuentran inhumadas en dichos Campos Santos, que se procederá a realizar las exhumaciones correspondientes con la finalidad de dar cabida a otros habitantes de este Cantón que requieran sepultar a sus deudos.

Para cualquier trámite se les otorga a los interesados 15 días hábiles a partir de la presente publicación, para presentarse ante la Oficina del Proceso de Cementerios, ubicada en el semisótano del Edificio Municipal “José Figueres Ferrer”, Av. 10,”

La lista correspondiente a los occisos, fecha de vencimiento y ubicación de donde están sepultados se les hará llegar vía correo electrónico.

SECCION ADMINISTRACIÓN CEMENTERIOS Y MERCADOS PROCESO CEMENTERIOS

Cementerio SAN SEBASTIAN			
Nombre del Occiso	Fecha de inhumación	Fecha de Vencimiento	Ubicación
ROMERO VARGAS SANTIAGO	25/10/2009	25/10/2014	M F - N 03
MORA ARAYA ORLANDO	12/11/2009	12/11/2014	M F - N 16
ZUÑIGA GARCÍA VICTOR MANUEL DE LA TRINIDAD	23/12/2009	23/12/2014	M J - N 09
CHAVEZ GONZALES TERESA	4/1/2010	4/1/2015	M J - N 07
CORDOBA CORDOBA JUAN DE DIOS	20/1/2010	20/1/2015	M J - N 11
CORRALES ARÍAS RICARDO	22/2/2010	22/2/2015	M J - N 17
SÁNCHEZ SÁNCHEZ ROBERTO	22/3/2010	22/3/2015	M B - N 04
SANDOVAL LORÍA CARLOS	28/3/2010	28/3/2015	M J - N 08
BROOKS HAMMONGS TAMARA	20/4/2010	20/4/2015	M J - N 22
LÓPEZ MENDOZA GUILLERMO	20/4/2010	20/4/2015	M J - N 14

CASTRO MORA LUIS GERARDO	4/4/2010	4/4/2015	M J - N 12
HERRERA MORA JEAN CARLO	22/4/2010	22/4/2015	M J - N 19
ARAYA CORRALES JUAN JESÚS	26/4/2010	26/4/2015	M J - N 20
FERNANDEZ MONGE ELADIO	5/5/2010	5/5/2015	M A - N 11
QUIÑONES MONGE JOSÉ EDUARDO	15/5/2010	15/5/2015	M C - N 08
SEGURA HERRERA SANTIAGO	16/5/2010	16/5/2015	M C - N 05
RIVAS CASTILLO CESAR ERNESTO	15/6/2010	15/6/2015	M J - N 28
MADRIGAL CHINCHILLA ELIECER	20/6/2010	20/6/2015	M A - N 18
DELGADO SOLÍS AUGUSTO CESAR	27/7/2010	27/7/2015	M G - N 63
AVILA CAMBRONERO GRADELI	18/8/2010	18/8/2015	M G - N 69
OTAROLA SALAZAR JORGE ALEXANDER	6/8/2010	6/8/2015	M G - N 71
CARVAJAL VINDAS LUBA ASTRID	11/8/2010	11/8/2015	M G - N 79
ARAYA CORRALES JORGE	22/9/2010	22/9/2015	M E - N 14

ZAMORA RAMÍREZ DANILO	3/12/2010	3/12/2015	M J - N 06
QUESADA THOMPSON GREENTYL	8/12/2010	8/12/2015	M G - N 30
CHAVARRÍA MURILLO JOAQUÍN	23/12/2010	23/12/015	M D - N 02
BONILLA BUSTAMANTE MIGUEL	27/12/2010	27/12/2015	M G - N 37
HERNÁNDEZ MENA JUAN ANTONIO	31/12/2010	31/12/2015	M G - N 19
ARROYO BARQUERO ALVARO	6/1/2011	6/1/2016	M K - N 11
ESQUIVEL SANCHO LEONIDAS FERNANDO	17/1/2011	17/1/2016	M G - N 23
VALVERDE CASTRO ELIZABETH	22/1/2010	22/1/2016	M G - N 36
ROMERO VARGAS CARLOS ANTONIO	31/1/2010	31/1/2015	M H - N 14

Cementerio PAVAS			
Nombre del Occiso	Fecha de inhumación	Fecha de Vencimiento	Ubicación
BARBOZA SANABRÍA VICTOR MANUEL	22/12/2015	22/12/2020	M A – N 43
BONILLA RODRÍGUEZ MIRIAM	27/12/2015	27/12/2020	M A – N 47
MENA AMADOR JOSÉ	28/12/2015	28/12/2020	M A – N 16
SÁNCHEZ BRENES MARCO TULIO	29/12/2015	29/12/2020	M A – N 50
PRADO PRADO MARÍA ROSA	2/1/2016	2/1/2016	M 1 – N 02
HERNÁNDEZ UREÑA WALTER	4/1/2016	4/1/2021	M 1 – N 08
MURILLO GAMBOA JAMES	11/1/2016	11/1/2021	M 3 – N 03
VARGAS GUTIERREZ BLANCA ROSA	11/1/2016	11/1/2021	M 3 – N 06
HERNÁNDEZ BERMUDEZ ENGRACÍA MARÍA	12/1/2016	12/18/2016	M 3 – N 08
CESPEDES GARCÍA LILEY DEL CARMEN	12/1/2016	12/1/2021	M 4 – N 07
LÓPEZ HERNÁNDEZ ISABEL	24/1/2016	24/1/2021	M 4 – N 02
RODRÍGUEZ BONILLA MÓNICA NATASHA	26/1/2016	26/1/2021	M 4 – N 05
VENEGAS JIMÉNEZ ANTONIO	31/1/2016	31/1/2021	M 4 – N 08
SOTO ESQUIVEL OSCAR EDUARDO	5/2/2016	5/2/2021	M 4 – N 03
ZUÑIGA SOLANO JOSÉ PABLO	7/2/2016	7/2/2021	M 4 – N 09
ZAMORA FILMAN FENLY	9/2/2016	9/2/2021	M B – N 41
GUZMÁN MÉNDEZ JUAN WILFREDO	10/2/2016	10/2/2021	M B – N 44
MERCADO TORRES DAYRON OLIVIER	12/2/2016	12/2/2021	M B – N 35
BERMÚDEZ SÁNCHEZ AIDA MARÍA	16/2/2016	16/2/2021	M A – N 17
NUÑEZ RIVERA JOSÉ ULISES	19/2/20216	19/2/2021	M B – N 39
VEGA LOAIZA MARÍA ISABEL	21/2/2016	21/2/2021	M B – N 43
PRADO PRADO JORGE	21/2/2016	21/2/2021	M B – N 54
CASTRO CALVO HUGO JULIO	26/2/2016	26/2/2021	M B – N 48
CALDERÓN SOLANO TERESA	3/3/2016	3/3/2021	M B -N 50
CERDAS CASCANTE JOSÉ LUIS	3/3/2016	3/3/2021	M C – N 09
BRENES BOILLA RIGOBERTO	7/3/2016	7/3/2021	M G – N 03
BONILLA DÍAZ JORGE	17/6/2016	17/6/2021	M G – N 14

SÁNCHEZ CERDAS FLOR	17/6/2016	17/6/2021	M G – N 14
SOLANO ALVARES HAYDEE	17/7/2016	17/7/2021	M B – N 11
LARA VILLAREAL PIO AGUSTIN	22/9/2016	22/9/2021	M A – N 30
LORÍA MAYORGA MAYNOR ALBERTO	27/9/2016	27/9/2021	M G -N 04
ROBLETO GRANADOS DIXIÓN JOSÉ	20/10/2016	20/10/2021	M G – N 10
MORERA ARCE BERTILIA	21/10/2016	21/10/2021	M G – N 16
GODINES RAMÍREZ BENIGNA	23/10/2016	23/10/2021	M G – N 02
VARGAS ALFARO ELVIRA	31/10/2016	31/10/2021	M G – N 05
SABORIO BENAVIDES ARNOLDO	11/1/2016	11/11/2021	M G – N 17
FERNÁNDEZ CERVANTES MARLENE	21/11/2016	21/11/2021	M G – N 20
GÓMEZ CHAVERRI MARCOS VINICIO	21/11/2021	21/11/2021	M C – N 03
LORÍA MAYORGA MARVÍN ENRIQUE	28/11/2016	28/11/2021	M G – N 01
LEVERDGE SIMPSON SHIRLEY ROSE	9/12/2016	9/12/2021	M C – N 06
HERNÁNDEZ ESCOBAR INNDO	11/12/2016	11/12/2021	M A – N 33

RODRÍGUEZ GARCÍA MAURICIO	12/12/2016	12/12/2021	M G – N 11
NUÑEZ BARBOZA LETICIA	16/12/2016	16/12/2021	M G – N 15
SALAZAR ARIAS ANTONIA	18/12/2016	18/12/2021	M B – N 15
VARGAS CARMONA RAFAEL	6/12/2015	6/12/2020	M A – N 40
MAYORGA CANTILLÓN MARÍA	7/1/2017	7/1/2022	M B – N 01
CARRANZA GARCÍA RUBEN GERARDO	22/1/2017	22/1/2022	M B – N 30
SÁNCHEZ MONGE JOHNNY	24/1/2017	24/1/2022	M G – N 06
MONTERO MADRIGAL MANUEL RODRIGO	30/1/2017	30/1/2022	M G – N 22
ALVAREZ HERNÁNDEZ CARLOS LUIS	12/2/2017	12/2/2022	M G – N 21
ARTAVIA CHACÓN OLGA	13/2/2017	13/2/2022	M G – N 25
SÁNCHEZ ARCE LUISA EMILSE	5/3/2017	5/3/2022	M G – N 31
ROJAS MAROTO RONALD	21/3/2017	21/3/2022	M G – N 37

Cementerio URUCA SUR			
Nombre del Occiso	Fecha de inhumación	Fecha de Vencimiento	Ubicación
RUÍZ CHAVEZ ISSAC	4/1/2010	4/1/2015	M Z - N 2
GUTIÉRREZ GARCÍA JOSEPH	18/1/2010	18/1/2015	M Z - N 3
ALVARADO BRENES MAYELA	20/4/2010	20/4/2015	M Z - N 5
TENORIO CASTILLO CARLOS	28/5/2010	28/5/2015	M Z - N 6
TELLES JOSÉ EDMUNDO	14/6/2010	14/6/2015	M Z - N 7
SABORÍO CARMONA GERARDO FERNANDO	28/6/2010	28/6/2015	M Z - N 8
HERNÁNDEZ CENTENO BLANCA	14/7/2010	14/7/2015	M Z - N 9
MADRIGAL SALAZAR IRIS	1/8/2010	1/8/2015	M Z - N 10
MEDINA CHACÓN MIREYA	1/8/2010	1/8/2015	M Z - N 11
OBNADO MATARRITA MACARIO MELITON	6/12/2010	6/12/2015	M Z - N 13
NÁJERA CORTÉS MAYRA ALINA	4/9/2011	4/9/2016	M Z - N 16
CASTRO MONTENEGRO JUAN BAUTISTA	4/9/2011	4/9/2016	M Z - N 17
FONSECA BADILLA JOSÉ FRANCISCO	27/9/2011	27/9/2016	M Z - N 18
SÁNCHEZ BADILLA ENRIQUE ANTONIO	16/10/2011	16/10/2016	M Z - N 21
CAMBRONERO GUILLERMO	21/1/1987	21/1/1992	M Z - N 22

San José, 7 de julio del 2022.—Rafael Arias Fallas, Encargado de la Sección de Comunicaciones Institucionales.1—vez.—(IN2022660179).

AVISOS

COLEGIO DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

La Junta Directiva, de conformidad con los Artículos 31, inciso q) y 37 inciso c) del Decreto Legislativo N° 9529 y según el **Acuerdo N° 12**, de la **Sesión Ordinaria N° 2857-2022**, celebrada el 28 de mayo del 2022, comunica a los profesionales incorporados, Instituciones del Estado y al público en general, que se acordó suspender del ejercicio de la profesión, a los colegiados que registran más de seis cuotas de morosidad en el pago de su colegiatura. En virtud de lo antes expuesto, se encuentran inhabilitados para ejercer la profesión y desempeñar puestos para los cuales se requiere estar incorporado al CCECR; así como recibir los beneficios de plus salarial que otorgan las Instituciones del Estado, como la "Dedicación Exclusiva" entre otros, los colegiados de la lista que se detallan a continuación. Queda en firme la suspensión del ejercicio de la profesión a partir de esta publicación.

Línea	Carné	Nombre	Cuotas Pendientes
1	44325	ABARCA GONZALEZ PABLO ANDRES	9
2	38861	ACUÑA CEDEÑO MARCO ANTONIO	10
3	48094	AGUILAR CARAZO HELLEN YIRLANY	10
4	48607	AGUIRRE VALVERDE MERY PAOLA	11
5	21937	ALFARO COTO RANDALL JOSE	9
6	39741	ALFARO HERNANDEZ MARIA FERNANDA	9
7	21637	ALVARADO ALVARADO LUIS DIEGO	10
8	51587	ALVARADO HERNANDEZ ROXANA	9
9	28795	ALVARADO OVARES ESTEBAN ALONSO	11
10	24833	ALVARADO ROMERO MINOR DE JESUS	9
11	52462	ALVAREZ MORA RAQUEL	9
12	29411	ALVAREZ SAGOT GRETTEL	9
13	40659	AMADOR ROJAS MICHAEL	9
14	9049	ARAYA ALPIZAR ADRIANA	9
15	53711	ARAYA ZUMBADO MARISOL DE LOS ANGELES	10
16	43566	ARCE ALVARADO CARLOS EDUARDO	11
17	39782	ARIAS ACUÑA ALEJANDRO ROLANDO	11
18	36947	ARIAS FALLAS LADY DAYANA	11
19	29408	ARIAS HERNANDEZ FLOR DE MARIA	10
20	40765	ARTAVIA AGUILAR PRISCILA MARIA	10
21	45649	AVALOS CALDERON MARIA ANDREA	11
22	13272	BARQUERO DELGADO FRANCY IVETTE	9
23	52222	BARRIOS SOLANO RODOLFO	11
24	2219	BLEN ALVARADO ALBERTO	9
25	46061	BOLIVAR ULATE KATIA	10
26	47238	BONICHE VARGAS ANDRE ARTURO	11
27	40241	BONILLA ABARCA IRENE ROCIO	9
28	35972	BONILLA CASTILLO NATALIA MARIA	9
29	8331	BONILLA GUTIERREZ VICTOR MANUEL	10
30	36490	BONILLA MURILLO GUSTAVO ALONSO	9
31	31121	BRAVO VINDAS ANGIE NATALIA	10
32	52196	BRENES ROJAS MANAURE DE JESUS	9
33	51613	CABALCETA PEREZ CARLOS ALBERTO	9

34	48423	CABALLERO CHAVES ESTEBAN JAVIER	11
35	47376	CALDERON MONTENEGRO MARIO ELIAS	9
36	41291	CALERO RODRIGUEZ FRANCINIE	9
37	20899	CALVO FERNANDEZ EDUARDO	9
38	14176	CAMPOS CAMPOS ADOLFO	9
39	39529	CAMPOS GUTIERREZ INGRID	10
40	46279	CANTILLANO MORA ERICK	9
41	15039	CARMONA RIVAS ELSIE NURY	11
42	43258	CARRANZA CAMPOS DIANA MANUELA	9
43	52940	CARRILLO CONTRERAS ARLETHE AUSTELINE	10
44	50657	CASCANTE MURCIA MARILYN	9
45	53924	CASTILLO ESPINOZA WAGNER	9
46	50582	CASTILLO GARRO NATALIA	9
47	43525	CASTILLO HERNANDEZ CARLOS EDUARDO	10
48	42132	CASTILLO VENEGAS ADRIANA	11
49	46252	CASTRO MORA JAIRO ANTONIO	11
50	42418	CENTENO ZUÑIGA CARLOS MARIO	9
51	53815	CERDAS BARRANTES DANIELA	10
52	26761	CERDAS ROMERO VANESSA	11
53	32735	CESPEDES OLIVARES ANDREA MARIA	11
54	42603	CHAJUD NUÑEZ NATALIA ANDREA	9
55	49804	CHAVARRIA HERRERA ANSELMO GERARDO	10
56	27367	CHAVARRIA PORTUGUEZ JULIO CESAR	9
57	42685	CHAVES ARAYA VERNOR	10
58	7779	CHAVES CORTES YETTY BELISA	11
59	25614	CHAVES HERNANDEZ ERICK	11
60	53375	CHAVES RAMIREZ MARIA FERNANDA	10
61	44417	CHAVES UMAÑA OLMAN AARON	10
62	40103	CHAVES VALERIO SILVIA PAOLA	9
63	17225	CHING KIEN GRACIELA	10
64	37653	CISNEROS ALVARADO RAFAEL ESTEBAN	11
65	48805	CORDERO ARAYA ANDREA	11
66	52358	CORDERO MARTINEZ JULIANA	11
67	41860	CORDOBATORRES KARLA	11
68	29652	COTO MATA ANGELA EUGENIA	9
69	44943	CRUZ MENDEZ JUAN RAMON	11
70	46587	CUBERO CARRILLO VICTOR	10
71	14256	CUBERO VALERIO ALEXANDER	10
72	49024	CUBILLO LEON CRISTIAN JAVIER	11
73	28878	DORMOND CAMACHO ANDREA	10
74	52291	DURAN ANGULO ANA GABRIELA	10
75	53196	ESPINOZA ARTAVIA AILYN	10
76	36848	ESQUIVEL ZUÑIGA SUSANA	9

77	45935	FALLAS SANCHEZ DAVID ALBERTO	9
78	48907	FALLAS VALVERDE JULIETHA JANETH	11
79	19571	FERNANDEZ MONTERO CARLOS ENRIQUE	10
80	25383	FERNANDEZ SEQUEIRA HERIBERTO	9
81	50615	FERRETO ACUÑA KENNER	10
82	2280	GARCIA BRENES FANNY	10
83	46695	GARCIA CALVO CANDY MILEIDY	10
84	49541	GOMEZ ESPINOZA REMBERTO JOSE	10
85	30347	GOMEZ GUTIERREZ KIMBERLY TATIANA	9
86	51073	GOMEZ NAJERA CESAR ARMANDO	10
87	27854	GOMEZ RODRIGUEZ MAX ALBERTO	9
88	49700	GONZALEZ RODRIGUEZ JORGE MANUEL	10
89	13017	GUEVARA CASCANTE LUIS MAURICIO	9
90	34250	GUZMAN ALVAREZ CAROL	9
91	36057	HERRERA PICADO PAULA MARIA	10
92	32813	HIDALGO ROMAN RONALD JOSUE	9
93	36769	HIDALGO ZUÑIGA ADRIANA MARIA	9
94	43147	HIDALGO ZUÑIGA YORLENE	10
95	42135	HUEZO VARGAS YULIET DEL CARMEN	10
96	48584	JAIME JAIME KEYLA MARIA	10
97	38953	JIMENEZ CARRANZA IDALIE	11
98	53495	JIMENEZ JIMENEZ ANA FERNANDA	10
99	37169	JIMENEZ MORALES PAULA ANDREA	9
100	38130	JIMENEZ SOLANO MAUREEN ANDREA	9
101	29859	JOHNSON JOHNSON MARCIA LORENA	10
102	34414	JORGE MUSA AYXA	11
103	27021	LEON AVECILLA ALEXANDER	10
104	37703	LEON CORDERO DAVID	10
105	47172	LOPEZ PEREZ MANUEL ALONSO	11
106	29643	LOPEZ RODRIGUEZ NATALIA	10
107	27407	MADRIGAL MENDEZ YOHANA	10
108	53895	MARIN CORDERO KAREN TATIANA	11
109	13831	MARTINEZ ESPINOZA MARIO ALBERTO	10
110	50561	MARTINEZ RUIZ LLULISA	10
111	51604	MATARRITA CALERO MINOR ARIEL	11
112	52238	MATARRITA ROJAS ANDREA PATRICIA	11
113	43549	MATEY RAYO KATHERINE LEONORA	9
114	33695	MIRANDA FERNANDEZ ADRIANA	11
115	5850	MIRANDA MONGE GUSTAVO ADOLFO	10
116	53760	MOLINA MENDOZA JORGE MICHAEL	11
117	44934	MONESTEL PEREZ JACQUELINE MELISSA	10
118	54446	MONGE BLANCO JOSE ANDRES	9
119	37698	MONGE MATA MARIA CECILIA	11

120	44058	MORA PACHECO ANA MARIA	11
121	47909	MORA PEREZ BRYAN DAVID	11
122	37574	MORA VALVERDE JERLYN	10
123	42986	MORENO PARAJELES SIDNEY RAFAEL	11
124	52577	MORERA MURILLO LAURA DAYANA	9
125	30389	MURILLO CHANTO RODOLFO EUGENIO	9
126	38186	MURILLO SALAZAR SHIRLEY CAROLINA	11
127	44751	MURILLO VIQUEZ SIANI	11
128	23561	NAVARRO QUESADA DANIEL	11
129	44762	NUÑEZ RODRIGUEZ YOHANNY	11
130	52138	OBREGON ALFARO MARLON ANDRE	9
131	23241	ORTIZ SCHLAGER ANDREA	10
132	9918	ORTIZ VEGA MAURICIO	10
133	51237	PALENCIA CABALLERO JEFFERSON IVAN	11
134	39487	PEREZ PORRAS DIEGO ALEJANDRO	9
135	28265	PORRAS ACEVEDO ROCIO NATALIA	9
136	54124	PORRAS GOMEZ MANRIQUE ALBERTO	9
137	49134	QUESADA SALAZAR FRANCISCO	11
138	50906	QUESADA SOLANO MARIA FERNANDA	10
139	54014	QUESADA VILLALOBOS JOSE PABLO	10
140	22082	QUIROS LOAIZA DIEGO ARMANDO	11
141	36605	QUIROS PERALTA ARIANA MARIA	10
142	25740	RAMIREZ ABARCA EIDA MARIA	11
143	25849	RAMIREZ BRICEÑO GERARDO	9
144	19279	RAMIREZ HERNANDEZ MARIA NATALIA	10
145	34618	RAMIREZ PALACIOS WENDY DE LOS ANGELES	11
146	40955	RAMIREZ SOLIS MARIA ISABEL	9
147	26181	RAMOS MADRIGAL JAIRO VINICIO	10
148	12919	RIVERA CAMPOS ELIECER MARTIN	11
149	41628	RODRIGUEZ ALVAREZ MARISELA	9
150	22388	RODRIGUEZ ARGUEDAS JOHANNA ANDREA	10
151	31917	RODRIGUEZ AVILES ADRIANA	9
152	47547	RODRIGUEZ BARQUERO RICARDO	9
153	53933	RODRIGUEZ CABALLERO ADRIAN GERARDO	11
154	35835	RODRIGUEZ PIZARRO ERICK ARTURO	11
155	43644	RODRIGUEZ RAMIREZ DANIEL FRANCISCO	11
156	40447	RODRIGUEZ RUIZ DIANA CRISTINA	9
157	44129	RODRIGUEZ SEGURA MARICELA	9
158	46074	ROJAS ALVAREZ BRYAN ALBERTO	11
159	43421	ROJAS VALLEJOS CAROLINA	10
160	43121	ROLDAN VARGAS MARLON ALBERTO	9
161	44361	ROMAN PICADO MARIANA	10
162	40189	RUIZ ALFARO HIZEL MARITZA	9

163	40708	SALAZAR MONGE RICARDO ALFONSO	10
164	40329	SANCHEZ ALPIZAR ANDREA	10
165	42275	SANCHEZ BARRANTES RODRIGO	10
166	32550	SANCHEZ GARRO MARIYETT MELISSA	11
167	26416	SANCHEZ ORTIZ CLARA MARITZA	11
168	24863	SANCHO MORA LAURA	9
169	51332	SANDI ESPINOZA DIEGO LEONIDAS	10
170	53424	SANDOVAL HERNANDEZ WENDY MARIA	10
171	48041	SERRANO ZAMORA ENZO FERNANDO	10
172	44258	SIBAJA SOTO LUIS ANGEL	9
173	46534	SIBAJA VEGA JORGE ALONSO	10
174	6077	SING AVILA CARMEN	11
175	45718	SMITH ARRIETA MACIO PRISCILA	11
176	54216	SOLANO OVIEDO LIZETH MAGALY	10
177	54327	SOLANO QUESADA JORGE ALEJANDRO	9
178	45930	SOLANO RAMIREZ JOSE FABIAN	10
179	28662	SOLIS FERNANDEZ FABIAN ARTURO	11
180	32352	SOLIS MORA JAVIER	10
181	39279	SOTO MARIN VIVIAN PATRICIA	11
182	5289	SOTO SOTO ANTONIO FRANCISCO	9
183	28549	TRIGUEROS CERDAS YESENIA	11
184	30795	UGALDE HUEZO JUAN CARLOS	10
185	44479	UMAÑA FLORES DOUGLAS	11
186	24165	UMAÑA HERRERA ANA GABRIELA	11
187	53210	UMAÑA VILLALOBOS RONALD	10
188	43058	VALERIO HERRERA PAOLA	10
189	51797	VALVERDE DURAN PRISCILLA	10
190	51569	VARELA GAMBOA EMANUEL	10
191	19713	VARGAS AGUIRRE JULIO CESAR	11
192	48082	VARGAS BLANCO ROINEL	9
193	50554	VASQUEZ GUZMAN TATIANA PAOLA	11
194	14953	VASQUEZ SUAREZ JORGE ALBERTO	9
195	40696	VEGA ARCE KATHERINE DE LOS ANGELES	11
196	22447	VILLALOBOS RIVAS JOHANS	9
197	43811	VILLAREVIA ACUÑA CLAUDIA GINETTE	9
198	25043	VILLEGAS SANCHEZ MAGALI	9
199	51383	ZAMORA CESPEDES VIVIANA MARIA	9
200	6049	ZAMORA LOPEZ GUILLERMO ALONSO	10
201	31307	ZAMORA MORALES NOEMY PAMELA	9

Doctor Ennio Rodríguez Céspedes, Presidente.—O. C. N° 5020.—
Solicitud N° DE-03-2022.—(IN2022658172).

NOTIFICACIONES

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

La Uruca, 08 de julio del 2022

Banco Nacional de Costa Rica

(Publicar tres veces consecutivas)

Expediente N°ODPABOGADO-AR-16-2022

Órgano Director del Procedimiento

Ordinario Administrativo de Responsabilidad Civil y Sanción

OVIDIO ALPIZAR SALAZAR

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA. ORGANO DIRECTOR DE PROCEDIMIENTO. San José, a las once horas quince minutos del veinticuatro de marzo del dos mil veintidós.

Mediante artículo 04 de la sesión ordinaria No.1643-2021, celebrada por el Comité de Licitaciones el 29 de octubre de 2021, se conformó el Órgano Director del presente procedimiento con los suscritos **Randall Obando Araya y Arturo Gutiérrez Ballard**, ambos abogados especialistas de la Dirección Jurídica, quienes aceptaron el nombramiento, por lo cual se le informa del presente traslado de cargos al señor **OVIDIO ALPIZAR SALAZAR**, cédula de identidad número 203270701, carné de abogado número 3758 y la apertura del presente procedimiento administrativo ordinario de sanción por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones como abogado externo de cobro judicial del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) y supuesta responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a la Administración. El presente procedimiento se tramita bajo el expediente número **ODPABOGADO-AR-16-2022**. Del análisis de este caso y del expediente administrativo se desprenden los siguientes:

HECHOS

1. Que según se indica en el informe N°UFLN-317–2021 de la Unidad de Cobro del BNCR, la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial del BNCR (UFLN) y que en virtud de que el **Licenciado Ovidio Alpizar Salazar** no ofertó en la licitación N°**2019LN-000003-00000100001**, por lo que su relación contractual con el Banco Nacional de Costa Rica concluyó, dicha Unidad realizó una revisión sobre la totalidad de la cartera de cobro judicial asignada al precitado profesional (ver expediente en formato digital).
2. Que el desarrollo de la Fiscalización legal, consistió en la realización de diversas actividades, las cuales se encuentran consignadas en el procedimiento vigente, sea este el **PR051JU01 Procedimiento para realizar la fiscalización legal de los procesos de cobro judicial**, iniciando con la gestión de apertura por parte de la UFLN de la fiscalización legal de la cartera cobratoria asignada al Licenciado Ovidio Alpizar Salazar, respetando el cronograma de trabajo emitido y aprobado por la coordinación de la UFLN (ver informe UFLN-317–2021 en el expediente en formato digital).
3. Que la fiscalización se realizó sobre la totalidad de la cartera cobratoria que se encontraba asignada al Licenciado Alpizar Salazar, la cual estaba compuesta por 126 procesos judiciales (ver informe UFLN-317–2021 en el expediente en formato digital).

4. Que durante el proceso de la fiscalización el proceso de la fiscalización se le solicitó al profesional el respectivo descargo con relación al proceso. Por lo anterior, se adjunta detalle de los oficios y sus respuestas:

Detalle del Oficio	Descargo
UFLN 162-2021 REF 6948-2020 Oficio de Descargo Ovidio Salazar Alpizar	Correo enviado el 23 de marzo del 2021.
No se recibió respuesta.	
UFLN 165-2021 REF 6948-2020 Oficio de Descargo Ovidio Salazar Alpizar	Correo enviado el 23 de marzo del 2021.
No se recibió respuesta.	
UFLN 191-2021 REF 6948-2020 Oficio de Descargo Ovidio Salazar Alpizar	Correo enviado el 26 de marzo del 2021.
No se recibió respuesta.	
UFLN 192-2021 Ref. 6948-2020 Imputación de Pagos por Perjuicio Económico	Correo enviado el 04 de abril del 2021.
Se recibe respuesta del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar por medio del Correo 22 de abril del 2021 el mismo se encuentra de manera extemporáneo.	

5. Que mediante el oficio **UFLN-257-2021**, se emitió informe final de fiscalización, en el cual se dio por finalizada la fiscalización de referencia, concluyéndose que: *“...no se acepta el descargo presentado por parte del profesional en 08 casos, en virtud de que no logró justificar las faltas señaladas. Asimismo, se logró identificar la existencia de un peligro inminente de pérdida económica para el Banco Nacional de Costa Rica por las faltas cometidas por el Licenciado Alpizar Salazar. Lo anterior evidentemente atentó contra las obligaciones profesionales del abogado durante el período de su contratación y en contra de los lineamientos establecidos por la Institución para el trámite de los expedientes de cobro.*
Como consecuencia de lo citado, se ordenó por parte de la coordinación de la Unidad de Fiscalización, proceder con el Informe Técnico y la solicitud de apertura procedimiento administrativo, tomando en consideración las diversas situaciones analizadas y previstas en el informe final” (ver informe UFLN-317-2021 en el expediente en formato digital).

6. Que el informe final **UFLN 317-2021** de la UFLN detallan los hallazgos determinados por la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial en la fiscalización mencionada, señalándose como hallazgos que justifican la apertura del presente procedimiento ordinario:

Caso N°1.

Demandado	Víctor Manuel Zamora Víquez
Expediente judicial	13-005009-1157-CJ
Número de Operación	16-03-20644690
Tipo de proceso	Monitorio
Estado inicial	Prescrito
Descripción del expediente	<p>Se analiza y revisa el expediente:</p> <p>08-05-2013: Demanda contra Victor Manuel Zamora Viquez cédula de identidad número 4-0167-0454, se liquidan intereses del 09-12-2012 al 24-04-2013, se requiere ordenar el embargo de bienes por el monto del capital más 50% de Ley, se decreta embargo de salario en Distribuidora de Carnes Zamora, mandamiento de anotación del vehículo marca Nissan placas 485170 y 275037, además de las cuentas corrientes y de ahorros del Sistema Bancario Nacional, se solicita notificar al demandado en su domicilio contractual.</p> <p>15-05-2013: Resolución Intimatoria. Se ordena al demandado pagarle al actor capital e intereses del período de intereses liquidado en demanda. Se ordena la anotación tecnológica del vehículo 485170 y 275037, prevención para aportar timbres del Registro Nacional. Se comisiona a Correos de Costa Rica para la notificación del demandado. Se emiten las comisiones de notificaciones, embargo de cuentas y salario, además de los mandamientos de embargo.</p> <p>14-06-2013: Se aportan los timbres prevenidos.</p> <p>28-06-2013: Se procede con la anotación del vehículo 485170, no ha lugar a la anotación del vehículo 275037 ya que no le pertenece al demandado.</p> <p>03-07-2013: Acta de Notificación negativa del demandado, por</p>

cambio de domicilio.

29-10-2013: Se aportan embargos diligenciados del demandado en su lugar de trabajo y Bancos.

18-11-2013: Se toma nota del nuevo medio de notificación del actor.

28-10-2014: Se revoca y se otorga poder. El Apoderado Generalísimo Jorge Agüero Alvarado en representación del BNCR revoca el poder del Licenciado Jorge Desanti y se otorga al Licenciado Jorge Oreamuno Retana. Otorgamiento del Poder Especial Judicial. Se pone en conocimiento al actor sobre el trámite o diligencia realizada con respecto a la notificación del demandado por medio de Correos de CR.

07-01-2015: Renuncia del Apoderado Especial Judicial Jorge Oreamuno.

29-01-2015: Escrito de Apersonamiento del Licenciado Ovidio Alpizar como Apoderado Especial Judicial del BNCR.

06-03-2015: Se tiene revocado el Poder del Licenciado Desanti y se otorga al Licenciado Ovidio Alpizar.

30-06-2016: Se presenta oposición. Excepciones de falta de capacidad, pago parcial y prescripción por parte del demandado Víctor Manuel Zamora Víquez. Se apersona al proceso después de ser notificado por medio de Notario Público Sergio Vidal Zuñiga, se oponen al giro de sumas retenidas al demandado por no prevenírselas que presenten liquidación final o que no se le otorgo audiencia de ley, excepción de prescripción sin fundamentación.

21-07-2016: Acta de notificación Notarial positiva del demandado Victor Manuel Zamora Viquez cédula de identidad número 4-0167-0454. Escrito de solicitud de giro de dineros retenidos a favor del BNCR.

12-09-2016: Se rechazan las excepciones de falta de capacidad por infundada, en cuanto a la excepción de prescripción y pago parcial se admite como oposición fundada se da señalamiento de audiencia. Se previene al actor al pago de timbres del Colegio de Abogados.

10-11-2016: Minuta. Ambas partes solicitan la suspensión la audiencia con el fin de instar un acuerdo conciliatorio.

16-11-2016: Acta de la Audiencia Oral. Sentencia 321-2016 confirma la resolución intimatoria en todos sus extremos, salvo a la liquidación de intereses que se declara prescritos. Se rechazo el

pago alegado por no ser liberatorio, se imputaron los pagos de los montos retenidos en abono al capital intimado por la suma de ¢1,954,566.02, el saldo restante deberá ser imputado a costas y accesorios que el actor deberá de liquidar. La parte demanda presentó apelación de la Sentencia supra indicada.

17-11-2016: El demandado desiste del recurso de apelación.

18-11-2016: Se declara la Firmeza de la Sentencia, se previene al actor a presentar liquidación final de los rubros que considere que se le adeuden, el capital ya que encuentra honrado.

28-11-2016: Se presenta liquidación final, se liquidó del 24-04-2013 al 17-11-2016.

29-11-2016: El demandado presenta escrito alegando que el BNCR no cumplió lo prevenido en cuanto a la liquidación final, presentándola de manera extemporánea, por lo cual solicita se de por terminado el proceso.

30-11-2016: Se confiere audiencia de ley al demandado sobre la liquidación de intereses presentada. Se le hace saber a la parte que dentro del plazo otorgado al actor existen dos días de asueto nacional por lo cual el plazo no contabiliza para el vencimiento.

05-12-2016: Se insiste que la presentación de la liquidación final esta extemporánea, se solicita se declaren prescritos los intereses del período del 24-04-2013 al 26-04-2016.


22-02-2017: Se ordena levantar embargo de salario del demandado.

22-02-2017: Orden de Giro a favor del BNCR, costas por ¢108,814.57, Intereses: ¢672,799.11, Capital: ¢ 1,954566.02, se tienen por satisfechas las pretensiones, se hace la devolución y gírese a favor de Víctor Manuel Zamora Víquez la suma de ¢65,179.19. Se tienen por satisfechas las pretensiones en este asunto, archívese el expediente.

21-03-2017: Demandado solicita el archivo del asunto. No se tiene más gestiones. No se registran retenciones.

OBSERVACIONES:

- Debe justificar el abandono que produjo la prescripción.
- Justificar por qué no cumple con lo prevenido por el despacho judicial por medio de la resolución del 18-11-2016.
- Indicar porque no se recurrió la resolución del 12-09-2016 se declararon prescritos el período de intereses liquidado

	<p>en la demanda del 09-12-2012 al 24-04-2013 por un monto de ₡224,225.42 colones.</p> <p>Se realizó notificación notarial, no se observa dentro del expediente la autorización por parte del despacho para la realización de dicho acto, o en su defecto escrito de comunicación al despacho de la diligencia de conformidad con lo normado en el artículo 31 de la Ley de Notificaciones Judiciales “La parte interesada, en forma verbal o por escrito, deberá comunicar el nombre del notario público, seleccionado”. Analizado el expediente se denota que por medio de la resolución del 12-09-2016 se declararon prescritos el período de intereses liquidado en la demanda del 09-12-2012 al 24-04-2013 por un monto de ₡224,225.42 colones, de dicha prescripción no se tiene evidencia de recurso contra lo señalado por el despacho por lo cual estamos ante un perjuicio económico en contra de la institución ante el incumpliendo el artículo 23 Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Préstamos del BNCR, de igual forma se hecha de menos la presentación de algún recurso contra la resolución que aprueba la liquidación final donde los intereses aprobados no superan la suma liquidada por la institución sea por ₡2,256,774.06 y los aprobados por el Juzgado fue la suma de ₡672,799.11 . Exponen un incumplimiento en su deber y obligación en el amparo del art.12.1 del citado reglamento.</p> <p>Por medio de la resolución del 22 de febrero del 2017 se ordenó el archivo del expediente y se giraron dineros a favor del Banco Nacional, existe una diferencia de ₡1,583.974.95 de intereses no aprobados por el Juzgado. Además de la suma de ₡224,225.42 declarados prescritos por medio de la Sentencia 321-2016 del 16 de noviembre del 2016.</p>
<p>Descargo del abogado</p>	<p><i>Se recibió respuesta del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar por medio del correo del 22 de abril del 2021.</i></p> <p></p> <p>UFLN-192-2021 REF. 6948-2020 (Respuesi</p> <p><i>Como debe ser de su estimable conocimiento, con fundamento entre otras cosas en las referencias a los expedientes que ustedes</i></p>

citan ahora en el memorial de interés y demás detalles según la correspondiente intimación en el procedimiento administrativo ODPABOGADO-84-2019 se puso en conocimiento del suscrito las consideraciones de esa Administración sobre el tema que nos ocupa, se otorgó la audiencia correspondiente con la garantía del ejercicio del legítimo derecho de defensa que me asiste y luego de varias acciones y consideraciones de interés, incluso ante un alegato detallado de nuestra parte sobre la caducidad del procedimiento, la cual aún consideramos sí se produjo, sin embargo, obviamente por la resolución del Órgano Director no tendría ningún sentido ni práctico ni jurídico insistir sobre este tema, la decisión puntual fue “rechazar la solicitud de caducidad del proceso. Por el fondo del asunto se archiva el presente asunto por falta de interés actual”. Y en el considerando II, denominado Del Fondo del Presente Asunto dispuso el Órgano Director:

“... Al respecto, debe indicarse que efectivamente con la firmeza de la contratación administrativa número 2019LN-000003-0000100001, se da por concluida la relación contractual que mantenía el Licenciado Ovidio Alpizar con el Banco Nacional de Costa Rica, con lo cual su relación con la institución quedó extinta al no resultar adjudicado del proceso. Así las cosas, considerando que los supuestos incumplimientos atribuidos al Licenciado Ovidio Alpizar no ocasionaron ningún daño o perjuicio determinado por la Administración, lo procedente es declarar la falta de interés actual del presente procedimiento y el archivo del mismo...”

De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio. Claramente los hechos por los que se inició e intimó el citado procedimiento son los mismos que ahora ustedes invocan, por lo tanto, claramente existe una resolución

firme que dijo que el suscrito NO OCASIONO NINGUN DAÑO O PERJUICIO. En atención a dicha conclusión categórica del Órgano Director del pasado 7 de octubre de 2020 este asunto ha sido resuelto en firme. El interesado, es decir el suscrito, claramente no impugnó pues mi interés es precisamente la determinación de que no existía responsabilidad ni daños y perjuicios y así fue expresamente indicado. Claramente frente al principio de legalidad que rige la actuación de esa Administración la pretensión cobratoria y las acciones que ustedes están gestionando en este momento son contrarias a derecho y justicia. El suscrito fue objeto de un procedimiento administrativo que fue resuelto según antes indiqué, por lo tanto dicha resolución debe ser respetada por esa Administración y toda acción contraria significa simple y sencillamente una actuación inconstitucional y violatoria del debido proceso. Ya se juzgó al suscrito, ya se dictó una resolución por parte del Órgano Director en el proceso en el cual ejercí mi legítimo derecho de defensa, por lo tanto con respeto pero con vehemencia solicito ajustarse a lo resuelto pues las acciones ulteriores de parte de esa Administración ya se constituyen en acciones de persecución, contrarias al derecho de la Constitución.

Análisis final

Se envía oficio de descargo UFL 165-2021 REF 6948-2020.

Cumplido el plazo otorgado se envía el oficio de imputación de pagos UFLN 192-2021 REF 6948-2020.

Período de Intereses Declarados Prescritos: **¢1.845.163.87**



VICTOR MANUEL
ZAMORA VIQUEZ.pd

Pasado el plazo para la respuesta por parte del abogado director se dictamina, la realización del Informe Final para instar la apertura de un proceso por medio del Comité de Licitaciones del Banco Nacional con la finalidad de proceder con la sanción correspondiente al proceso.

Expuesto lo anterior procedemos analizar la falta incurrida dentro del proceso judicial que para el caso que nos ocupa es la prescripción. Demanda interpuesta por el Licenciado Jorge

Desanti Arce, en el mes de mayo del 2013, el primer intento de notificación fue realizado por medio de Correos de Costa Rica el 03-07-2013 el cual se conoce su resultado como negativo, en vilo a ello no se realizaron más gestiones, para el mes de octubre del 2014 se tuvo la destitución del Licenciado Jorge Desanti Arce, en su sustitución se nombró al abogado institucional Jorge Oreamuno Retana, quien renuncia al proceso mediante escrito presentado en el mes de diciembre del 2014, para Enero del 2015 se apersonó al proceso el Licenciado Ovidio Alpizar Salazar y señaló como medio para notificaciones el medio oalpizar@racsa.co.cr , no consta dentro del expediente más gestiones que interrumpen el plazo de prescripción, el demandado es notificado vía Notarial por el Licenciado Sergio Vidal Zuñiga López el 29 de junio del 2016 la misma es realizada de manera personal, el demandado interpone las excepciones de Falta de Capacidad o Defectuosa Representación, Pago Parcial y Prescripción en escrito cargado el 30 de junio del 2016.

Conferido el plazo de Ley a las partes con el fin de alegar sus manifestaciones en defensa de los intereses de su representadas, el Juzgado emite la Sentencia 321-2016 del 16 de noviembre del año 2016, se resuelve declarar con lugar en todos sus extremos la resolución inicial salvo lo relativo a la liquidación de intereses los cuales se declaran prescritos. Se rechazó el pago alegado por devenir de retenciones de embargo salariales los cuales de imputo el pago por la suma de ¢ 1.954.566.02 por concepto de capital intimado, el saldo restante deberá el actor acreditar liquidación final para el pago de gastos y costas.

El Demandado desiste del Recurso de Apelación, por lo cual la sentencia oral 312-2016, se declara la firmeza de esta a la fecha del desistimiento, sea el 17 de noviembre del 2016. Debido a lo anterior, se le previene a la parte actora que, dentro del plazo improrrogable de 03 días, proceda a aportar la Liquidación Final. Esta resolución es notificada vía fax al número 2428-8797 al Licenciado Jorge Desanti Arce.

El banco atiende de manera extemporánea el 28 de noviembre del 2016 la prevención realizada y aporta liquidación final de Rubros. Mediante escrito del 05-12-2016 el demandado manifestó que la Liquidación fue presentada de manera extemporánea, y alega la prescripción de intereses de los períodos del 24-04-2013 al 26-04-2016. En virtud de lo anterior se emite la resolución del 18-01-2017 en la cual se resolvió, rechazar el monto de capital ya que el mismo fue imputado y cancelado, la liquidación de los intereses

se acoge la prescripción, y se acoge la solicitud de costas en virtud de que existe dinero suficiente para la imputación de pago de las costas se ordena su aplicación y archivo del expediente.

Expuesto lo anterior y en amparo de la defensa de los intereses institucionales procede esta Unidad de Fiscalización proceder con el señalamiento de las faltas cometidas por el Licenciado Ovidio Alpizar Salazar.

Estando debidamente apersonado el Licenciado Ovidio Alpizar Salazar desde el 29 de enero del 2015 y acreditando en el despacho judicial medio idóneo para la atención de notificaciones, resulta de intereses señalar que la resolución que declara la prescripción emitida el 12 de setiembre del 2016, fue notificada al fax 2428-8797 y rotulada al Licenciado Jorge Desanti Arce de manera positiva, por lo cual analizada la totalidad de piezas del expediente no se evidencia gestión en la cual se presentara la nulidad de los efectos de la resolución ante el evidente error del Juzgado, colocando los intereses de la institución afectados de manera patrimonial.

Acto seguido, es menester señalar sobre el acto de notificación notarial del demandado Víctor Manuel Zamora Víquez, este fue realizado de manera personal por medio del Notario Sergio Vidal Zuñiga López el día 29 de junio del 2016, dicho acto fue puesto de conocimiento al despacho judicial en fecha del 21 de julio del 2016, es de rigor indicar al profesional en derecho lo normado en el artículo 32 de la Ley de Notificaciones Judiciales “... *Dentro del tercer día hábil posterior a la notificación, deberá de entregar al despacho judicial la respectiva documentación.*” A pesar de que dicho plazo es ordenatorio, es deber del profesional en derecho ante la prestación de servicio de abogacía del Banco Nacional velar por el cumplimiento de todos los plazos ligados al principio de diligencia regulados en los artículos 12 y 14 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y éticos. Cabe destacar que este tipo de modalidad nace en el derecho a fin de brindar celeridad.

Descrito lo anterior se evidencia que desde el mes de enero del 2015 al mes de junio del 2016 no se gestionó ni se realizaron actos propios que permitieran la interrupción de la prescripción (negativa en perjuicio del Banco Nacional), ya que se transcurrió un período de un año y cinco meses, dando paso a la extinción para el cobro de los intereses liquidados al libelo de la demanda.

Indica Guillermo Cabanellas de Torres en el Diccionario Jurídico Elemental que la prescripción es *“la caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir el determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos”*. Razón por la cual el período transcurrido desde el apersonamiento del proceso hasta la efectiva notificación del demandado fue un aliciente para que instituto procesal de la prescripción tuviera cabida, no es excusa manifestar que el proceso fue presentado por otro profesional ya que al momento de recibir la asignación de este, la primera acta de notificación realizada por medio de Correos de Costa Rica ya constaba en autos por lo cual su deber de estudiar y analizar el caso y atenderlo era de manera prioritaria.

La prescripción comenzó a correr desde el momento en que la obligación comenzó a ser exigible, estando dentro de esta esfera y señalando la responsabilidad directa del profesional la inactividad procesal comenzó desde el apersonamiento del proceso hasta la efectiva notificación del deudor, este lapso no es considerado como de interrupción según lo normado por el Código de Comercio número 977, aunado a lo anterior es responsabilidad del Licenciado Ovidio Alpizar la carencia de recurso contra el acto de notificación de la resolución del 12 de setiembre del 2016, al ser notificada a otro medio que no fuera el señalado por el Licenciado Ovidio Alpizar este error evidente del despacho que no fue subsanado por la representación del judicial del banco, adolece de las gestiones de diligencia y desinterés en la atención profesional de cada caso asignado.

La prescripción alegada por la parte es extintiva ya que solo basta el transcurso del tiempo para que el instituto de la prescripción quedará cumplida, la inercia del actor por medio de su Apoderado Judicial al no ejercitar la acción para mantener con vida el proceso, el abandono y desintereses evidente unido al lapso del transcurso del tiempo sin gestiones interruptoras amparadas en el ordinal 977 del Código de Comercio, acarrearón un escenario falta y perjudicial para el cobro de réditos de la obligación precluyendo de todo derecho al actor el cobro de los mismos.

Amparado a lo anterior el Juzgado no desampara en su totalidad los derechos del actor, por lo cual procede en prevenir en la presentación de una liquidación final, de la cual adolece la falta de cuidado por parte del profesional al presentar un documento con montos ya imputados en la sentencia 312-2016 del 17 de noviembre del 2016. En otro orden la resolución emitida el 18 de noviembre del 2016 en la cual se previno en aportar liquidación

final fue nuevamente notificada al Licenciado Jorge Desanti Arce vía fax al número 2428-8797, de la cual tampoco se solicitó al despacho su debida revocación.

Expuesto el análisis anterior es menester de esta Unidad de Fiscalización señalar las faltas incurridas por el Licenciado las cuales van desde la Falta al deber de Diligencia, Desinterés, Preclusión de Cobro de Intereses e Inactividad procesal.

En otro orden con relación a la respuesta recibida por el Licenciado Alpizar Salazar *“De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio.”*

Se hace la aclaración al Licenciado Ovidio Alpizar que de conformidad a lo indicado en el artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa *“En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones...”* Razón por la cual lo manifestado por el Licenciado no concluyó con la rescisión de la relación contractual ya que la responsabilidad patrimonial no ha prescrito, ya que sus acciones pueden acarrear responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración (véase art 94 de la Ley indicada) *“Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad, por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.”*

Entonces bien tomando en consideración el Principio de que el *contrato es ley entre partes*, el contratista se ve obligado en todos y cada uno de los acuerdos allí tomados. Debe entonces responder por los daños que provoque a la Administración, ante esto la Ley de Contratación es muy clara en su articulado al establecer los deberes del adjudicatario.

En vista de lo anterior el Banco en su investidura de Administración realizada la valoración de los caos en los cuales se evidencia el perjuicio económico, *“Independientemente del Régimen Disciplinario establecido en el presente Reglamento, el Banco podrá establecer las acciones o diligencias que considere ante los órganos jurisdiccionales o administrativos correspondientes, en demanda del resarcimiento de los daños y*

perjuicios, o del cese de la actividad del Profesional.” (artículo 14 de Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR).

Entonces podemos establecer que el contratista será el responsable ante la Administración por las faltas e incumplimientos que causará en su actuar, por lo cual deberá de responder por los daños que cause.

Fundamento Jurídico:

Artículos 12 y 14 de Código de Deberes, Morales y Éticos, artículo 12, 14, 17 del Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR (RG02JU01), artículos 795, 977 y 984 del Código de Comercio. 32 Ley de Notificaciones Judiciales. 35 y 94 Ley Contratación Administrativa.

En virtud de lo anterior y ante la falta de descargo por parte del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar, se recomienda al Comité de Licitaciones designe un Órgano del Procedimiento a fin de que esta tenga a cargo el trámite y recomendación o valoración de la sanción correspondiente ante los perjuicios económicos identificados con arreglo a la Ley de Contratación Administrativa y su respectivo Reglamento, dicha recomendación se sustenta en la materialización de los perjuicios económicos ocasionado al BNCR cuyo monto asciende a la suma de **¢ 1.845.163.87** así mismo se valorara la interposición de una denuncia ante el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Caso No. 2

Demandado	Elmer Alberto Arguedas Naranjo
Expediente judicial	12-005416-1157-CJ
Número de Operación	16-3-20630954/16-10-
Tipo de proceso	Monitorio
Estado inicial	Prescrito
Descripción del expediente	Se realiza revisión del expediente en fase de ejecución: 14-08-2012: Se presenta demanda contra Elmer Arguedas

Naranjo cédula 1-1279-0464, se liquidan intereses de la deuda en colones y dólares del período del 21-02-2012 al 23-07-2012, se solicita se condene al demandado al pago de intereses futuros. Poder Especial Judicial al Licenciado Jorge Desanti Arce.

21-08-2012: Se condena al demandado Elmer Arguedas Naranjo a pagarle al BNCR, se aprueban los períodos de intereses del 21-02-2012 al 23-07-2012 saldos en colones y dólares, se comisiona a Correos de Costa Rica para la notificación del demandado.

28-10-2013: Escrito de Apersonamiento del Apoderado Generalísimo del BNCR el señor Jorge Agüero Alvarado, se revoca el poder al Licenciado Jorge Desanti Arce, se procede a designar al Licenciado Jorge Oreamuno Retana abogado institucional. Consta Poder Especial Judicial al señor Oreamuno Retana. Escrito se solicita comisión por medio de correos de costa rica ya que no consta dentro del expediente.

12-11-2014: Se previene el Apoderado Jorge Agüero acreditar personería.

24-11-2014: Se aporta personería de Jorge Agüero Alvarado.

08-01-2015: Escrito de renuncia del Apoderado Especial Judicial del BNCR, no se cancelan honorarios.

29-01-2015: Apersonamiento del Apoderado Especial Judicial del Licenciando Ovidio Alpizar Salazar, acredito poder.

04-03-2015: Se otorga poder especial judicial al Licenciando Ovidio Alpizar Salazar.

08-09-2018: Cambio de medio de notificaciones Apoderado Especial del BNCR.


26-11-2018: Se solicita embargo de salario en la Empresa Mantenimiento de Bienes Inmuebles Mabinsa S.A., además de mandamiento de embargo sobre las cuentas del sistema bancario nacional.

05-02-2019: Se solicita notificar al demandado en su lugar de trabajo por medio de Notario Público.

31-07-2019: Se Designa al Notario Sergio Vidal Zuñiga López para llevar a cabo la notificación.

09-09-2019: Contestación de demanda por el demandado Elmer Arguedas Naranjo, alega en su escrito Excepción de prescripción del Documento Base y Prescripción de Intereses.

25-09-2019: Liquidación de intereses del 24-07-2012 al 18-09-2019 operación en colones, Liquidación de intereses en dólares 24-07-2012 al 18-09-2019.

	<p>24-04-2020: Se tiene por no realizado la notificación por parte del Notario Sergio Vidal Zuñiga López, se tiene al demandado apersonado al proceso, la liquidación de intereses presentada será conocida hasta que la excepción de prescripción sea resuelta. Se otorga audiencia al BNCR sobre la excepción planteada.</p> <p>29-04-2020: Escrito de contestación de la excepción de prescripción, alegando que existen actos de interrupción con actos cobratorios infructuosos.</p> <p>24-05-2020: Se acogen las excepciones de Prescripción de capital e interés se declara sin lugar la presente demanda. No se tiene más registro de movimientos, ni retenciones.</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Indicar las razones por las cuales el instituto de la prescripción afecto el presenta proceso. - -Muestre cuales fueron las gestiones realizadas para tratar de enderezar el proceso.
<p>Descargo del abogado</p>	<p><i>Se recibió respuesta del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar por medio del correo del 22 de abril del 2021.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p>UFLN-192-2021 REF. 6948-2020 (Respuesi</p> <p><i>Como debe ser de su estimable conocimiento, con fundamento entre otras cosas en las referencias a los expedientes que ustedes citan ahora en el memorial de interés y demás detalles según la correspondiente intimación en el procedimiento administrativo ODPABOGADO-84-2019 se puso en conocimiento del suscrito las consideraciones de esa Administración sobre el tema que nos ocupa, se otorgó la audiencia correspondiente con la garantía del ejercicio del legítimo derecho de defensa que me asiste y luego de varias acciones y consideraciones de interés, incluso ante un alegato detallado de nuestra parte sobre la caducidad del procedimiento, la cual aún consideramos sí se produjo, sin embargo, obviamente por la resolución del Órgano Director no tendría ningún sentido ni práctico ni jurídico insistir sobre este tema, la decisión puntual fue “rechazar la solicitud de caducidad del proceso. Por el fondo del asunto se archiva el presente asunto por falta de interés actual”. Y en el considerando II, denominado Del Fondo del Presente Asunto</i></p>

dispuso el Órgano Director:

“... Al respecto, debe indicarse que efectivamente con la firmeza de la contratación administrativa número 2019LN-000003-0000100001, se da por concluida la relación contractual que mantenía el Licenciado Ovidio Alpizar con el Banco Nacional de Costa Rica, con lo cual su relación con la institución quedó extinta al no resultar adjudicado del proceso. Así las cosas, considerando que los supuestos incumplimientos atribuidos al Licenciado Ovidio Alpizar no ocasionaron ningún daño o perjuicio determinado por la Administración, lo procedente es declarar la falta de interés actual del presente procedimiento y el archivo del mismo...”

De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio. Claramente los hechos por los que se inició e intimó el citado procedimiento son los mismos que ahora ustedes invocan, por lo tanto, claramente existe una resolución firme que dijo que el suscrito NO OCASIONO NINGUN DAÑO O PERJUICIO. En atención a dicha conclusión categórica del Órgano Director del pasado 7 de octubre de 2020 este asunto ha sido resuelto en firme. El interesado, es decir el suscrito, claramente no impugnó pues mi interés es precisamente la determinación de que no existía responsabilidad ni daños y perjuicios y así fue expresamente indicado. Claramente frente al principio de legalidad que rige la actuación de esa Administración la pretensión cobratoria y las acciones que ustedes están gestionando en este momento son contrarias a derecho y justicia. El suscrito fue objeto de un procedimiento administrativo que fue resuelto según antes indiqué, por lo tanto dicha resolución debe ser respetada por esa Administración y toda acción contraria significa simple y sencillamente una actuación inconstitucional y violatoria del debido proceso. Ya

se juzgó al suscrito, ya se dictó una resolución por parte del Órgano Director en el proceso en el cual ejercí mi legítimo derecho de defensa, por lo tanto con respeto pero con vehemencia solicito ajustarse a lo resuelto pues las acciones ulteriores de parte de esa Administración ya se constituyen en acciones de persecución, contrarias al derecho de la Constitución.

Análisis final

Se envió oficio de descargo UFLN 162-2021 REF 6948-2020, vencido el plazo no se recibió respuesta.

Se envió oficio de Imputación de Pagos UFLN 000-2021 REF 6948-2020.

Con base a las certificaciones emitidas por Cobro Judicial se desprende:

Cancelación de honorarios por presentación de demanda ¢54,754.65 al Licenciado Jorge Desanti Arce. Al Licenciado Ovidio Alpizar no se le cancelaron honorarios en vista de que solo se apersono.

Analizadas las gestiones realizadas por el abogado se determinó que existen faltas que causaron al Banco Nacional perjuicio económico los cuales se detallan de la siguiente manera:

Operación en Colones 16-03-20630954

Capital: ¢ 969.969.44

Intereses: ¢2.706.408.75.

Operación en Dólares 16-10-20630955:

Capital: \$ 109.91 (tipo de cambio ¢571.46 ¢ 62.809.17)

Intereses: \$ 260.69 (tipo de cambio ¢ 571.46 ¢148.973.91)



RE_
12-005416-1157-CJ_



16-3-20630954.pdf



16-10-20630955.pdf



RE_
12-005416-1157-CJ_

Analizadas la totalidad de piezas del expediente se procede a realizar estado de prescripción del expediente dictaminado en

sentencia 2020011442 del 24 de mayo del 2020 emitido por el Juzgado de Cobro del I Circuito Judicial de Alajuela.

El proceso es interpuesto por le Licenciado Jorge Desanti Arce, en agosto del 2012, al mismo se le renueve del cargo en el mes de octubre del 2013, se asignó el caso al Licenciado Ovidio Alpizar Salazar quién se apersonó al proceso el 20 de enero del 2015. Hasta el mes de febrero del 2019 se solicitó la notificación del demanda por medio del Notario Sergio Vidal Zuñiga López, revisados los autos no consta la notificación notarial.

El demandado por medio del escrito del 09 de setiembre del 2019 se contesta la demanda, y se interponen las excepciones de Prescripción del Documento.

Por medio de la resolución del 24 de abril del 2020, se confirió audiencia al Banco Nacional para la contestación sobre la excepción de prescripción del documento la cual fue notificada al correo ovidioalpizar@gmail.com el 24 de abril del 2020.

La representación del banco contesta negativamente a la excepción alegada e indica que las causales que interrumpen la prescripción para el caso que nos ocupa se encuentra *“Diligencias esta al igual que otras con resultados negativos, debido a que el demandado siempre fue evasivo. – ES CRITERIO DEL SUSCRITO QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN FUE INTERRUMPIDO CON ACTOS COBRATORIOS INFRUSCTUOSOS”*.

El Juzgado de Cobro del I Circuito Judicial de Alajuela resuelve por medio de la sentencia 2020011442 del 24 de mayo del 2020: Se carguen las excepciones de prescripción de capital e intereses. En consecuencia, se declara sin lugar la demanda. Se exime al ente actor al pago de las costas procesales y personales correspondientes.

Expuesto lo anterior y en amparo de la defensa de los intereses institucionales procede esta Unidad de Fiscalización proceder con el señalamiento de las faltas cometidas por el Licenciado Ovidio Alpizar Salazar.

Sobre el acto de Notificación Notarial: Es menester señalar que el acto de notificación notarial del demandado Elmer Alberto Arguedas Naranjo, fue solicitado por el Licenciado Alpizar Salazar en el mes de febrero del 2019, el despacho autoriza dicha

gestión en el resolución del 31 de julio del 2019, dicho acto no fue puesto de conocimiento al despacho judicial y así lo hace ver el Juzgador en la resolución del 24-04-2020, es de rigor indicar al profesional en derecho lo normado en el articulado 32 de la Ley de Notificaciones Judiciales “... *Dentro del tercer día hábil posterior a la notificación, deberá de entregar al despacho judicial la respectiva documentación.*” A pesar de que dicho plazo es ordenatorio, es deber del profesional en derecho ante la prestación de servicio de abogacía del Banco Nacional velar por el cumplimiento de todos los plazos ligados al principio de diligencia regulados en los artículos 12 y 14 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y éticos. Cabe destacar que este tipo de modalidad nace en el derecho a fin de brindar celeridad y seguridad jurídica.

Acto seguido, en su contestación a la Excepción de Prescripción alegada por el deudor, asevera que el mismo se da por notificado “*No fue hasta el día 9 de setiembre del 2019 que a sabiendas de lo que estaba sucediendo se apersona a los autos y se da por notificado.*” De lo anterior no se tienen gestiones que evidencien dicho actuar.

Descrito lo anterior se evidencia que desde el mes de enero del 2015 al mes de noviembre del 2018 no se gestionó ni se realizaron actos propios que permitieran la interrupción de la prescripción (negativa en perjuicio del Banco Nacional), ya que se transcurrió un período de tres años y 10 meses, dando paso a la extinción del documento base.

La prescripción comenzó a correr desde el momento en que la obligación comenzó a ser exigible, estando dentro de esta esfera y señalando la responsabilidad directa del profesional en la inactividad procesal comenzó desde el apersonamiento del proceso hasta la efectiva notificación del deudor, este lapso no es considerado como de interrupción según lo normado por el Código de Comercio número 977.

La prescripción alegada por la parte es extintiva ya que solo basta el transcurso del tiempo para que el instituto de la prescripción quedará cumplida, la inercia del actor por medio de su Apoderado Judicial al no ejercitar la acción para mantener con vida el proceso, el abandono y desintereses evidente unido al lapso del transcurso del tiempo sin gestiones interruptoras amparadas en el ordinal 977 del Código de Comercio, acarrearón un escenario falta

y perjudicial para el cobro de la obligación precluyendo de todo derecho al actor el cobro de los mismos.

Amparado a lo anterior el Juzgado no desampara en su totalidad los derechos del actor, por lo cual dio un espacio de tiempo para la presentación del acta de notificación notarial fuera cual fuera su resultado, el cual evidenciara que la **negativa** del deudor era evidente y manifiesta, pero dicha evidencia nunca se demostró, dando pie a la prescripción del documento base.

Expuesto el análisis anterior es menester de esta Unidad de Fiscalización señalar las faltas incurridas por el Licenciado las cuales van desde la Falta al deber de Diligencia, Desinterés, Preclusión de Cobro de Intereses e Inactividad procesal.

En otro orden con relación a la respuesta recibida por el Licenciado Alpizar Salazar *“De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio.”*

Se hace la aclaración al Licenciado Ovidio Alpizar que de conformidad a lo indicado en el artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa *“En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones...”* Razón por la cual lo manifestado por el Licenciado no concluyó con la rescisión de la relación contractual ya que la responsabilidad patrimonial no ha prescrito, ya que sus acciones pueden acarrear responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración (véase art 94 de la Ley indicada) *“Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad, por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.”*

Entonces bien tomando en consideración el Principio de que el *contrato es ley entre partes*, el contratista se ve obligado en todos y cada uno de los acuerdos allí tomados. Debe entonces responder por los daños que provoque a la Administración, ante esto la Ley de Contratación es muy clara en su articulado al establecer los deberes del adjudicatario.

En vista de lo anterior el Banco en su investidura de Administración realizada la valoración de los caos en los cuales se evidencia el perjuicio económico, *“Independientemente del Régimen Disciplinario establecido en el presente Reglamento, el Banco podrá establecer las acciones o diligencias que considere ante los órganos jurisdiccionales o administrativos correspondientes, en demanda del resarcimiento de los daños y perjuicios, o del cese de la actividad del Profesional.”* (artículo 14 de Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR).

Entonces podemos establecer que el contratista será el responsable ante la Administración por las faltas e incumplimientos que causará en su actuar, por lo cual deberá de responder por los daños que cause.


Fundamento Jurídico:

Artículos 12 y 14 de Código de Deberes, Morales y Éticos, artículo 12, 14, 17 del Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR (RG02JU01), artículos 795, 977 y 984 del Código de Comercio y artículo 32 Ley de Notificaciones Judiciales.

En virtud de lo anterior y ante la falta de descargo por parte del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar, se recomienda al Comité de Licitaciones designe un Órgano del Procedimiento a fin de que esta tenga a cargo el trámite y recomendación o valoración de la sanción correspondiente ante los perjuicios económicos identificados con arreglo a la Ley de Contratación Administrativa y su respectivo Reglamento, dicha recomendación se sustenta en la materialización de los perjuicios económicos ocasionado al BNCR cuyo monto asciende a la suma de **Operación en Colones 16-03-20630954: Capital: ₡ 969.969.44, Intereses: ₡2.706.408.75.**



Operación en Dólares 16-10-20630955: Capital: \$ 109.91 (tipo de cambio ₡571.46 ₡ 62.809.17) Intereses: \$ 260.69 (tipo de cambio ₡ 571.46 ₡148.973.91), así mismo se valorará la interposición de una denuncia ante el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Demandado	Katherine Viviana Rubi Vindas
Expediente judicial	19-011042-1157-CJ
Número de Operación	16-03-20785651
Tipo de proceso	Monitorio
Estado inicial	Inadmisible
Descripción del expediente	<p>Se revisa y analiza el expediente:</p> <p>02-09-2019: Demanda ostentada contra, se liquidan los intereses del período del 01-11-2017 al 02-09-2019, se Katherine Viviana Rubí Castillo cédula 6-0410-0850 y Pablo Josué Hernández García cédula 1-1198-0995 solicita al libelo de la demanda se decreten embargos sobre los bienes de los demandados por el monto del capital más el 50% de ley, pago de los intereses futuros que se liquidaran en su momento procesal oportuno, se decrete embargo de salario de la deudora en IPCLT Instituto Panamericano S.A., sean emitidos los mandamientos de embargos de cuentas corrientes y ahorros del Sistema Bancario Nacional, las notificaciones de los demandados pueden ser diligenciadas por medio de la Policía de Proximidad de Orotina.</p> <p>07-10-2019: Se otorga audiencia al actor con el fin de que subsane los siguientes defectos en la presentación de la demanda en el sentido que el contrato de préstamo mercantil deberá cancelarse los timbres fiscales correspondientes según se dispone del artículo 286 del Código Fiscal, caso contrario se tendrá la demanda como inadmisibile.</p> <p>19-11-2019: Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio. Contra la resolución dictada el 07 de octubre del 2019, se manifiesta entre tanto que no existe evasión fiscal ya que lo que se encuentra ejecutando es un pagare conforme a los artículos 799 y 800 del Código de Comercio, 438 Código Procesal Civil y 802 del Código Mercantil. Por lo cual no hay desnaturalización del documento base, se solicita se revoque la resolución impugnada.</p> <p>27-03-2020: Se rechaza el recurso de revocatoria dicho que el mismo se encuentra fuera del plazo de los tres días del 68.1 del Código Procesal Civil. En cuanto al recurso de apelación se rechaza por extemporáneo. Así las cosas, se declara ineficaz el documento base por omitir la cancelar el timbre fiscal en</p>

	<p>consecuencia se declara inadmisibles las demandas. No se registran más movimientos. No se tienen retenciones.</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Indicar las razones por las cuales el instituto de la inadmisibilidad afectó el presente proceso. - Muestre cuales fueron las gestiones realizadas para tratar de enderezar el proceso. <p>Demanda declara inadmisibles, recurso de revocatoria y apelación presentadas de manera extemporánea, dicha situación genera un eminente perjuicio económico a la institución ante la negligencia y falta a los regulados en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial en su artículo numeral 12 y 14.</p>
<p>Descargo del abogado</p>	<p><i>Se recibió respuesta del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar por medio del correo del 22 de abril del 2021.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p>UFLN-192-2021 REF. 6948-2020 (Respuesta)</p> <p><i>Como debe ser de su estimable conocimiento, con fundamento entre otras cosas en las referencias a los expedientes que ustedes citan ahora en el memorial de interés y demás detalles según la correspondiente intimación en el procedimiento administrativo ODPABOGADO-84-2019 se puso en conocimiento del suscrito las consideraciones de esa Administración sobre el tema que nos ocupa, se otorgó la audiencia correspondiente con la garantía del ejercicio del legítimo derecho de defensa que me asiste y luego de varias acciones y consideraciones de interés, incluso ante un alegato detallado de nuestra parte sobre la caducidad del procedimiento, la cual aún consideramos sí se produjo, sin embargo, obviamente por la resolución del Órgano Director no tendría ningún sentido ni práctico ni jurídico insistir sobre este tema, la decisión puntual fue “rechazar la solicitud de caducidad del proceso. Por el fondo del asunto se archiva el presente asunto por falta de interés actual”. Y en el considerando II, denominado Del Fondo del Presente Asunto dispuso el Órgano Director:</i></p>

“... Al respecto, debe indicarse que efectivamente con la firmeza de la contratación administrativa número 2019LN-000003-0000100001, se da por concluida la relación contractual que mantenía el Licenciado Ovidio Alpizar con el Banco Nacional de Costa Rica, con lo cual su relación con la institución quedó extinta al no resultar adjudicado del proceso. Así las cosas, considerando que los supuestos incumplimientos atribuidos al Licenciado Ovidio Alpizar no ocasionaron ningún daño o perjuicio determinado por la Administración, lo procedente es declarar la falta de interés actual del presente procedimiento y el archivo del mismo...”

De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio. Claramente los hechos por los que se inició e intimó el citado procedimiento son los mismos que ahora ustedes invocan, por lo tanto, claramente existe una resolución firme que dijo que el suscrito NO OCASIONO NINGUN DAÑO O PERJUICIO. En atención a dicha conclusión categórica del Órgano Director del pasado 7 de octubre de 2020 este asunto ha sido resuelto en firme. El interesado, es decir el suscrito, claramente no impugnó pues mi interés es precisamente la determinación de que no existía responsabilidad ni daños y perjuicios y así fue expresamente indicado. Claramente frente al principio de legalidad que rige la actuación de esa Administración la pretensión cobratoria y las acciones que ustedes están gestionando en este momento son contrarias a derecho y justicia. El suscrito fue objeto de un procedimiento administrativo que fue resuelto según antes indiqué, por lo tanto dicha resolución debe ser respetada por esa Administración y toda acción contraria significa simple y sencillamente una actuación inconstitucional y violatoria del debido proceso. Ya se juzgó al suscrito, ya se dictó una resolución por parte del Órgano Director en el proceso en el cual ejercí mi legítimo

	<p><i>derecho de defensa, por lo tanto con respeto pero con vehemencia solicito ajustarse a lo resuelto pues las acciones ulteriores de parte de esa Administración ya se constituyen en acciones de persecución, contrarias al derecho de la Constitución.</i></p>
Análisis final	<p>Se envió oficio de descargo UFLN 162-2021 REF 6948-2020, vencido el plazo no se recibió respuesta del Licenciado.</p> <p>Se envía oficio de Imputación de Pagos UFLN 192-2021 REF 6948-2020.</p> <p>Ante la solicitud de honorarios cancelados al Licenciado Alpizar Salazar la Unidad de Cobro nos informa que al Licenciado se le canceló la suma de ¢ 50,024.39 por presentación de la demanda. Se consulta la página del poder judicial y se determina que no se presentó nueva demanda contra la deudora.</p> <p>Perjuicio económico por ¢50,024.39.</p> <p> </p> <p>RE_ CERTIFICACIÓN 19-011042-1157-CJ_ HONORARIOS 16-3-</p> <p>Analizada la totalidad de piezas del expediente se procede a rendir un estudio del estado de inadmisibilidad del expediente por medio de la resolución del 27 de marzo del 2020.</p> <p>La demanda es interpuesta el 02 de setiembre del 2018, ante el Juzgado de Cobro del I Circuito Judicial de Alajuela por medio de la resolución del 07 de octubre del 2019, resuelve prevenir al actor al pago de timbres fiscales en el amparo de evitar la evasión, dicha prevención debió ser resuelta en el plazo de 05 días. Dicha resolución fue notificada al Licenciado Alpizar Salazar al medio ovidioalpizar@gmail.com el 10 de octubre del 2019, y el Recurso de Revocatoria con Apelación fue interpuesto en fecha 19 de octubre del 2019.</p> <p>Expuesto lo anterior y en amparo de la defensa de los intereses institucionales procede esta Unidad de Fiscalización proceder con el señalamiento de las faltas cometidas por el Licenciado Ovidio Alpizar Salazar.</p> <p>El recurso de Revocatoria es presentado el 19 de octubre del 2019, como consta en autos del expediente virtual evidentemente extemporáneo, ya que va en sentido contrario a lo normado por el</p>

Recurso de Revocatoria artículo 66.1 del Código Procesal Civil 9342 “... *deberá de interponerse ante el Tribunal que lo dictó, dentro del tercer día...*” situación que no fue realizada por el profesional .

En otro orden, analizada la gestión de don Ovidio con la interposición del Recurso de Revocatoria con Apelación surten los mismos efectos reza el artículo 66.3 del Código Procesal Civil 9342 “... *el de apelación, la interposición de este implicará siempre la interposición del de revocatoria de forma concomitante...*” razón por la cual el recurso también se encuentra extemporáneo.

Ante omisión del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar con la debida presentación del Recurso de Revocatoria con Apelación en apego a las normas jurídicas reguladas en la Ley, es evidente que lo resuelto por el Juzgado es responsabilidad absoluta del Licenciando.

Al día de hoy no se tiene la evidencia de nuevo proceso presentado por el Licenciado Ovidio Alpizar Salazar contra Katherine Viviana Rubí Castillo cédula 6-0410-0850 y Pablo Josué Hernández García cédula 1-1198-0995.

Expuesto el análisis anterior es menester de esta Unidad de Fiscalización señalar las faltas incurridas por el Licenciado las cuales van desde la Falta al deber de Diligencia y Desinterés, ante la omisión del conocimiento de la ciencia que es el derecho con la presentación de recursos procesales.

En otro orden con relación a la respuesta recibida por el Licenciando Alpizar Salazar “*De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio.*”

Se hace la aclaración al Licenciado Ovidio Alpizar que de conformidad a lo indicado en el artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa “*En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones...*” Razón por la cual lo manifestado por el Licenciado no concluyó con la rescisión de la

relación contractual ya que la responsabilidad patrimonial no ha prescrito, ya que sus acciones pueden acarrear responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración (véase art 94 de la Ley indicada) *“Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad, por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.”*

Entonces bien tomando en consideración el Principio de que el *contrato es ley entre partes*, el contratista se ve obligado en todos y cada uno de los acuerdos allí tomados. Debe entonces responder por los daños que provoque a la Administración, ante esto la Ley de Contratación es muy clara en su articulado al establecer los deberes del adjudicatario.

En vista de lo anterior el Banco en su investidura de Administración realizada la valoración de los caos en los cuales se evidencia el perjuicio económico, *“Independientemente del Régimen Disciplinario establecido en el presente Reglamento, el Banco podrá establecer las acciones o diligencias que considere ante los órganos jurisdiccionales o administrativos correspondientes, en demanda del resarcimiento de los daños y perjuicios, o del cese de la actividad del Profesional.”* (artículo 14 de Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR).

Entonces podemos establecer que el contratista será el responsable ante la Administración por las faltas e incumplimientos que causará en su actuar, por lo cual deberá de responder por los daños que cause.

Fundamento Jurídico:

Artículos 12 y 14 de Código de Deberes, Morales y Éticos, artículo 12, 14 del Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR (RG02JU01) y 66.1, 66.3 Código Procesal Civil.

En virtud de lo anterior y ante la falta de descargo por parte del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar, se recomienda al Comité de Licitaciones designe un Órgano del Procedimiento a fin de que esta tenga a cargo el trámite y recomendación o valoración de la sanción correspondiente ante los perjuicios económicos identificados con arreglo a la Ley de Contratación Administrativa y su respectivo Reglamento, dicha recomendación se sustenta en la materialización de los perjuicios económicos ocasionado al

	BNCR cuyo monto asciende a la suma ¢50,024.39 , así mismo se valorará la interposición de una denuncia ante el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
--	---

Caso N°4.

Demandado	Randall Gerardo Jimenez Abarca
Expediente judicial	19-013351-1157-CJ
Número de Operación	16-01-30909830
Tipo de proceso	Ejecución Hipotecaria
Estado inicial	Trámite
Descripción del expediente	<p>Se analiza y revisa el expediente:</p> <p>16-09-2019: Demanda contra Randall Gerardo Jimenez Abarca cédula de identidad número 1-0818-0255, crédito garantizado con hipoteca de primer grado sobre la finca del partido 2-487235-000 inscrita a tomo 2017-601499-01-0002-001, se adeuda la suma de capital por ¢24,944,469.11 de lo anterior se liquida el período de intereses a partir del 01-03-2019 al 28-08-2019 del cual el monto adeudado en la suma de ¢1,322,685.39, dentro de su petitoria se solicita se ordene la anotación de la presente demanda al margen de la finca objeto de este proceso, se de el señalamiento para la hora, fecha y bases de las tres subastas públicas, se le ordene al demandado al pago de los rubros de intereses futuros, el deudor puede ser notificado en su domicilio.</p> <p>26-11-2019: Demanda defectuosa. El documento base que se adjunta en el escrito inicial de demanda se encuentra ilegible circunstancia que dificulta determinar todos los datos que contiene el documento y que son indispensables para la tramitación de este proceso, y con el ánimo de cursar la presente demanda.</p> <p>27-08-2020: Se cumple prevención se indica que el Licenciado Alpizar Salazar es Apoderado del BNCR. Se adjunta documentos que sustentan esta demanda, así como la certificación del contador público.</p>

08-12-2020: Curso de la demanda. Se tiene por establecido el proceso Se fijan las bases de remate en la suma de:

BASE I	¢24.944.469.11
BASE II	¢18.708.351.83.
BASE III	¢ 6.236.117.28.

Se comisiona a notario para la notificación del demandado. Se cita y emplaza al anotante BAC San José, CM Barre Precios S.A y Lissette María del Carmen Chacón Chacón. Constancia de anotación citas 800-658005.

13-01-2021: Acta de Notificación Notarial positivas de Randall Jimenez Abarca, BAC San José, CM Barre Precios S.A y Lissette María del Carmen Chacón Chacón.

13-01-2021: Publicación de edictos Boletín Judicial número 02 y 03 de enero del 2021.

26-01-2021: Apersonamiento de BAC San José.

OBSERVACIONES:

- Indicar si la notificación del deudor Randall Jimenez Abarca cumple en su cabalidad con los lineamientos notariales para la notificación efectiva.
- Justificar los criterios utilizados en la revisión de las actas de notificación vía notarial.
- Proceso en estado de abandono.
- Partes Notificadas por notario.
- Edictos Publicados.
- Remate para 24-05-2021/ 01-06-2021/ 09-06-2021.

Descargo del abogado

Se recibió respuesta del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar por medio del correo del 22 de abril del 2021.




UFLN-192-2021 REF.
6948-2020 (Respuesi

Como debe ser de su estimable conocimiento, con fundamento entre otras cosas en las referencias a los expedientes que ustedes citan ahora en el memorial de interés y demás detalles según la correspondiente intimación en el procedimiento administrativo ODPABOGADO-84-2019 se puso en conocimiento del suscrito las consideraciones de esa Administración sobre el tema que nos

ocupa, se otorgó la audiencia correspondiente con la garantía del ejercicio del legítimo derecho de defensa que me asiste y luego de varias acciones y consideraciones de interés, incluso ante un alegato detallado de nuestra parte sobre la caducidad del procedimiento, la cual aún consideramos sí se produjo, sin embargo, obviamente por la resolución del Órgano Director no tendría ningún sentido ni práctico ni jurídico insistir sobre este tema, la decisión puntual fue “rechazar la solicitud de caducidad del proceso. Por el fondo del asunto se archiva el presente asunto por falta de interés actual”. Y en el considerando II, denominado Del Fondo del Presente Asunto dispuso el Órgano Director:

“... Al respecto, debe indicarse que efectivamente con la firmeza de la contratación administrativa número 2019LN-000003-0000100001, se da por concluida la relación contractual que mantenía el Licenciado Ovidio Alpizar con el Banco Nacional de Costa Rica, con lo cual su relación con la institución quedó extinta al no resultar adjudicado del proceso. Así las cosas, considerando que los supuestos incumplimientos atribuidos al Licenciado Ovidio Alpizar no ocasionaron ningún daño o perjuicio determinado por la Administración, lo procedente es declarar la falta de interés actual del presente procedimiento y el archivo del mismo...”

De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio. Claramente los hechos por los que se inició e intimó el citado procedimiento son los mismos que ahora ustedes invocan, por lo tanto, claramente existe una resolución firme que dijo que el suscrito NO OCASIONO NINGUN DAÑO O PERJUICIO. En atención a dicha conclusión categórica del Órgano Director del pasado 7 de octubre de 2020 este asunto ha sido resuelto en firme. El interesado, es decir el suscrito,

	<p><i>claramente no impugnó pues mi interés es precisamente la determinación de que no existía responsabilidad ni daños y perjuicios y así fue expresamente indicado. Claramente frente al principio de legalidad que rige la actuación de esa Administración la pretensión cobratoria y las acciones que ustedes están gestionando en este momento son contrarias a derecho y justicia. El suscrito fue objeto de un procedimiento administrativo que fue resuelto según antes indiqué, por lo tanto dicha resolución debe ser respetada por esa Administración y toda acción contraria significa simple y sencillamente una actuación inconstitucional y violatoria del debido proceso. Ya se juzgó al suscrito, ya se dictó una resolución por parte del Órgano Director en el proceso en el cual ejercí mi legítimo derecho de defensa, por lo tanto con respeto pero con vehemencia solicito ajustarse a lo resuelto pues las acciones ulteriores de parte de esa Administración ya se constituyen en acciones de persecución, contrarias al derecho de la Constitución.</i></p>
Análisis final	<p>Se envía oficio de descargo UFLN 191-2021 REF 6948-2020 vía correo electrónico 26-03-2021.</p> <p>Se envió oficio de descargo UFLN 191-2021 REF 6948-2020, vencido el plazo no se recibió respuesta del Licenciado.</p> <p>Ante la solicitud de honorarios cancelados al Licenciando Alpizar Salazar la Unidad de Cobro nos informa que al Licenciando se le canceló la suma de ¢546.920.00.</p> <p>Perjuicio económico por ¢546.920.00.</p> <p></p> <p>RE_ Cobro de Actas de Notificación 19-(</p> <p>Analizadas la totalidad de piezas del expediente se procede a rendir un estudio sobre las actas de Notificación Notarial realizadas en el proceso.</p> <p>El acta de Notificación Notarial realizada por el Notario Sergio Vidal Zuñiga López al demandado Randall Gerardo Jimenez Abarca indica de manera textual el acta:</p>

“El domicilio contractual entregado a Hernan Cambronero Cordero, cedula dos-cuatrocientos veintiuno-doscientos ochenta y dos, quien había alquilado la casa antes mencionada a la esposa del demandado.”

La Dirección contractual indicada en el documento base es: vecino del El Tigre de Orotina, Alajuela, calle La Coyotera, cuatrocientos metros este de las Oficinas del IDA, así consta en la demanda.

Indica el artículo 22 de la Ley de Notificaciones que el domicilio contractual es: *“Si en el contrato o en el documento en el cual se sustenta la demanda existe claramente estipulado un domicilio fijado por la parte demandada para atender notificaciones, el despacho, a instancia de parte, ordenará la notificación de las resoluciones previstas en el artículo 19 de esta Ley, en ese lugar. Tal señalamiento deberá referirse solo a la casa de habitación, el domicilio real de la persona física”*

Se torna de preocupación que el Notario Sergio Vidal Zuñiga López realizó el acto de notificación en el domicilio contractual, más resulta de interés señalar que se preocupó por entregar únicamente el acta más no de la efectividad de esta, ya que quien recibe el acta es un inquilino de la esposa, por lo cual la efectividad del acto de notificación no es certera, ya que el domicilio real del deudor no se puede comprobar. Si bien es cierto a la fecha no se tienen gestiones de interrupción del remate señalado, tampoco se tiene aprobación del acta de notificación por parte del despacho.

La legislación indica que se puede entregar el acta de notificación a cualquier persona mayor de 15 años, en su casa de habitación, domicilio real, con la finalidad de que se exija que la cédula de notificación deba ser entregada necesariamente en manos del destinatario, de lo contrario afectaría groseramente la acción de la justicia.

Por lo cual, ante el análisis de lo indicado en el acta, un tercero recibe la notificación y no especifica que tenga relación directa con el deudor, únicamente con la esposa de este a quien le arrienda la casa.

Por lo cual adolece este acto una correcta práctica de la Guía de Comunicaciones Judiciales emitida por el Consejo Superior del Poder Judicial sesión 25-19 del 19 de marzo del 2019, y de manera

las reglas generales emitida por el Consejo Superior en la sesión No. 15-2021 celebrada el 23 de febrero del 2021, cuyo fin es evitar que las actas sean devueltas o declaradas nulas sin antes haber intentado todos los medio para su diligencia de forma efectiva en *su efecto brindar información que sirva de referencia para continuar el impulso procesal. (Tomado de manera textual del documento original).*

Ahora bien, es responsabilidad del abogado director revisar el cumplimiento de las actas de notificación aportadas al expediente judicial, ya que es el responsable directo de la correcta prosecución del proceso.

Expuesto el análisis anterior es menester de esta Unidad de Fiscalización señalar las faltas incurridas por el Licenciado Ovidio Alpizar ya que dicha acta de notificación carece de los lineamientos indicados en la Ley y Comunicados del Poder Judicial colocando los intereses institucionales en una incerteza jurídica.

En otro orden con relación a la respuesta recibida por el Licenciado Alpizar Salazar *“De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio.”*

Se hace la aclaración al Licenciado Ovidio Alpizar que de conformidad a lo indicado en el artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa *“En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones...”* Razón por la cual lo manifestado por el Licenciado no concluyó con la rescisión de la relación contractual ya que la responsabilidad patrimonial no ha prescrito, ya que sus acciones pueden acarrear responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración (véase art 94 de la Ley indicada) *“Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad, por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.”*

Entonces bien tomando en consideración el Principio de que el *contrato es ley entre partes*, el contratista se ve obligado en todos y cada uno de los acuerdos allí tomados. Debe entonces responder

por los daños que provoque a la Administración, ante esto la Ley de Contratación es muy clara en su articulado al establecer los deberes del adjudicatario.

En vista de lo anterior el Banco en su investidura de Administración realizada la valoración de los caos en los cuales se evidencia el perjuicio económico, *“Independientemente del Régimen Disciplinario establecido en el presente Reglamento, el Banco podrá establecer las acciones o diligencias que considere ante los órganos jurisdiccionales o administrativos correspondientes, en demanda del resarcimiento de los daños y perjuicios, o del cese de la actividad del Profesional.”* (artículo 14 de Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR).

Entonces podemos establecer que el contratista será el responsable ante la Administración por las faltas e incumplimientos que causará en su actuar, por lo cual deberá de responder por los daños que cause.

Fundamento Jurídico:


Artículos 12 y 14 de Código de Deberes, Morales y Éticos, artículo 12, 14, 17 del Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR (RG02JU01) y 04, 22 Ley de Notificaciones Judiciales, artículo 62 Bis Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.

En virtud de lo anterior y ante la falta de descargo por parte del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar, se recomienda al Comité de Licitaciones designe un Órgano del Procedimiento a fin de que esta tenga a cargo el trámite y recomendación o valoración de la sanción correspondiente ante los perjuicios económicos identificados con arreglo a la Ley de Contratación Administrativa y su respectivo Reglamento, dicha recomendación se sustenta en la materialización de los perjuicios económicos ocasionado al BNCR cuyo monto asciende a la suma **¢546.920.00**, así mismo se valorará la interposición de una denuncia ante el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Caso N°5

Demandado

GARITA CHACON ROSA

Expediente judicial	19-011767-1157-CJ
Número de Operación	16-24-30983963
Tipo de proceso	MONITORIO
Estado inicial	INADMISIBLE
Descripción del expediente	<p>Expediente 19-011767-1157-CJ monitorio, incoado por el BNCR contra Rosa Garita Chacon como deudor. El 17-09-2019 presentó la demanda el licenciado Ovidio Alpizar Salazar, se solicitó pago de capital e intereses, se liquidó de intereses del 05-04-2019 al 13-09-2019. Se solicitó embargo de las cuentas bancarias y del bien A-3741000-000. El 17-10-2019 se previene pagar el timbre fiscal del contrato. El 23-10-2019 se presenta recurso de revocatoria contra la resolución del 17-10-2019 por improcedente. El 28-03-2020 se rechaza el recurso de revocatoria y se ordena cumplir con la prevención. El 13-04-2020 se emite resolución judicial N° 2020008453 se declara inadmisibile, por ineficaz el documento base en el presente proceso. Y no cumplir la prevención del 17-10-2019. TERMINADO. OBSERVACIONES: se declara inadmisibile la demanda por no cumplir la prevención. Se consulta por cédula en el PJ en línea para determinar si se presentó otra demanda con resultado negativo. Justificar el motivo por el cual no se cumple con la prevención.</p>
Descargo del abogado	<p><i>Se recibió respuesta del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar por medio del correo del 22 de abril del 2021.</i></p> <p></p> <p>UFLN-192-2021 REF. 6948-2020 (Respues</p> <p><i>Como debe ser de su estimable conocimiento, con fundamento entre otras cosas en las referencias a los expedientes que ustedes citan ahora en el memorial de interés y demás detalles según la correspondiente intimación en el procedimiento administrativo ODPABOGADO-84-2019 se puso en conocimiento del suscrito las consideraciones de esa Administración sobre el tema que nos ocupa, se otorgó la audiencia correspondiente con la garantía del ejercicio del legítimo derecho de</i></p>

defensa que me asiste y luego de varias acciones y consideraciones de interés, incluso ante un alegato detallado de nuestra parte sobre la caducidad del procedimiento, la cual aún consideramos sí se produjo, sin embargo, obviamente por la resolución del Órgano Director no tendría ningún sentido ni práctico ni jurídico insistir sobre este tema, la decisión puntual fue “rechazar la solicitud de caducidad del proceso. Por el fondo del asunto se archiva el presente asunto por falta de interés actual”. Y en el considerando II, denominado Del Fondo del Presente Asunto dispuso el Órgano Director:

“... Al respecto, debe indicarse que efectivamente con la firmeza de la contratación administrativa número 2019LN-000003-0000100001, se da por concluida la relación contractual que mantenía el Licenciado Ovidio Alpizar con el Banco Nacional de Costa Rica, con lo cual su relación con la institución quedó extinta al no resultar adjudicado del proceso. Así las cosas, considerando que los supuestos incumplimientos atribuidos al Licenciado Ovidio Alpizar no ocasionaron ningún daño o perjuicio determinado por la Administración, lo procedente es declarar la falta de interés actual del presente procedimiento y el archivo del mismo...”

De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio. Claramente los hechos por los que se inició e intimó el citado procedimiento son los mismos que ahora ustedes invocan, por lo tanto, claramente existe una resolución firme que dijo que el suscrito NO OCASIONO NINGUN DAÑO O PERJUICIO. En atención a dicha conclusión categórica del Órgano Director del pasado 7 de octubre de 2020 este asunto ha sido resuelto en firme. El interesado, es decir el suscrito, claramente no impugnó pues mi interés es precisamente la determinación de que no existía responsabilidad ni daños y perjuicios y así fue expresamente indicado. Claramente frente al principio de legalidad que rige la actuación de esa Administración la pretensión cobratoria y las acciones que ustedes están gestionando en este momento son contrarias a derecho y justicia. El suscrito fue objeto de un procedimiento administrativo que fue resuelto según antes indiqué, por

	<p><i>lo tanto dicha resolución debe ser respetada por esa Administración y toda acción contraria significa simple y sencillamente una actuación inconstitucional y violatoria del debido proceso. Ya se juzgó al suscrito, ya se dictó una resolución por parte del Órgano Director en el proceso en el cual ejercí mi legítimo derecho de defensa, por lo tanto con respeto pero con vehemencia solicito ajustarse a lo resuelto pues las acciones ulteriores de parte de esa Administración ya se constituyen en acciones de persecución, contrarias al derecho de la Constitución.</i></p>
<p>Análisis final</p>	<p>Siendo que no se recibe descargo por parte del licenciado Ovidio Salazar Alpizar, se procede con el análisis y conclusión del caso puntual; se determina sobre la fiscalización realizada, dos temas de los cuales se emite análisis:</p> <p>1. <u>La presentación de una demanda defectuosa:</u> Se desprende de la fiscalización realizada, que el licenciado Salazar Alpizar, presenta la demanda 17-09-2019; sin embargo antes de darle curso procesal se previene aportar los timbres fiscales del contrato; razón por la cual se presenta un recurso de revocatoria, mismo que es rechazado por improcedete el 17-10-2019. Y es en fecha 13-04-2020 que se declara inadmisble por no cumplir con la prevención ordenada.</p> <p>2. <u>El incumplimiento de la prevención:</u> En la tramitología del proceso judicial, se evidencia el incumplimiento de la prevención del 17-10-2019 en aportar los timbres fiscales, razón por la cual se determina que no se dio el impulso procesal requerido y consignado en el artículo 2.5 del Código Procesal Civil.</p> <p>Además, el licenciado incumple con el artículo 14 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, así como con el Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro de Préstamos del Banco Nacional de Costa Rica, que en lo que interesa señala:</p> <p><i>“Artículo 12.- Deberes y obligaciones del abogado externo. Los abogados externos al servicio del Banco deberán observar y cumplir con los siguientes deberes adicionales a los que les impongan las leyes y reglamentos que rigen el ejercicio legal de su profesión.</i></p> <p><i>12.1. Tramitar en forma ágil, eficiente y correcta salvaguardando los mejores intereses del Banco, todos los casos judiciales que le fueren asignados, cumpliendo con las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico; siendo responsables administrativa, civil y penalmente de cualquier pérdida, daño o perjuicio que ocasionen al Banco</i></p>

por sus acciones u omisiones, ya sea mediando dolo, culpa o negligencia...”

Tomando en cuenta la resolución que declara inadmisibile la demanda, se procede a solicitar al licenciado, referirse a lo acontecido mediante oficio UFLN-62-2021 Ref. 6958, de cual no se recibe el descargo solicitado.

Dado lo anterior y en virtud de la declaratoria de inadmisibilidad que existente en el proceso 19-011767-1157-CJ, se procedió a solicitar a la Unidad de Cobro Judicial emitir certificación de la cancelación de los honorarios al licenciado por concepto de presentación de la demanda, certificación formulada el 05-04-2021, por parte del funcionario Martín Marín Ramírez, donde se indica el monto que fue cancelado al licenciado por concepto de honorarios.

Es de pleno conocimiento para los abogados externos de cobro judicial del Banco Nacional el deber y la obligación de brindar la asesoría profesional y oportuna; así como tramitar de forma ágil, eficiente y correcta en los casos que tengan bajo su dirección profesional, cumpliendo con las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico; siendo responsables administrativa, civil y penalmente de cualquier perdida, daño o perjuicio que ocasione al Banco actor por sus acciones, ya sea midiendo dolo, culpa o negligencia. Contenido en los artículos 12, 12.1, 12.5; 12.8, 12.9, 12.12 del Reglamento para la prestación de servicios de abogacía para el cobro de préstamos del Banco Nacional de Costa Rica. Y el artículo 13 y 14 del Código de deberes jurídicos, morales y éticos del profesional en derecho.

De acuerdo a lo indicado, se le insta para que, se aporte al banco una oferta formal de pago en la cual se cancele la suma de ₡127,331.33. correspondientes a la devolución de los honorarios cancelados con la presentación de la demanda.

En otro orden con relación a la respuesta recibida por el Licenciado Alpizar Salazar *“De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio.”*

Se hace la aclaración al Licenciado Ovidio Alpizar que de conformidad a lo indicado en el artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa *“En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al*

*contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones...” Razón por la cual lo manifestado por el Licenciado no concluyó con la rescisión de la relación contractual ya que la responsabilidad patrimonial no ha prescrito, ya que sus acciones pueden acarrear responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración (véase art 94 de la Ley indicada) “*Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad, por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.*”*

Entonces bien tomando en consideración el Principio de que el *contrato es ley entre partes*, el contratista se ve obligado en todos y cada uno de los acuerdos allí tomados. Debe entonces responder por los daños que provoque a la Administración, ante esto la Ley de Contratación es muy clara en su articulado al establecer los deberes del adjudicatario.

En vista de lo anterior el Banco en su investidura de Administración realizada la valoración de los caos en los cuales se evidencia el perjuicio económico, “*Independientemente del Régimen Disciplinario establecido en el presente Reglamento, el Banco podrá establecer las acciones o diligencias que considere ante los órganos jurisdiccionales o administrativos correspondientes, en demanda del resarcimiento de los daños y perjuicios, o del cese de la actividad del Profesional.*” (artículo 14 de Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR).

Entonces podemos establecer que el contratista será el responsable ante la Administración por las faltas e incumplimientos que causará en su actuar, por lo cual deberá de responder por los daños que cause.




ROSA GARITA
CHACON.pdf

Caso N°6

Demandado

BUSTOS VILLAVICENCIO NEFSOSHIL

Expediente judicial	19-016607-1157-CJ
Número de Operación	16-24-30977557
Tipo de proceso	MONITORIO
Estado inicial	INADMISIBLE
Descripción del expediente	<p>Expediente 19-016607-1157-CJ monitorio, incoado por el BNCR contra Nefsoshil Bustos Villavicencio como deudor. El 22-12-2019 presentó la demanda el licenciado Ovidio Alpizar Salazar, se solicitó pago de capital e intereses, se liquidó de intereses del 01-08-2019 al 30-11-2019. Se solicitó embargo de salario y de las cuentas bancarias. El 21-01-2020 se previene aportar timbres fiscales del título base. El 22-01-2020 se presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución del 21-01-2020. El 30-04-2020 se rechaza el recurso de revocatoria y de apelación presentado por el actor. El 09-05-2020 se emite resolución judicial N° 2020010435 se declara inadmisibile, por ineficaz el documento base en el presente proceso. Y no cumplir la prevención del 21-01-2020. TERMINADO. OBSERVACIONES: se declara inadmisibile la demanda por no cumplir la prevención. Se consulta por cédula en el PJ en línea para determinar si se presentó otra demanda con resultado negativo. Justificar el motivo por el cual no se cumplio con la prevención</p>
Descargo del abogado	<p><i>Se recibió respuesta del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar por medio del correo del 22 de abril del 2021.</i></p> <p></p> <p>UFLN-192-2021 REF. 6948-2020 (Respues)</p> <p><i>Como debe ser de su estimable conocimiento, con fundamento entre otras cosas en las referencias a los expedientes que ustedes citan ahora en el memorial de interés y demás detalles según la correspondiente intimación en el procedimiento administrativo ODPABOGADO-84-2019 se puso en conocimiento del suscrito las consideraciones de esa Administración sobre el tema que nos ocupa, se otorgó la audiencia correspondiente con la garantía del ejercicio del</i></p>

legítimo derecho de defensa que me asiste y luego de varias acciones y consideraciones de interés, incluso ante un alegato detallado de nuestra parte sobre la caducidad del procedimiento, la cual aún consideramos sí se produjo, sin embargo, obviamente por la resolución del Órgano Director no tendría ningún sentido ni práctico ni jurídico insistir sobre este tema, la decisión puntual fue “rechazar la solicitud de caducidad del proceso. Por el fondo del asunto se archiva el presente asunto por falta de interés actual”. Y en el considerando II, denominado Del Fondo del Presente Asunto dispuso el Órgano Director:

“... Al respecto, debe indicarse que efectivamente con la firmeza de la contratación administrativa número 2019LN-000003-0000100001, se da por concluida la relación contractual que mantenía el Licenciado Ovidio Alpizar con el Banco Nacional de Costa Rica, con lo cual su relación con la institución quedó extinta al no resultar adjudicado del proceso. Así las cosas, considerando que los supuestos incumplimientos atribuidos al Licenciado Ovidio Alpizar no ocasionaron ningún daño o perjuicio determinado por la Administración, lo procedente es declarar la falta de interés actual del presente procedimiento y el archivo del mismo...”

De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio. Claramente los hechos por los que se inició e intimó el citado procedimiento son los mismos que ahora ustedes invocan, por lo tanto, claramente existe una resolución firme que dijo que el suscrito NO OCASIONO NINGUN DAÑO O PERJUICIO. En atención a dicha conclusión categórica del Órgano Director del pasado 7 de octubre de 2020 este asunto ha sido resuelto en firme. El

	<p><i>interesado, es decir el suscrito, claramente no impugnó pues mi interés es precisamente la determinación de que no existía responsabilidad ni daños y perjuicios y así fue expresamente indicado. Claramente frente al principio de legalidad que rige la actuación de esa Administración la pretensión cobratoria y las acciones que ustedes están gestionando en este momento son contrarias a derecho y justicia. El suscrito fue objeto de un procedimiento administrativo que fue resuelto según antes indiqué, por lo tanto dicha resolución debe ser respetada por esa Administración y toda acción contraria significa simple y sencillamente una actuación inconstitucional y violatoria del debido proceso. Ya se juzgó al suscrito, ya se dictó una resolución por parte del Órgano Director en el proceso en el cual ejercí mi legítimo derecho de defensa, por lo tanto con respeto pero con vehemencia solicito ajustarse a lo resuelto pues las acciones ulteriores de parte de esa Administración ya se constituyen en acciones de persecución, contrarias al derecho de la Constitución.</i></p>
Análisis final	<p>Siendo que no se recibe descargo por parte del licenciado Ovidio Salazar Alpizar, se procede con el análisis y conclusión del caso puntual; se determina sobre la fiscalización realizada, dos temas de los cuales se emite análisis:</p> <p>1. <u>La presentación de una demanda defectuosa:</u> Se desprende de la fiscalización realizada, que el licenciado Salazar Alpizar, que presenta la demanda 22-12-2019; sin embargo antes de darle curso procesal se previene aportar los timbres fiscales del contrato; razón por la cual se presenta un recurso de revocatoria, mismo que es rechazado por improcedente el 30-04-2020. Y es en fecha 09-05-2020 que se declara inadmisble por no cumplir con la prevención ordenada.</p> <p>2. <u>El incumplimiento de la prevención:</u> En la tramitología del proceso judicial, se evidencia el incumplimiento de la prevención del 21-01-2020 en aportar los timbres fiscales, razón por la cual se determina que no se dio el impulso procesal requerido y consignado en el artículo 2.5 del Código Procesal Civil.</p> <p>Además, el licenciado incumple con el artículo 14 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en</p>

Derecho, el cual establece; así como con el Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro de Préstamos del Banco Nacional de Costa Rica, que en lo que interesa señala:

“Artículo 12.- Deberes y obligaciones del abogado externo. Los abogados externos al servicio del Banco deberán observar y cumplir con los siguientes deberes adicionales a los que les impongan las leyes y reglamentos que rigen el ejercicio legal de su profesión.

12.1. Tramitar en forma ágil, eficiente y correcta salvaguardando los mejores intereses del Banco, todos los casos judiciales que le fueren asignados, cumpliendo con las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico; siendo responsables administrativa, civil y penalmente de cualquier pérdida, daño o perjuicio que ocasionen al Banco por sus acciones u omisiones, ya sea mediando dolo, culpa o negligencia...”

Tomando en cuenta la resolución que declara inadmisble la demanda, se procede a solicitar al licenciado, referirse a lo acontecido mediante oficio UFLN-62-2021 Ref. 6958, de cual no se recibe el descargo solicitado

Dado lo anterior y en virtud de la declaratoria de inadmisibilidad que existente en el proceso 19-016607-1157-CJ, se procedió a solicitar a la Unidad de Cobro Judicial emitir certificación de la cancelación de los honorarios al licenciado por concepto de presentación de la demanda, certificación formulada el 05-04-2021, por parte del funcionario Martín Marín Ramírez, donde se indica el monto que fue cancelado al licenciado por concepto de honorarios.

Es de pleno conocimiento para los abogados externos de cobro judicial del Banco Nacional el deber y la obligación de brindar la asesoría profesional y oportuna; así como tramitar de forma ágil, eficiente y correcta en los casos que tengan bajo su dirección profesional, cumpliendo con las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico; siendo responsables administrativa, civil y penalmente de cualquier pérdida, daño o perjuicio que ocasione al Banco actor por sus acciones, ya sea midiendo dolo, culpa o negligencia. Contenido en los artículos

12, 12.1, 12.5; 12.8, 12.9, 12.12 del Reglamento para la prestación de servicios de abogacía para el cobro de préstamos del Banco Nacional de Costa Rica. Y el artículo 13 y 14 del Código de deberes jurídicos, morales y éticos del profesional en derecho.


De acuerdo a lo indicado, se le insta para que, se aporte al banco una oferta formal de pago en la cual se cancele la suma de ₡185,963.09 correspondientes a la devolución de los honorarios cancelados con la presentación de la demanda.

En otro orden con relación a la respuesta recibida por el Licenciado Alpizar Salazar *“De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio.”*

Se hace la aclaración al Licenciado Ovidio Alpizar que de conformidad a lo indicado en el artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa *“En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones...”* Razón por la cual lo manifestado por el Licenciado no concluyó con la rescisión de la relación contractual ya que la responsabilidad patrimonial no ha prescrito, ya que sus acciones pueden acarrear responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración (véase art 94 de la Ley indicada) *“Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad, por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.”*

Entonces bien tomando en consideración el Principio de que el *contrato es ley entre partes*, el contratista se ve obligado en todos y cada uno de los acuerdos allí tomados. Debe entonces responder por los daños que provoque a la Administración, ante esto la Ley de Contratación es muy clara en su articulado al establecer los deberes del adjudicatario.

En vista de lo anterior el Banco en su investidura de Administración realizada la valoración de los caos en los cuales se evidencia el perjuicio económico, *“Independientemente del Régimen Disciplinario establecido en el presente Reglamento,*

	<p><i>el Banco podrá establecer las acciones o diligencias que considere ante los órganos jurisdiccionales o administrativos correspondientes, en demanda del resarcimiento de los daños y perjuicios, o del cese de la actividad del Profesional.”</i> (artículo 14 de Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR).</p> <p>Entonces podemos establecer que el contratista será el responsable ante la Administración por las faltas e incumplimientos que causará en su actuar, por lo cual deberá de responder por los daños que cause.</p> <div style="text-align: center;">  <p>NEFSOSHIL BUSTOS VILLAVICEN</p> </div>
--	--

Caso N°7

Demandado	AGUERO ZUMBADO CARLOS HUMBERTO
Expediente judicial	11-100114-0315-CI
Número de Operación	16-24-20355210
Tipo de proceso	MONITORIO
Estado inicial	DESIERTO
Descripción del expediente	Expediente 11-100114-0315-CI monitorio, incoado por el BNCR contra Carlos Humberto Agüero Zumbado como deudor. El 05-06-2007 presentó la demanda el licenciado Ovidio Alpizar Salazar, se solicitó pago de capital e intereses, se liquidó de intereses del 05-07-2011 al 03-10-2011. Se solicitó embargo de las cuentas bancarias, de salario y del menaje de la casa. El 17-11-2011 se emite resolución intimatoria, se decreta el embargo de salario, de cuentas bancarias. Se emitieron los oficios respectivos y se comisiono mandamiento de la notificación. El 28-11-2011 se presenta acta de notificación del demandado. El

05-06-2015 se solicita se decrete embargo de cuentas bancarias. El 02-07-2015 se decreta embargo de cuentas y se emite oficio. El 07-08-2015 se presenta oficio de embargo de cuentas diligenciado. El 06-05-2016 se declara DESIERTO el proceso, se ordena el levantamiento de los embargos y se condena en costas al actor. TERMINADO. OBSERVACIONES: **se tiene por terminado el proceso, declarado desierto por más de 3 meses de inactividad. Justificar el motivo del abandono del expediente, la falta de diligenciamiento que provoco la declaratoria de deserción.**

Descargo del abogado

Se recibió respuesta del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar por medio del correo del 22 de abril del 2021.



UFLN-192-2021 REF.
6948-2020 (Respues:

Como debe ser de su estimable conocimiento, con fundamento entre otras cosas en las referencias a los expedientes que ustedes citan ahora en el memorial de interés y demás detalles según la correspondiente intimación en el procedimiento administrativo ODPABOGADO-84-2019 se puso en conocimiento del suscrito las consideraciones de esa Administración sobre el tema que nos ocupa, se otorgó la audiencia correspondiente con la garantía del ejercicio del legítimo derecho de defensa que me asiste y luego de varias acciones y consideraciones de interés, incluso ante un alegato detallado de nuestra parte sobre la caducidad del procedimiento, la cual aún consideramos sí se produjo, sin embargo, obviamente por la resolución del Órgano Director no tendría ningún sentido ni práctico ni jurídico insistir sobre este tema, la decisión puntual fue “rechazar la solicitud de caducidad del proceso. Por el fondo del asunto se archiva el presente asunto por falta de interés actual”. Y en el considerando II, denominado Del Fondo del Presente Asunto dispuso el Órgano Director:

“... Al respecto, debe indicarse que efectivamente con la firmeza de la contratación administrativa número 2019LN-000003-0000100001, se da por concluida la relación

contractual que mantenía el Licenciado Ovidio Alpizar con el Banco Nacional de Costa Rica, con lo cual su relación con la institución quedó extinta al no resultar adjudicado del proceso. Así las cosas, considerando que los supuestos incumplimientos atribuidos al Licenciado Ovidio Alpizar no ocasionaron ningún daño o perjuicio determinado por la Administración, lo procedente es declarar la falta de interés actual del presente procedimiento y el archivo del mismo...”

De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio. Claramente los hechos por los que se inició e intimó el citado procedimiento son los mismos que ahora ustedes invocan, por lo tanto, claramente existe una resolución firme que dijo que el suscrito NO OCASIONO NINGUN DAÑO O PERJUICIO. En atención a dicha conclusión categórica del Órgano Director del pasado 7 de octubre de 2020 este asunto ha sido resuelto en firme. El interesado, es decir el suscrito, claramente no impugnó pues mi interés es precisamente la determinación de que no existía responsabilidad ni daños y perjuicios y así fue expresamente indicado. Claramente frente al principio de legalidad que rige la actuación de esa Administración la pretensión cobratoria y las acciones que ustedes están gestionando en este momento son contrarias a derecho y justicia. El suscrito fue objeto de un procedimiento administrativo que fue resuelto según antes indiqué, por lo tanto dicha resolución debe ser respetada por esa Administración y toda acción contraria significa simple y sencillamente una actuación inconstitucional y violatoria del debido proceso. Ya se juzgó al suscrito, ya se dictó una resolución por parte del Órgano Director en el proceso en el cual ejercí mi legítimo derecho de defensa, por lo tanto con respeto pero con vehemencia solicito ajustarse a lo resuelto pues las acciones ulteriores de parte de esa Administración ya se constituyen en acciones de persecución, contrarias al

	<i>derecho de la Constitución.</i>
Análisis final	<p>Siendo que no se recibe descargo por parte del licenciado Ovidio Salazar Alpizar, se procede con el análisis y conclusión del caso puntual; sobre la fiscalización realizada, se puede concluir lo siguiente:</p> <p>Se desprende de la fiscalización realizada, que el licenciado, presenta la demanda el 05-06-2007; se presentan actas de notificación positivas el 28-11-2011. El 05-06-2015 se solicita el embargo de cuentas bancarias, se otorga el embargo el 02-07-2015 y se presentan los oficios diligenciados el 07-08-2015, siendo esta la última gestión realizada por el abogado director. El 06-05-2016 se declara la deserción el proceso por tener más de 3 meses inactividad procesal. Adicionalmente se condena al banco al pago de las costas procesales.</p> <p>Lo anterior materializa una falta al Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro de Préstamos en el Banco Nacional de Costa Rica, primeramente, se evidencia un claro incumplimiento al artículo 12.7 de cuerpo normativo indicado:</p> <p><i>“12.7. Cumplir puntualmente con todos los plazos y labores previstos en este reglamento, leyes especiales, normativa procesal o en sus contratos”</i></p> <p>Además del artículo 23 el cual indica la periodicidad en que se deben presentar las liquidaciones, así como a los artículos 12, 12.1 del Reglamento antes mencionado.</p> <p>Lo indicado evidencia un perjuicio para el BNCR al no poder continuar con el proceso y la persecución de los intereses bancarios por el incumplimiento en el diligenciamiento del expediente.</p> <p>Concluida la presente fiscalización se identifica la inadecuada tramitación que dio al caso referido el licenciado Salazar Alpizar. Lo cual generó que el banco se viera afectado por la falta cometida y el abandono del expediente.</p> <p>De forma tal que, en virtud de haberse ocasionado un perjuicio económico en contra del Banco Nacional de Costa Rica, se le</p>

insta a presentar una propuesta de pago para las sumas no recuperadas por el Banco, las cuales ascienden un total de ¢16,665.00 correspondiente a los emolumentos percibidos por la dirección del proceso. Para determinar el monto se procedió a solicitar a la Unidad de Cobro Judicial la liquidación correspondiente, misma que se procede a adjuntar:

En otro orden con relación a la respuesta recibida por el Licenciado Alpizar Salazar *“De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio.”*

Se hace la aclaración al Licenciado Ovidio Alpizar que de conformidad a lo indicado en el artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa *“En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones...”* Razón por la cual lo manifestado por el Licenciado no concluyó con la rescisión de la relación contractual ya que la responsabilidad patrimonial no ha prescrito, ya que sus acciones pueden acarrear responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración (véase art 94 de la Ley indicada) *“Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad, por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.”*

Entonces bien tomando en consideración el Principio de que el *contrato es ley entre partes*, el contratista se ve obligado en todos y cada uno de los acuerdos allí tomados. Debe entonces responder por los daños que provoque a la Administración, ante esto la Ley de Contratación es muy clara en su articulado al establecer los deberes del adjudicatario.

En vista de lo anterior el Banco en su investidura de Administración realizada la valoración de los caos en los cuales se evidencia el perjuicio económico, *“Independientemente del Régimen Disciplinario establecido en el presente Reglamento, el Banco podrá establecer las acciones o diligencias que considere ante los órganos jurisdiccionales o administrativos correspondientes, en demanda del resarcimiento de los daños y perjuicios, o del cese de la actividad del Profesional.”* (artículo

14 de Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR).


Entonces podemos establecer que el contratista será el responsable ante la Administración por las faltas e incumplimientos que causará en su actuar, por lo cual deberá de responder por los daños que cause.



CARLOS
HUMBERTO AGUER

Caso N°8

Demandado	GUERRERO MEJIAS GERSON JESUS
Expediente judicial	13-006825-1157-CJ
Número de Operación	16-3-20670246
Tipo de proceso	MONITORIO
Estado inicial	PRESCRITO
Descripción del expediente	Expediente 13-006825-1157-CJ monitorio, incoado por el BNCR contra Gerson Jesus Guerrero Mejías como deudor. El 24-06-2013 presentó la demanda el licenciado Jorge Desanti Arce, se solicitó pago de capital e intereses, se liquidó de intereses del 18-01-2013 al 10-06-2013. Se solicitó embargo de salario. El 26-06-2013 resolución intimatoria, se aprobó pago intereses, el embargo de salario. Se emitieron los oficios respectivos y se comisiono mandamiento de la notificación. El 04-11-2014 se envía oficio para que se devuelva la comisión de notificación. El 07-01-2015 se presenta la renuncia del patrocinio del abogado Jorge Desanti. El 29-01-2015 se apersona el licenciado Ovidio Alpizar Salazar. El 22-11-2018 se solicita se decrete embargo sobre el salario y las cuentas bancarias. El 14-02-2019 se presenta liquidación el 11-06-2013

	<p>al 08-02-2019. El 06-03-2019 se rechaza liquidación de intereses por prematura y se decreta embargo de salario y de cuentas; se emiten oficios. El 17-10-2019 se solicita comisionar a la policía de proximidad la notificación del demandado. El 31-10-2019 se ordena la comisión y se emite oficio. El 11-05-2019 el demandado presenta oposición y se solicita se decrete la deserción del proceso. (se da por notificado). El 20-02-2020 se aporta nuevo medio para comisionar la notificación. El 12-06-2020 se presenta acta de notificación negativa. El 02-09-2020 se confiere audiencia sobre la oposición. El 07-09-2020 se presenta excepción de prescripción. El 23-11-2020 se acoge la excepción de prescripción de capital e intereses, se ordena el levantamiento de embargos decretados, se ordena giro de retenciones a favor de Gerson Guerrero. TERMIANDO. OBSERVACIONES: caso declarado prescrito. Justificar el motivo por el cual no se llevo a cabo la notificación del demandado y porque no se ejecutaron otros medios de notificación.</p>
<p>Descargo del abogado</p>	<p><i>Se recibió respuesta del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar por medio del correo del 22 de abril del 2021.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p>UFLN-192-2021 REF. 6948-2020 (Respues:</p> <p><i>Como debe ser de su estimable conocimiento, con fundamento entre otras cosas en las referencias a los expedientes que ustedes citan ahora en el memorial de interés y demás detalles según la correspondiente intimación en el procedimiento administrativo ODPABOGADO-84-2019 se puso en conocimiento del suscrito las consideraciones de esa Administración sobre el tema que nos ocupa, se otorgó la audiencia correspondiente con la garantía del ejercicio del legítimo derecho de defensa que me asiste y luego de varias acciones y consideraciones de interés, incluso ante un alegato detallado de nuestra parte sobre la caducidad del procedimiento, la cual aún consideramos sí se produjo, sin embargo, obviamente por la resolución del Órgano Director no tendría ningún sentido ni práctico ni jurídico insistir sobre este tema, la decisión puntual fue “rechazar la solicitud de</i></p>

caducidad del proceso. Por el fondo del asunto se archiva el presente asunto por falta de interés actual”. Y en el considerando II, denominado Del Fondo del Presente Asunto dispuso el Órgano Director:

“... Al respecto, debe indicarse que efectivamente con la firmeza de la contratación administrativa número 2019LN-000003-0000100001, se da por concluida la relación contractual que mantenía el Licenciado Ovidio Alpizar con el Banco Nacional de Costa Rica, con lo cual su relación con la institución quedó extinta al no resultar adjudicado del proceso. Así las cosas, considerando que los supuestos incumplimientos atribuidos al Licenciado Ovidio Alpizar no ocasionaron ningún daño o perjuicio determinado por la Administración, lo procedente es declarar la falta de interés actual del presente procedimiento y el archivo del mismo...”

De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio. Claramente los hechos por los que se inició e intimó el citado procedimiento son los mismos que ahora ustedes invocan, por lo tanto, claramente existe una resolución firme que dijo que el suscrito NO OCASIONO NINGUN DAÑO O PERJUICIO. En atención a dicha conclusión categórica del Órgano Director del pasado 7 de octubre de 2020 este asunto ha sido resuelto en firme. El interesado, es decir el suscrito, claramente no impugnó pues mi interés es precisamente la determinación de que no existía responsabilidad ni daños y perjuicios y así fue expresamente indicado. Claramente frente al principio de legalidad que rige la actuación de esa Administración la pretensión cobratoria y las acciones que ustedes están gestionando en este momento son contrarias a derecho y justicia. El suscrito

	<p><i>fue objeto de un procedimiento administrativo que fue resuelto según antes indiqué, por lo tanto dicha resolución debe ser respetada por esa Administración y toda acción contraria significa simple y sencillamente una actuación inconstitucional y violatoria del debido proceso. Ya se juzgó al suscrito, ya se dictó una resolución por parte del Órgano Director en el proceso en el cual ejercí mi legítimo derecho de defensa, por lo tanto con respeto pero con vehemencia solicito ajustarse a lo resuelto pues las acciones ulteriores de parte de esa Administración ya se constituyen en acciones de persecución, contrarias al derecho de la Constitución.</i></p>
Análisis final	<p>Siendo que no se recibe descargo por parte del licenciado Ovidio Salazar Alpizar, se procede con el análisis y conclusión del caso puntual; sobre la fiscalización realizada, se puede concluir lo siguiente:</p> <p>Se desprende la de fiscalización, que mediante resolución judicial del 23-11-2020 se declara PRESCRITO el proceso judicial en cuanto al capital e intereses y se ordena el archivo del expediente; sin embargo, se logra determinar que el diligenciamiento del expediente en relación a la notificación de demandado no fue efectiva, en vista a que desde el apersonamiento del licenciado Alpizar Salazar en fecha 29-01-2015 hasta la fecha 17-10-2019 no se efectuaron intentos de notificación, exponiendo al banco al plazo de la prescripción. Posterior a ellos se realizan 2 intentos de notificación con resultado negativo, y es en fecha 07-09-2020 que se presenta el incidente de prescripción acogiéndose en fecha 23-11-2020.</p> <p>Es claro y determinante, durante el diligenciamiento de expediente no se procuró realizar la notificación del demandado de manera eficaz y diligente, provocando la imposibilidad materializada para el Banco Nacional de poder perseguir y recuperar los intereses, así como el pago de la deuda debido a la prescripción decretada. En razón a lo anterior es que se determina el incumplimiento a lo normado; es de pleno conocimiento para los abogados externos de cobro judicial del Banco Nacional el deber y la obligación de brindar la asesoría profesional y oportuna; así como tramitar de forma ágil, eficiente y correcta en los casos que tengan bajo su dirección profesional, cumpliendo con las formalidades establecidas en el</p>

ordenamiento jurídico; siendo responsables administrativa, civil y penalmente de cualquier pérdida, daño o perjuicio que ocasione al Banco actor por sus acciones, ya sea midiendo dolo, culpa o negligencia. Contenido en los artículos 17 y 12, 12.1, 12.5; 12.8, 12.9, 12.12 del Reglamento para la prestación de servicios de abogacía para el cobro de préstamos del Banco Nacional de Costa Rica. Y el artículo 13 y 14 del Código de deberes jurídicos, morales y éticos del profesional en derecho.

De acuerdo a lo indicado, se le insta para que, se aporte al banco una oferta formal de pago en la cual se cancele la suma de ₡7,499,889.51 Correspondientes al pago de los intereses y el capital dejados de percibir. No se solicita de realice la devolución de los honorarios, debido a que el proceso lo inicio el licenciado Jorge Desanti Arce. Certificación emitida el 05-04-2021, por parte del funcionario Martín Marín Ramírez.

En otro orden con relación a la respuesta recibida por el Licenciado Alpizar Salazar *“De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio.”*

Se hace la aclaración al Licenciado Ovidio Alpizar que de conformidad a lo indicado en el artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa *“En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones...”* Razón por la cual lo manifestado por el Licenciado no concluyó con la rescisión de la relación contractual ya que la responsabilidad patrimonial no ha prescrito, ya que sus acciones pueden acarrear responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración (véase art 94 de la Ley indicada) *“Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad, por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.”*

Entonces bien tomando en consideración el Principio de que el *contrato es ley entre partes*, el contratista se ve obligado en todos y cada uno de los acuerdos allí tomados. Debe entonces responder por los daños que provoque a la Administración, ante

esto la Ley de Contratación es muy clara en su articulado al establecer los deberes del adjudicatario.

En vista de lo anterior el Banco en su investidura de Administración realizada la valoración de los caos en los cuales se evidencia el perjuicio económico, *“Independientemente del Régimen Disciplinario establecido en el presente Reglamento, el Banco podrá establecer las acciones o diligencias que considere ante los órganos jurisdiccionales o administrativos correspondientes, en demanda del resarcimiento de los daños y perjuicios, o del cese de la actividad del Profesional.”* (artículo 14 de Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR).

Entonces podemos establecer que el contratista será el responsable ante la Administración por las faltas e incumplimientos que causará en su actuar, por lo cual deberá de



Certificación
Intereses y Capital (

responder por los daños que cause.

7. Que la resolución intimatoria dictada por el Órgano Director del presente procedimiento de las 11:00 horas del 2 de marzo del 2022, no pudo ser comunicada al profesional de referencia, en la dirección física Orotina, costado oeste de bomba Orotina frente a Palí, por no poder ser ubicado el señor Alpízar Salazar en la dirección fijada para ser notificada, según consta en el acta suscrita por la notaria pública de planta Shirley Grettel Madrigal Villalobos, de las 18:15 horas del 16 de marzo del 2022, que consta en el expediente administrativo del caso, en razón de lo cual y mediante resolución de este mismo Órgano de las once horas del veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, se dispuso notificar la intimación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241¹ de la *Ley General de la Administración Pública*, mediante tres (3) publicaciones consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta, teniéndose por notifica cinco (5) días hábiles luego de la tercera publicación. En vista de lo antes expuesto y con la finalidad de aclarar los hechos antes indicados, efectuando todo lo que sea necesario para lograrlo y establecer la verdad real de los mismos, se da la apertura de este proceso administrativo ordinario para

¹ Artículo 241.- / 1. La publicación no puede normalmente suplir la notificación. / 2. Cuando se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones al interesado por culpa de éste, deberá comunicársele el acto por publicación, en cuyo caso la comunicación se tendrá por hecha cinco días después de ésta última. / 3. Igual regla se aplicará para la primera notificación en un procedimiento, si no constan en el expediente la residencia, lugar de trabajo o cualquier otra dirección exacta del interesado, por indicación de la Administración o de una cualquiera de las partes; caso opuesto, deberá notificarse. / 4. La publicación que suple la notificación se hará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y los términos se contarán a partir de la última.

investigar los aparentes incumplimientos de los deberes contractuales del licenciado Alpizar Salazar y los eventuales daños y perjuicios causados al Banco Nacional de Costa Rica producto de dichos incumplimientos, lo cual conllevaría la eventual sanción administrativa que le aplicaría como proveedor de servicios al Banco Nacional de Costa Rica y cobro indemnizatorio de los daños y perjuicios que se llegaran a acreditar, para que en estricto cumplimiento del procedimiento establecido en los artículos 308 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, **usted comparezca personalmente o por medio de apoderado**, a ejercer su legítimo derecho de defensa con respecto a los hechos atribuidos a su persona y ofrecer las pruebas de descargo que considere pertinentes sobre los hechos que aquí se investigan, **relacionados con el supuesto incumplimiento** de los deberes que, como abogado externa del Banco, derivan para el licenciado **ALPIZAR SALAZAR** y que, de verificarse, implicaría:

- **El cobro de daños y perjuicios por la suma TOTAL de €13.948335,38 y US\$370.60, según los términos del informe UFLN-317-2021, que se desglosa de la siguiente manera:**

Expediente judicial	13-005009-1157-CJ
Abogado Director	OVIDIO ALPIZAR SALAZAR
Demandado	Víctor Manuel Zamora Víquez
Perjuicio materializado	€1.845.163.87

Expediente judicial	12-005416-1157-cj
Abogado Director	OVIDIO ALPIZAR SALAZAR
Demandado	ELMER ALBERTO ARGUEDAS MOLINA
Perjuicio materializado	€ 3,676,378.19 / \$ 370.6

Expediente judicial	19-011042-1157-CJ
Abogado Director	OVIDIO ALPIZAR SALAZAR

Demandado	KATHERINE VIVIANA RUBÍ VINDAS
Perjuicio materializado	∅50.024.39

Expediente judicial	19-013351-1157-CJ
Abogado Director	OVIDIO ALPIZAR SALAZAR
Demandado	RANDALL JIMENEZ ABARCA
Perjuicio materializado	∅546.920.00

Expediente Judicial	19-011767-1157-CJ
Abogado Director	OVIDIO ALPIZAR SALAZAR
Demandado	ROSA GARITA CHACÓN
Perjuicio materializado	∅ 127,331.33

Expediente Judicial	19-016607-1157-CJ
Abogado Director	OVIDIO ALPIZAR SALAZAR
Demandado	NEFSOHIL BUSTOS VILLAVICENCIO
Perjuicio materializado	∅ 185,963.09

Expediente Judicial	11-100114-0315-CI
Abogado Director	OVIDIO ALPIZAR SALAZAR
Demandado	CARLOS HUMBERTO AGÜERO ZUMBADO

Perjuicio materializado	¢ 16,665.00
--------------------------------	-------------

Expediente Judicial	13-006825-1157-CJ
Abogado Director	OVIDIO ALPIZAR SALAZAR
Demandado	GERSON JESUS GUERRERO MEJIAS
Perjuicio materializado	¢ 7,499,889.51

- **La sanción de apercibimiento prevista en el artículo 99 inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa.**

Lo anterior se fundamenta en los supuestos incumplimientos que se detallan de seguido:

- **SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA VIGENTE**

De conformidad con los hechos que constan en el Informe **UFLN-317-2021** emitido por la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial, los supuestos incumplimientos atribuidos al Licenciado Alpízar Salazar, implicarían la violación de la normativa que se pasa detallar:

Con base en los hechos expuestos en el informe precitado, se habría contravenido por parte del licenciado Alpízar Salazar su obligación de actuar diligentemente en los respectivos procesos que le confió la Institución como abogado externo del Banco Nacional de Costa Rica, vulnerando de este modo los numerales 14 y 39 ambos del **al Código de Deberes Jurídicos Morales y Éticos del Profesional en derecho**, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 14: Es deber del abogado y la abogada dedicarse con diligencia y puntualidad a los asuntos de su cliente y poner en su defensa todos sus esfuerzos y conocimientos con estricto apego a las normas jurídicas, morales y éticas.

Artículo 39: Quienes ejercen la profesión del derecho emplearán al servicio del cliente todo su saber, celo y diligencia. Podrán consultar con otros profesionales, pero la responsabilidad en la dirección del asunto es suya.

Incumplimiento al Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro de Préstamos del Banco Nacional de Costa Rica (en adelante Reglamento)

Artículo 12. – Deberes y Obligaciones del abogado externo

Los abogados externos al servicio del Banco deberán observar y cumplir con los siguientes deberes adicionales a los que les impongan las leyes y reglamentos que rigen el ejercicio legal de su profesión:

12.1. *Tramitar en forma ágil, eficiente y correcta salvaguardando los mejores intereses del Banco, todos los casos judiciales que le fueren asignados, cumpliendo con las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico; siendo responsables administrativa, civil y penalmente de cualquier pérdida, daño o perjuicio que ocasionen al Banco por sus acciones u omisiones, ya sea mediando dolo, culpa o negligencia.*

12.7. *Cumplir puntualmente con todos los plazos y labores previstos en este reglamento, leyes especiales, normativa procesal o en sus contratos.*

12.8. *Cumplir con los deberes establecidos en el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, dictado por el Colegio de Abogados. En consecuencia, a los abogados externos que presten sus servicios al Banco, les asiste el deber y la obligación de tramitar en forma correcta los casos asignados, con estricto apego a la normativa tanto procesal como sustantiva, no siendo de recibo desde ningún punto de vista que el abogado excuse su proceder contrario a derecho, de haber recibido del Banco instrucciones erróneas, tal y como lo establece el numeral 36 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho.*

Artículo 14. -Responsabilidad civil y profesional del Abogado Director.

El Abogado Director será responsable ante el Banco de los daños y perjuicios que le ocasione por acción u omisión, con motivo de la atención de los juicios a su cargo, así como ante los deudores o terceros. Entre ellos se contemplan los derivados de las declaratorias de deserción, caducidad, prescripción, inadmisibilidad, o cualquier causa a él imputable. El Banco, previa valoración de los hechos, podrá declarar la responsabilidad civil del Abogado Director por los daños y perjuicios ocasionados, para lo cual deberá realizar el procedimiento administrativo correspondiente en donde se le garantice el derecho de defensa. Independientemente del Régimen Sancionatorio establecido en el presente Reglamento, el Banco podrá establecer las acciones judiciales o administrativas que considere pertinentes ante los órganos jurisdiccionales o el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, en demanda del resarcimiento de los daños y perjuicios, o del cese de la actividad del Profesional.

Artículo 23.- Liquidación de Intereses. En los procesos Monitorios que se encuentren en etapa de ejecución y en los procesos de ejecución, el Abogado Director deberá presentar la liquidación de intereses para cada proceso que le fuere asignado dentro de los plazos establecidos por ley para la aprobación de los mismo.

Otros incumplimientos

Artículo 2.5 del Código Procesal Civil (Ley 9342) en el cual se establece que el proceso deberá ser impulsado por las partes del proceso

Las faltas antes citadas denotarían un incumplimiento tanto del Reglamento de Cobro como del Código de Ética del Abogado por parte del licenciado Alpízar Salazar, a quien le concernía como parte de sus obligaciones durante el periodo que fue abogada externa de la Institución, realizar de forma pronta y diligente, todas las gestiones necesarias a fin de que cada proceso que le sea asignado, se tramitara de forma correcta y de esta manera se hubiere podido realizar la efectiva recuperación de la obligación crediticia puesta al cobro. Asimismo, le correspondía al licenciado Alpízar Salazar, acatar la normativa procesal y sustantiva, buscando siempre la aplicación de esta en cada uno de los procesos judiciales encomendados, para evitarle todo tipo de perjuicios al BNCR. En virtud de lo anterior y desde el punto de vista de lo regulado en el numeral 14 del Código de Deberes, el licenciado Alpízar Salazar con su proceder habría omitido su deber de diligenciar de forma correcta los procesos citados en el apartado anterior, situación que afecta seriamente al Banco actor en cuanto a la recuperación efectiva de cada una de las obligaciones ejecutadas. Lo anterior evidentemente habría atentado contra las obligaciones profesionales del abogado y los lineamientos establecidos por la Institución para el trámite de los expedientes de cobro. Adicionalmente y conforme a todo lo anterior y atinente al régimen sancionatorio en materia de contratación administrativa, la conducta acusada al licenciado Alpízar Salazar podría ser sancionada conforme al artículo 99 inciso a) de la Ley de Contratación indicado, los que expresamente disponen:

Artículo 99.-Sanción de apercibimiento. Se hará acreedora a la sanción de apercibimiento, por parte de la Administración o la Contraloría General de la República, la persona física o jurídica que, durante el curso de los procedimientos para contratar, incurra en las siguientes conductas:

- a) El contratista que, sin motivo suficiente, incumpla o cumpla defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato; sin perjuicio de la ejecución de las garantías de participación o cumplimiento.*

DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad con el informe **UFLN 317-2021** de la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial, el cobro de daños y perjuicios se cuantificó en la suma de **€13.948335,38 y US\$370.60** según lo atrás detallados, correspondientes a las consecuencias materiales directas de los incumplimientos atrás imputados. Por lo expuesto, con la finalidad de verificar la verdad real de los hechos, se le cita a una comparecencia oral y privada, la cual se celebrará el día **23 DE AGOSTO DE 2022 a las 9 horas**, preferiblemente por medio **del sistema Microsoft Teams**, para lo cual **se le otorgan CINCO días hábiles** para indicar su anuencia e indicar la dirección de correo electrónico en donde desea se le envíe la convocatoria y un

número de teléfono en donde pueda ser contactado para la coordinación previa de aspectos técnicos, que se realizarán 15 minutos antes del inicio de la audiencia del procedimiento.

En el caso de no estar anuente de celebrar la audiencia en forma virtual, la audiencia se llevará a cabo en mismo día y hora señalada en la Sala de Sesiones de la Dirección Jurídica, ubicada en el Piso 5 de la Oficina Principal del Banco Nacional de Costa Rica sita en calle No. 4 Avenida 1 y 3, previo al cumplimiento del protocolo contra el Covid -19 definido por el Ministerio de Salud.

En cumplimiento del debido proceso y de los principios que tutela el derecho de defensa, con el objetivo de que haga valer sus derechos y ofrezca las pruebas de descargo que considere pertinentes se le informa:

- De conformidad con el inciso segundo del artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública, se le informa que tiene el derecho de presentar toda la prueba que considere pertinente para el ejercicio de su defensa, la cual podrá aportarse antes o durante la comparecencia.
- Se le previene que toda solicitud previa de prueba deberá hacerla por escrito ante este Órgano Director en su calidad de órgano instructor.
- Igualmente, se le previene que dentro de los tres días posteriores a la presente notificación deberá señalar un medio (fax) o un lugar para recibir notificación dentro del perímetro de la ciudad de San José, en el entendido de que, de no hacerlo así, o bien si el lugar señalado fuere incierto o desconocido, las futuras resoluciones se tendrán por notificadas con el transcurso de veinticuatro horas.
- De acuerdo con lo que disponen los artículos 345 numeral 1) y 346 numeral 1) de la Ley General de la Administración Pública, contra este auto caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, que deberán ser presentados ante este Órgano Director, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la presente citación. La oficina del Órgano Director se encuentra en piso 5 Dirección Jurídica del Banco Nacional de Costa Rica, sita en Oficina Principal del Banco Nacional de Costa Rica ubicado en Calle No.4 Avenida 1 y 3.
- Es entendido que los recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra el acto inicial de apertura, así como contra aquel que deniegue la prueba, serán conocidos de la siguiente forma, revocatoria por este mismo Órgano Director y el de apelaciones la resolverá por parte del Comité de Licitaciones del Banco Nacional de Costa Rica en su calidad de superior jerárquico de este órgano Director de procedimiento. En caso de que los mismos sean presentados vía fax, la presentación del documento original deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes, según lo señala el párrafo cuarto del artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- El día y hora indicados en el presente auto deberá comparecer personalmente o por medio de apoderado y puede hacerse acompañar de un abogado.
- La ausencia injustificada de la parte no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, además, se le advierte que, en caso de no comparecer a esta audiencia sin justa causa, el órgano director podrá citarlo nuevamente o, a discreción de este, continuar con el caso hasta el acto final, con los elementos de juicio existentes.
- Le indicamos que se adjunta un disco compacto con copia del expediente administrativo, sin embargo, previa coordinación con los miembros del Órgano director, podrá tener acceso total al expediente administrativo del caso, así como a fotocopiarlo total o parcialmente, este se encuentra custodiado en la oficina de la Dirección Jurídica Piso 5 del Banco Nacional de Costa Rica, ubicado en calle No. 4 Avenida 1 y 3, por Randall Obando Araya que podrá ser contactado al correo electrónico roaraya@bncr.fi.cr o Arturo Gutiérrez Ballard que podrá ser contactado al correo electrónico agutierrezb@bncr.fi.cr .
- Los documentos que conforman el expediente administrativo (1 disco compacto del cual se entrega una copia completa al licenciado Alpízar Salazar en el mismo momento de hacer la debida notificación del presente traslado de cargos, constituyen la prueba de cargo para los hechos a investigar y están a su disposición en el expediente original resguardado en la Dirección Jurídica del Banco Nacional.
- Si su persona va a ofrecer prueba testimonial, la solicitamos que dentro de los siguientes siete días hábiles nos indique por escrito, vía fax o correo electrónico, el nombre de los testigos para proceder a citarlos y que comparezca el día de la audiencia.
- En la comparecencia usted, tendrá derecho a ofrecer su prueba, obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante, preguntar y repreguntar a testigos y otros, así como formular sus conclusiones de hecho y derecho en cuanto a las pruebas y resultados de la comparecencia, conclusiones que deberá hacerse verbalmente, bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia, cuando no hubiese sido posible en la comparecencia, dichas conclusiones podrán presentarse por escrito después de la misma.

Terminada la comparecencia el asunto se remitirá al Comité de Licitaciones del Banco Nacional de Costa Rica, para su resolución final. Notifíquese personalmente la presente resolución al licenciado Alpízar Salazar mediante publicación en La Gaceta, según lo dispuesto en la resolución de este mismo Órgano de las once horas del veinticuatro de marzo del dos mil veintidós.

Con el fin de continuar con el desarrollo del presente procedimiento ordinario administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública, se ordena realizar la notificación del acto de apertura y traslado de cargo del presente

procedimiento al señor OVIDIO ALPIZAR SALAZAR, cédula de identidad número 203270701, carné de abogado número 3758, mediante tres (3) publicaciones consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta, teniéndose por notifica cinco (5) días hábiles luego de la tercera publicación.

Licda. Alejandra Trejos Céspedes, Supervisora Contrataciones Proveeduría Institucional.—(IN2022660941).